

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HURTO
AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA;
EXPEDIENTE N° 06877-2014-90-1601-JR-PE-08:
DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD –
TRUJILLO. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

**ZAPATA CHIGNE, ROCIO AMELIA
ORCID: 0000-0001-5888-4337**

ASESORA

**MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

**TRUJILLO – PERÚ
2019**

**EQUIPO DE TRABAJO
AUTOR**

Zapata Chigne, Rocío Amelia
ORCID: 0000-0001-5888-4337

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dione Loayza
ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Barrantes Prado Eliter Leonel
ORCID: 0000-0002-9814-7451

Espinoza Callán Edilberto Clinio
ORCID: 0000-0003-1018-7713

Romero Graus Carlos Hernán
ORCID: 0000-0001-7934-5068

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. BARRANTES PRADO, ELITER LEONEL
Presidente

Dr. ESPINOZA CALLÁN, EDILBERTO CLINIO
Miembro

Mtgr. ROMERO GRAUS, CARLOS HERNAN
Miembro

Abg. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesora

AGRADECIMIENTO

A nuestro buen Dios, por estar conmigo en cada momento de mi vida.

A mis padres, a mi familia por ser la célula donde aprendí el valor de la honestidad y justicia.

A mi congregación “Hermanas del Buen Socorro” por su apoyo y fraternidad.

Rocío Amelia Chigne Zapata

DEDICATORIA

A los hermanos y hermanas de las cárceles del Perú y del mundo, que siendo inocentes son privados de su libertad, donde la injusticia prevaleció sobre la justicia han sido, una inspiración para el cuestionamiento a mi vida consagrada, motivándome a conocer y a formarme en los matices del derecho.

A mis queridos hijos espirituales, de los talleres de hidroponía, cerámica y de R.Q. Por Cristo. Por su continuo apoyo, compañía; que siempre me brindaron, día a día durante todo el tiempo de mis estudios profesionales.

“Acuérdense de los presos como si estuvieran con ellos en la cárcel.”
(Hebreos, 13,3)

Rocío Amelia Chigne Zapata

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06877-2014-90-1601-JR-PE-08: Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo? 2019? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, hurto agravado y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem what is the quality of the sentences of first and second instance on aggravated theft in degree of attempt, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 06877-2014-90-1601-JR -PE-08: of the Judicial District of La Libertad - Trujillo, 2019? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as a tool a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the first instance ruling was of a range: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, aggravated theft and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Título de la tesis.....	ii
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación.....	4
1.3. Objetivos de investigación	4
1.4. Justificación de la investigación.....	5
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas procesales.....	8
2.2.1. El proceso común.....	8
2.2.1.1. Concepto.....	8
2.2.1.2. Principios aplicables.....	8
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	8
2.2.1.2.2 Principio del derecho de defensa.....	9
2.2.1.2.3. Principio acusatorio	9
2.2.1.2.4. Principio de inmediación.....	10
2.2.1.3. Etapas del proceso común	10
2.2.1.3.1. Investigación Preparatoria.....	10
2.2.1.3.2. Etapa Intermedia.....	11
2.2.1.3.3. Etapa de Juzgamiento	11

2.2.1.4. Los sujetos del proceso	12
2.2.1.4.1. El juez	12
2.2.1.4.1.1 Concepto	12
2.2.1.4.1.2 Atribuciones	12
2.2.1.4.2. El Ministerio Público	12
2.2.1.4.2.1. Concepto	12
2.2.1.4.2.2 Atribuciones	13
2.2.1.4.3. El acusado	13
2.2.1.4.3.1 Concepto	13
2.2.1.4.3.2 Los derechos que tiene en el proceso	13
2.2.1.4.4. La parte civil	14
2.2.1.4.4.1 Concepto	13
2.2.1.4.4.2 Los derechos que tiene en el proceso	13
2.2.2. La prueba	15
2.2.2.1. Concepto	15
2.2.2.2. Objeto de la prueba	16
2.2.2.3. La valoración de la prueba	17
2.2.3. La sentencia	17
2.2.3.1. Concepto	17
2.2.3.2. Requisitos de la sentencia penal	19
2.2.3.3. La sentencia condenatoria	19
2.2.3.5. El principio de motivación en la sentencia	19
2.2.3.5.1. Concepto	19
2.2.3.5.2. Motivación completa y rigurosa de la sentencia penal	19
2.2.3.5.3. Motivación incompleta	20
2.2.3.5.4. Motivación como justificación de la decisión	20
2.2.3.5.5. Explicación y justificación de la sentencia	20
2.2.3.5.6. Fundamentación y motivación de las sentencias	21
2.2.3.5.7. Deber de motivar las sentencias	21
2.2.3.5.8. La motivación de las sentencias	22
2.2.3.5.9. El principio de correlación	22

2.2.3.5.9.1. Concepto.....	22
2.2.3.5.9.2. Correlación entre acusación y sentencia	22
2.2.3.5.10. Aplicación de la claridad en las sentencias	23
2.2.3.5.11. La sana crítica.....	23
2.2.3.5.12. Las máximas de experiencia	23
2.2.3.5.13. La regla de la lógica	24
2.2.4. Los medios impugnatorios	24
2.2.4.1. Concepto.....	24
2.2.4.2. Finalidad de los medios impugnatorios.....	24
2.2.4.3. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal.....	25
2.2.4.3.1. El recurso de reposición	25
2.2.4.3.2. El recurso de apelación.....	25
2.2.4.3.3. El recurso de casación	25
2.2.4.3.4. El recurso de queja	25
2.2.4.3.5. Medio impugnatorio en el proceso.....	26
2.3. Bases teóricas sustantivas	26
2.3.1. El delito	26
2.3.1.1. Concepto de delito.....	26
2.3.1.2. El delito de hurto agravado	26
2.3.1.2.1. Concepto de delito hurto agravado	26
2.3.1.2.2. Concepto de apoderamiento y sustracción.....	27
2.3.1.2.3. La tipicidad en el delito de hurto agravado.....	27
2.3.1.2.3.1. Concepto.....	27
2.3.1.2.3.2. Tipicidad objetiva.....	28
2.3.1.2.3.2.1. Sujeto activo	28
2.3.1.2.3.2.2. Sujeto pasivo	28
2.3.1.2.3.2. Tipicidad subjetiva	28
2.3.1.2.4. La antijuridicidad en el delito de hurto agravado	28
2.3.1.2.5. La culpabilidad en delito de hurto agravado.....	29
2.3.1.2.6. Autoría y participación	29
2.3.1.2.7. La consumación.....	30

2.3.1.2.8. La tentativa en el delito de hurto agravado	30
2.3.1.2.9. Ausencia de violencia o amenaza para el apoderamiento en el delito de hurto casos límite de arrebatamiento de la cosa	31
2.3.1.2.10. Ilegitimidad del apoderamiento.....	31
2.3.1.3. La pena privativa de la libertad.....	31
2.3.1.3.1. Concepto.....	31
2.3.1.3.2. Criterios para la determinación según el código penal.....	32
2.3.1.3.3. Individualización de la pena en la tentativa.....	35
2.3.1.3.4. La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas.....	36
2.3.1.4. La reparación civil.....	36
2.3.1.4.1. Concepto.....	36
2.3.1.4.2. La reparación civil establecida en las sentencias examinadas.....	37
2.4. MARCO CONCEPTUAL.....	39
III. HIPÓTESIS	40
IV. METODOLOGÍA	41
4.1. Tipo y nivel de la investigación	41
4.2. Diseño de la investigación.....	43
4.3. Unidad de análisis.....	43
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	44
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	46
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	47
4.7. Matriz de consistencia lógica	48
4.8. Principios éticos.....	50
V. RESULTADOS	51
5.2. Análisis de resultados	55
VI. CONCLUSIONES.....	59
ANEXOS.....	68
ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 06877-2014-90-1601-JR-PE-08.....	69
ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	126
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos	137

ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	147
ANEXO 5. Cuadros descriptivos de resultados de sentencia de primera y segunda instancia.....	158
ANEXO 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	236
ANEXO 7: Cronograma de actividades.....	237
ANEXO 8: Presupuesto.....	238

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo.....	51
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala Penal – Distrito Judicial La Libertad.....	53

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática.

El estudio tiene como objeto de estudio a sentencias expedidas en un caso real, conforme se precisará en líneas siguientes. Asimismo, expresando las razones que impulsaron a examinar dicho “elemento” en esta parte se procede a presentar algunos hallazgos vinculados con el manejo de la potestad jurisdiccional:

Referidos al Perú se obtuvo la siguiente información:

Campos, H. (2018) afirmó que, la población peruana ve con incertidumbre la información difundida en los medios de comunicación. Existe una crisis que no solo amenaza a los operadores jurídicos, sino también a toda la clase política en su conjunto. Por eso es de gran importancia el rol que asumen y juegan las autoridades y también toda la sociedad civil, pues de la manera en que se confronte y se de soluciones a esta situación dependerá que la crisis se ahonde o se convierta en algo positivo para el país.

La administración de justicia está inmersa en: a) corrupción generalizada que atraviesa al sistema de administración de justicia en su conjunto, b) Un mal diseño institucional que no ha estado en capacidad de prevenir y corregir a tiempo los efectos dañinos de este flagelo, y c) La falta de legitimidad de nuestros representantes y líderes políticos, ajenos al desafío histórico que representaba democratizar y modernizar nuestro país tras la época oscura del autoritarismo de los años 90 (Campos, H. 2018).

Velarde, (2018) refiere que, por medio de la difusión de medios informativos, hemos sido testigos de muchos audios, que han demostrado al desnudo un historial de coordinaciones bajo la mesa, hechos de inmoralidad y presuntos actos de corrupción entre magistrados del poder judicial, consejo de magistratura y ministerio público.

Por medio de esta información divulgada se ha evidenciado uno de los canceres que

sufre el sistema judicial, que es la corrupción, pero es cierto que no se puede generalizar y ser radicales diciendo que se vayan todos, porque también existen magistrados y personal jurisdiccional que con su profesionalismo y capacidad logran realizar un trabajo adecuado y continúan trabajando en medio de la corrupción.

Entre todo lo visto lo bueno de esta crisis es que trae también una oportunidad, un reto de empezar un cambio muchas veces postergado y tenemos que aprovechar esta oportunidad y forzar una reforma, en la que se tome las medidas pertinentes para extirpar a los malos elementos de nuestro sistema de justicia.

No debemos dejar de ver que una sociedad que no tienen un sistema de justicia respetado y predecible es condenada al subdesarrollo. Esta es una gran oportunidad que como sociedad debemos impulsarla y aprovecharla.

Por su parte Chapa, (2018) precisa que los principales problemas en el sistema judicial son: la lentitud y la inconducta funcional que es la corrupción, la reforma judicial tiene que ir de la mano con estos dos fenómenos. Lo que quiere el ciudadano de a pie es que los problemas judiciales se resuelvan pronto y de manera correcta, con imparcialidad e independencia.

Así mismo Basombrío, (2017) dice que se ha creado una conciencia de impunidad lo que está permitiendo que muchas personas violen la ley. Y como consecuencia una sobredemanda en el sistema judicial, que es parte básica de la problemática, como ejemplo podemos ver que, por cada celular robado y denunciado, se dictamina y hace que se genere una nueva carpeta fiscal, que da como resultado a la sobrecarga en el sistema judicial. El incremento de las penas y la disminución de los beneficios no van a resolver la falta de una buena administración de justicia en nuestro país.

En lo que concierne al Distrito Judicial de La Libertad se encontró lo siguiente:

Alarcón (2019), afirmó que la carga procesal en el Distrito Judicial de La Libertad

incremento en un 10% a diferencia del 2018 para solucionar este problema que afecta a los justiciables se han desplegado todas las medidas necesarias a fin de mitigar el trabajo. Para reducir la carga laboral se requiere la inclusión hasta de 50 nuevos jueces para poder reducir la gran problemática que agobia a nuestro sistema de justicia, por tanto, se requirió al estado de no dejar de invertir en la justicia para una solución pronta a los justiciables.

Según, Informe 12- 2018 de la Corte Superior de Justicia sobre el Equipo técnico de implementación del Código Procesal Penal, (2018) Se concluyo qué:

La Corte Superior De Justicia De La Libertad siendo la más antigua fuera de lima, inicio la práctica del nuevo código procesal penal desde el 1° de Abril del 2007. En tal sentido la corte ha tratado de activar mecanismos internos para dinamizar la aplicación del nuevo código procesal penal en el distrito judicial de la libertad, para ello busco alternativas de fortalecimiento del equipo técnico de implementación distrital de la reforma procesal penal.

Este organismo se encarga de coordinar al interno de la Corte Superior de la Libertad el mejor desarrollo de la casuística y celeridad procesal, ya sea con reuniones de trabajo interinstitucionales, así como uniformizar criterios jurisdiccionales. También se han realizado reuniones con el Ministerio Publico a efectos de ver la problemática de audiencias frustradas, el control eficiente de los plazos de prisión preventiva impuestos y lograr acuerdos con instituciones que favorezcan efectivizar las notificaciones sin papel, y ofrecer la mayor información a os sujetos procesales.

Otra de las sesiones fue, ejecución de un nuevo modelo de gestión de audiencias denominado Juicio iniciado- juicio terminado.

Se puede apreciar que las autoridades competentes hacen esfuerzos por crear nuevas estructuras o pasos para agilizar u mejorar la gran demanda de procesos sin resolver, y también de involucrar a otras instituciones a fin de mejorar las acciones de la corte superior de justicia de la Libertad.

De lo expuesto puede detectarse que respecto de la actividad judicial se revelan diversos aspectos, pero tampoco fue viable tener mayor información como estudios procedentes del propio Poder Judicial o de una institución externa, lo que permite advertir que hace falta generar estudios sobre asuntos vinculados con la actividad jurisdiccional. Es precisamente dentro de esta perspectiva que el presente trabajo se ubica, conforme señala Línea de Investigación que impulsa la Universidad donde se hizo el presente estudio.

En lo que comprende a este trabajo se usó un proceso judicial documentado, referido al delito de hurto agravado en grado de tentativa, y tiene como objeto de estudio a las sentencias condenatorias expedidas en dicho caso.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06877-2014-90-1601-JR-PE-08: Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo 2019?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06877-2014-90-1601-JR-PE-08: Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2019

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El estudio se justifica, porque conforme a los propósitos trazados se interactuó con un caso real, facilitado con las bases teóricas incorporadas, precisamente, para comprender mejor el proceso judicializado.

En este sentido, en el presente estudio se constató la aplicación del derecho concreto a un caso real, este fue la norma prevista en el artículo 185 del Código Penal que establece El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble... y el artículo 186 que tipifica el agravante inciso 5 del primer párrafo que dice mediante el concurso de más de dos personas, del C.P.

Siendo el caso, que tanto el operador de primera como de segunda instancia, convergen en la calificación jurídica de los hechos, en el delito de hurto Agravado en grado de tentativa.

La investigación se justifica porque se pretende también conocer como se viene motivando las sentencias judiciales en el caso concreto en materia penal y se analiza sentencias condenatorias, esto permite conocer de más cerca si se aplica la motivación.

También se justifica porque en la investigación se aporta un desarrollo de normas procesales y sustantivas en base a las sentencias en estudio, sobre un proceso penal común y para ser más específicos en las bases sustantivas se ha desarrollado las categorías del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, esto facilitara a quienes tengan interés en realizar otros estudios de investigación similar puedan revisar los libros consultados y demás material que se utilizó para la elaboración de esta investigación. De esta manera el estudio de la administración de justicia desde el punto de vista del derecho, tienen por finalidad contribuir al análisis de este problema desde un ámbito dogmático y político criminal a efectos de tener espacios sólidos de debate y discusión en cuanto al análisis del sistema judicial.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones en línea

Méndez (2019) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de hurto agravado, en el expediente N° 02155-2015-0-1801-JR-PE-22, del distrito judicial de Lima – Lima. 2019*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta, muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Corpus (2017) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, en el expediente N° 101-2011-PE, del distrito judicial de Ancash – Yungay. 2017*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de mediana, alta y alta, y de la sentencia de segunda instancia en muy alta, alta y muy alta calidad respectivamente. Para concluir se determinó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta calidad.

2.1.2. Investigaciones libres

Díaz, (2007) en Madrid - España investigó: “*la motivación de las sentencias una doble equivalencia de garantía jurídica*”, cuyas conclusiones fueron: a) El deber de motivar las sentencias se garantizó en las etapas constitucionales propias del Estado contemporáneo, sin que por ello se reconozca que en otros períodos de la historia

existieron sistemas jurídicos donde se practicó y hasta se exigió. b) La motivación no sólo fue una exigencia política, sino que representaba la publicidad de la aplicación del Derecho vigente, pues era necesario consolidarlo y darlo a conocer no sólo a los particulares, sino a los jueces y profesionales del Derecho, c) La necesidad de la motivación surgió inicialmente como necesidad de protección de una garantía procesal exclusivamente hacia el administrado, y posteriormente llegó a ser el agente principal en cuanto a la creación de Derecho porque a través de los numerosos recursos (nulidad, injusticia notoria, segunda suplicación y casación) que se interpusieron desde los fundamentos aportados en las sentencias se generó una necesidad para el juzgador y, por ende, para el legislador, como era manejar una doctrina de referencia para todas las personas y para todos los casos en el fondo y en la forma.

Cárdenas, I. (2016) presentó la investigación titulada “*argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en los distritos judiciales penales de Lima*”, arribando como conclusión las siguientes que importan para el estudio: i) Se ha establecido que la correcta justificación de la validez en las proposiciones normativas no permite al juez valorar lo actuado en el debido proceso. No se debe confundir la validez del argumento con la verdad de las premisas. La verdad es una propiedad de las proposiciones y la validez es una propiedad de los argumentos, ii) Se ha establecido que la argumentación jurídica no permite una correcta motivación en el proceso penal en el Distrito Judicial de Lima. Esta conclusión, no implica que el fiscal u otros operadores de ley estén totalmente equivocados al hacer su labor, solo que simplemente se obra o se procede ignorando algunos elementos importantes para probar la culpabilidad o inocencia de una persona.

2.2. Bases teóricas procesales.

2.2.1. El proceso común

2.2.1.1. Concepto

El proceso es el conjunto de actos, sistemáticamente estructurados y jurídicamente reglados, por los cuales se somete a la pretensión penal a un individuo, que culmina con el pronunciamiento jurisdiccional de condena o de absolución. Son todos aquellos pasos que se encuentran normados en la ley de la materia, cuya constitución de actos formalmente instituido desde un orden procesal encaminan la actividad de la jurisdicción y de las partes, cuya finalidad es dirimir la materia de controversia, mediante la aplicación de una norma de derecho sustantivo (Peña, 2018).

El proceso penal es el un conjunto de actos procesales con relevancia jurídica el mismo que se desarrolla por un órgano estatal quien aplique una ley de tipo penal en un caso específico (Reátegui, 2019).

La realización de cualquier acción plasmada en la ley penal como un delito, entraña una sanción por parte del estado, pues solo él se encuentra investido y ostenta la exclusividad de velar por la justicia. Así pues, para aplicar dicha sanción (penas y medidas), el estado se vale de sus órganos jurisdiccionales y estos a su vez del proceso penal. Siendo esto así y para que las normas no permanezcan solo en el papel, el estado se vale del proceso para juzgar, por eso es necesario; de todo un camino de hechos y de la observancia de las formas establecidas por la ley, los mismos que se aplican desde la violación de la norma hasta la sanción (Neyra 2018).

2.2.1.2. Principios aplicables

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad tiene una dimensión material y una dimensión formal, constituyéndose en un principio político criminal de primer orden en un estado de derecho, que determina una serie de incidencias en el plano político y jurídico (Peña, 2018).

2.2.1.2.2 Principio del derecho de defensa

El derecho a la defensa es un presupuesto fundamental del debido proceso a través del cual se garantiza la dialéctica entre las partes confrontadas en el procedimiento, quienes por su conducto realizan, desarrollan y ejecutan una serie de actos procesales dirigidos, generalmente a resguardar y cautelar los intereses jurídicos del imputado; aunque cabe advertir, que no necesariamente el derecho de defensa supone contradecir la imputación en su contra, pues algunas veces, haciendo uso de dicho derecho, puede allanarse, aceptando los cargos, confesando su participación en el hecho punible (Peña, 2018).

2.2.1.2.3. Principio acusatorio

El principio acusatorio condiciona el inicio del procedimiento penal a una acción penal previa (denuncia Fiscal) y asimismo, la sentencia como corolario final del juicio oral está supeditada a la formulación de una acusación previa. Sin acusación no hay derecho (Peña, 2018).

Este principio es uno de los pilares más importantes del modelo procesal actual, porque se relaciona con algunos de los aspectos o características esenciales del modelo procesal acusatorio; pues conforme lo ha establecido la doctrina, el principio acusatorio tiene una doble connotación; por un lado, supone la necesidad de que se formule la acusación de parte del sujeto procesal legitimado; es decir, por el Ministerio Público; pero adicionalmente a ello, y como contraste a la concentración de poderes propia de los sistemas inquisitivos, el principio acusatorio implica una clara división o delimitación de roles o de poderes procesales; así; a) el acusador que persigue el delito, b) el acusado y su defensor que en ejercicio del derecho de defensa pueden contradecir la tesis acusatoria; y c) el juez, quien actúa como tercero imparcial puesto que ya no detenta la dirección de la investigación, ni aporta la prueba en el proceso, sino que se comporta como un juez de decisión y de garantías. (Arana, 2018).

2.2.1.2.4. Principio de inmediación

Este principio se encuentra vinculado al principio de oralidad por ser una condición necesaria para realización de este. La inmediación impone que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final. La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia (Cubas, 2017).

2.2.1.3. Etapas del proceso común

2.2.1.3.1. Investigación Preparatoria

Uno de los grandes cambios que ha traído el proceso de reforma lo constituye la etapa de Investigación Preparatoria. En la estructura del Nuevo Proceso Penal, la etapa de investigación dejará de estar en manos del Juez Instructor y pasará a constituirse en la función esencial del Ministerio Público, quedando el juez como un tercero imparcial que controlará los actos de investigación, de ahí que se le denomine juez de garantías. (Neyra, 2010).

La investigación preparatoria persigue dos finalidades principales: preparar el juicio oral y/o evitar juicios innecesarios a través de una actividad investigativa, esto es, indagando para tratar de llegar al cabal conocimiento de los hechos y de las personas que en ellos participaron, consignando todas las circunstancias tanto adversas como favorables al imputado. (Neyra, 2010).

La investigación preparatoria es dirigida por el fiscal, quien podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional y las diligencias realizadas forman parte de la investigación preparatoria, es decir, que ya no se tienen que repetir durante la investigación preparatoria. Luego, si el fiscal cuenta con indicios reveladores de la existencia del delito, la acción penal no ha prescrito y se ha individualizado a los presuntos responsables del hecho, el fiscal podría promover la acción penal mediante la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria. (Arana, 2018).

2.2.1.3.2. Etapa Intermedia

La etapa intermedia está representada por la conclusión de la investigación preparatoria, y durará hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento o el sobreseimiento del proceso, es una etapa impartete para determinar si existen suficientes elementos de convicción para que pase a juicio caso contrario se sobreseimiento del proceso (Neyra, 2010).

El director de la etapa intermedia es el juez de la investigación preparatoria o también conocido como juez de garantías, el cual realizará las audiencias correspondientes al requerimiento del fiscal y de las partes, para finalmente realizar un pronunciamiento final, ya sea emitiendo el auto de enjuiciamiento o el de sobreseimiento de la causa (Neyra, 2010).

En la etapa intermedia, el fiscal formula la acusación o solicita requerimiento de sobreseimiento y el juez les corre traslado de la acusación a los demás sujetos procesales para que absuelvan el traslado de la misma. En las audiencias de la etapa de investigación el juez de la investigación preparatoria brinda oportunidad al fiscal y a los defensores para que sustenten sus pretensiones o para que contradigan o realicen la réplica correspondiente (Arana, 2018).

2.2.1.3.3. Etapa de Juzgamiento

El juicio se realizará de forma oral, pública y contradictoria ya que representará la fase central del proceso, y en ella el Juez o Tribunal decidirá, en base a argumentos y pruebas actuados en el debate contradictorio, que se realizará utilizando las técnicas de litigación oral que constituirán una herramienta sustancial-, la solución del conflicto (Neyra, 2010).

La etapa de juzgamiento es la parte central del proceso donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en la busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o la culpabilidad del acusado (Neyra, 2010).

2.2.1.4. Los sujetos del proceso

2.2.1.4.1. El juez

2.2.1.4.1.1. Concepto

Es el sujeto principal del proceso penal, por ser la persona objeto de la persecución penal y a quien se le atribuye la realización de un hecho punible. El imputado es la parte pasiva de la relación jurídico procesal penal pues contra ella se dirige la pretensión penal (Cubas, 2016).

2.2.1.4.1.2. Atribuciones

Velar por el mejor desarrollo del juicio. Esta atribución que tiene el juez se fundamenta en razón que, tiene que ver con la ordenación y administración del debate. En ese sentido el Órgano Jurisdiccional deberá desarrollar una gran habilidad para predecir y ajustar a dicha predicción la duración de los juicios. Por ello la duración que se le asigne al Juicio será determinante para agendar otros juicios con posterioridad (Neyra, 2010).

Resolver las diferencias entre las partes. Se debe de tener claro, por las partes, que el manejo último de los tiempos es una atribución del Juez. En contrapartida el órgano jurisdiccional debe reconocerle a las partes el derecho a definir su propia estrategia para presentar sus argumentaciones y su prueba, pues son ellas las responsables del caso (Neyra, 2010).

La función del Juez es ser un tercero imparcial que decidirá en casos específicos, sobre todo deberá intervenir cuando deba decidirse cuestiones que afecten derechos fundamentales de las partes (Neyra, 2010).

2.2.1.4.2. El Ministerio Público

2.2.1.4.2.1. Concepto

El ministerio público es el ente del estado responsable de iniciar y promover la concerniente acción penal ante las debidas instancias y jurisdiccionales y en el proceso penal ejerce una función acusadora. (Peña, 2018).

El ministerio público tiene en el proceso penal facultad postulatória dicho término, le faculta impulsar la actividad del órgano jurisdiccional, conforme lo reconoce el artículo 11° de la ley orgánica del Ministerio Público al darle la titularidad del ejercicio de la acción penal pública (Cubas, 2016).

2.2.1.4.2.2. Atribuciones

El Fiscal debe indagar no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado, como hemos señalado líneas arriba. Debemos dejar en claro que la imparcialidad es un atributo de la jurisdicción, pues lo mantiene como tercero entre las partes, por ello, el Fiscal al ser parte del proceso penal no goza del principio de imparcialidad, a él le corresponde el principio de objetividad (Neyra, 2010).

2.2.1.4.3. El acusado

2.2.1.4.3.1. Concepto

Es el sujeto principal del proceso penal, por ser la persona objeto de la persecución penal y a quien se le atribuye la realización de un hecho punible. El imputado es la parte pasiva de la relación jurídico procesal penal pues contra ella se dirige la pretensión penal (Cubas, 2016).

Es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido a este y, se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia; entonces, el imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible en la investigación (Neyra, 2010).

2.2.1.4.3.2. Los derechos que tiene en el proceso

El fundamento para otorgarle derechos al imputado es la dignidad de la persona humana, principio constitucionalmente reconocido del que se derivan todos los demás derechos, entre ellos el de presunción de inocencia previsto, en el Art. 2,

inciso 24 literal “e” que versa: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De la misma forma el nuevo código ha regulado este principio estableciéndolo en el Art. II del título preliminar: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada (Neyra, 2010).

La clasificación en orden a la actividad del imputado en cuanto parte en el proceso penal, e tiene derechos de actuación activos y pasivos, los cuales son los siguientes:

Activos: a) Derecho a Tutela Judicial y por tanto acceso al órgano jurisdiccional y, de ser oído al punto de no ser posible el juicio en su ausencia, b) Elección de su abogado defensor o nombramiento del mismo desde el momento que es citado por la autoridad policial, c) Presencia en la práctica de los actos de investigación, d) Requerir los actos de investigación y de prueba; e) Recusar al personal judicial, f) Promover e intervenir en las cuestiones de competencia, g) Estar presente en el Juicio Oral, h) Solicitar la suspensión de la audiencia, i) Interponer recursos (Neyra, 2010).

Pasivos: a) Declaración voluntaria, el imputado es libre de declarar, no tiene valor las declaraciones obtenidas por violencia. Las declaraciones tienen carácter de medio de investigación y sobre todo medio de defensa, b) Interrogatorio objetivo, las preguntas no pueden ser oscuras, ambiguas, ni capciosas, c) Respeto de la dignidad, e) Reconocimiento de la presunción de inocencia (Neyra, 2010).

2.2.1.4.4. La parte civil

2.2.1.4.4.1. Concepto

En estos casos estos actores podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, bajo la salvedad que esto se hará siempre que el objeto social de la asociación se vincule directamente con esos

intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento (Neyra, 2010).

2.2.1.4.4.2. Los derechos que tiene en el proceso

El Art. 95° del NCPP reconoce una serie de derechos del agraviado:

- a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite.
- b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.
- c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.
- d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

La misma norma señala que el agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa, lo que se corresponde con el fundamental derecho de defensa que todo sujeto procesal ostenta, así podrá tener la información de sobre cuál es la imputación que sobre el imputado recae (Neyra, 2010).

2.2.2. La prueba

2.2.2.1. Concepto

Los medios de prueba, según la clasificación más reconocida por la doctrina procesal, pueden ser personales o reales. Los medios de prueba personales son los referidos a las partes (examen del imputado, declaración testimonial y el medio de prueba pericial), en tanto que el medio de prueba reales se refiere fundamentalmente a los objetos (la inspección ocular, los documentos) (Reyna, 2015).

2.2.2.2. Objeto de la prueba

“Es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria. El objeto de la prueba, en cuanto a su contenido, viene referido a las realidades hechos que, en general, pueden ser probadas en el proceso penal, realidades fundamentalmente fácticas esto es, acontecimientos de la vida individual y colectiva. En el proceso penal lo que pueden probarse son” (Cafferata citado por San Martín, 2015).

“Los hechos entendidos como acontecimientos de la vida individual y colectiva, son fundamentalmente en primer lugar, aunque no solo, los que constituyen el objeto del proceso: los hechos imputados y sus circunstancias, así como también los referidos al grado de participación, a la culpabilidad, a la responsabilidad, entre otros. De igual modo, podría pretenderse, en segundo lugar, la prueba de los hechos que eliminan o restringen la culpabilidad o la punibilidad” (San Martín, 2015).

En esta perspectiva la actividad probatoria puede centrarse: a) en los hechos principales o hechos inmediatamente relevantes para la determinación de la cuestión de la culpabilidad o de la pena elementos típicos de la ley; y, b) en los indicios, que permiten solamente la conclusión de hechos principales mediante principios de experiencia en este caso se requiere un mayor número de pasos deductivos (Schluchter citado por San Martín, 2015).

El objeto de la prueba responde a la pregunta ¿qué puede ser probado en juicio? La respuesta más genérica incide en que se prueba los datos jurídicos que contienen los pedidos deducidos en juicio, puesto que en sede de enjuiciamiento existe una regla, que fluye de una interceptación sistemática del sistema procesal, en el sentido que el juez desconoce los hechos que le son presentados por las partes (Klippel citado por San Martín, 2015).

2.2.2.3. La valoración de la prueba

Según, Peña (2019) Sobre la valoración de las pruebas se registra dos modelos principales de la teoría de la prueba que indican cómo debe razonar el juez cuando valora las pruebas. El primer modelo es el de la teoría legal (o formal) y el segundo el de la teoría de la libre valoración (íntima convicción del juez). La teoría legal se cifra en las disposiciones procesales que prescriben las reglas para valorar las pruebas. Estas reglas aparecen pues consignadas en los textos legislativos. La teoría de la libre valoración ostenta una posición dominante en los sistemas procesales penales contemporáneos acusatorios y es prácticamente exclusiva en lo que concierne al proceso penal. Se denomina así "libre" porque los requisitos de aceptación de las pruebas no aparecen estipulados en disposiciones legales.

La caracterización de la libre valoración no significa dar al juez facultades amplias para que falle de acuerdo a su libre conciencia, sino de acuerdo a criterios menos íntimos e intransferibles, pero más objetivos y vigentes socialmente como la lógica, la ciencia o la experiencia común. Durante un tiempo considerable se hizo una interpretación literal de la expresión libre valoración que magnificaba la libertad incontrolada del juez hasta extremos inauditos en el que se le daba omnímoda y soberana facultad valorativa a las pruebas practicadas, en las que no se admite jerarquía ni preeminencia de unos medios probatorios sobre otros, y mediante la cual, el órgano jurisdiccional puede formar libremente su convicción respecto a los hechos objeto de prueba, sin supeditarla a criterios racionales de sana crítica, lógicos, o cualquier otro que no sea el de su recta e imparcial conciencia (Peña, 2019).

2.2.3. La sentencia

2.2.3.1. Concepto

La sentencia penal es la resolución estelar o principal del proceso penal, porque en ella se va a decidir la situación jurídica del imputado (Béjar, 2018).

La sentencia es un acto procesal del Juzgado que produce efectos jurídicos importantes, ésta es factible de ser reexaminada, revisada y por ende sometidas a un

control. Este control se realiza o solo es posible vía ciertos mecanismos procesales que pueden provocar una revisión total o parcial de la sentencia (Rosas, 2015).

La Sentencia Penal como aquella (...) resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada (San Martín, 2005), citado por (Béjar, 2018).

La sentencia constituye la plasmación de la decisión final de pura actividad intelectual, racional y valorativa a la vez, donde los miembros de la sala penal aplican finalmente sus conocimientos de logicidad y de juridicidad para resolver la causa en un determinado sentido (Peña, 2018).

La sentencia es una resolución judicial o acto procesal del Juzgado que produce efectos jurídicos importantes, ésta es factible de ser reexaminada siempre que sea cuestionada por las partes procesales en el modo forma permitidos por la ley, revisada y por ende sometidas a un control (Rosas, 2015).

La Sentencia es la resolución judicial posterior a la celebración del juicio que, con carácter general, pone fin al proceso. La Sentencia penal resuelve la cuestión criminal, condenando o absolviendo al acusado del delito o delitos imputados. (Wolters, 2019).

Una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda. La sentencia judicial, por lo tanto, le da la razón o admite el derecho de alguna de las partes en litigio. En el marco del derecho penal, este fallo determina el castigo o la absolución de la persona bajo acusación. Esto quiere decir que, si la sentencia es una condena, estipula la pena que le corresponde de acuerdo al delito en cuestión. (Pérez, y Gardey, 2012).

2.2.3.2. Requisitos de la sentencia penal

Los requisitos de la sentencia se encuentran regulados en el artículo 394 del código procesal penal que precisa las sentencias contendrán: 1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado... (Rosas, 2015).

2.2.3.3. La sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fija con precisión y sin lugar a duda, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de la libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado (Rosas, 2015).

2.2.3.5. El principio de motivación en la sentencia

2.2.3.5.1. Concepto

La motivación de las sentencias constituye, en principio, una garantía trasuntada en un mandato constitucional (inciso 5 del artículo 139° de nuestra Constitución) cuyo fundamental fin que persigue es la proscripción de la arbitrariedad del juzgador. Consiste en el deber de argumentar, esto es, justificar y fundamentar con razones claras y precisas el por qué se decidió en un sentido y no en otro, dotando a la sentencia de esta manera de la aceptación pública, registrando la decisión dentro de los conocimientos y reglas del derecho (Béjar, 2018).

2.2.3.5.2. Motivación completa y rigurosa de la sentencia penal

Es la que contiene una argumentación necesaria y suficiente para el caso concreto: argumentos de naturaleza óptica (fáctica), argumentos jurídicos (inherentes a la norma jurídica aplicable) y argumentos valorativos. Todos ellos, formulados y concatenados rigurosamente mediante la aplicación de principios lógicos pertinentes (de lógica clásica y/o moderna y de lógica jurídica) y de reglas lógicas de los tipos de inferencias, tanto enumerativas como jurídicas, necesarias para el caso concreto. En la argumentación se han de evitar paralogramismos, falacias. También son de aplicación las reglas no lógicas necesarias, como las de la experiencia (Béjar, 2018).

2.2.3.5.3. Motivación incompleta

Aquella a la que le falta uno o más de los argumentos exigidos para el caso, se omite un tanto de argumentos o los esgrimidos son incompatibles o inconsistentes o impertinentes con respecto a uno o más elementos esenciales o circunstancias importantes del problema a resolver (Béjar, 2018).

2.2.3.5.4. Motivación como justificación de la decisión

La estructura de toda sentencia se distingue tradicionalmente una parte en la que contiene la decisión adoptada por el juez, que se suele identificar con el fallo, y otra parte en la que se desarrolla la motivación, que se corresponde con los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. Sin embargo, esta separación estructural en la sentencia es simplemente a efectos de la redacción de la resolución, porque desde un punto de vista material la interrelación entre ambos es imprescindible. Puesto que el operador jurídico para poder fundamentar su decisión debe tener en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos, así mismo la valoración de la prueba respectiva; “ingredientes” indispensables para poder emitir una sentencia racional y razonada; también se debe tener en cuenta que la decisión es el objeto de la motivación (Béjar, 2018).

La motivación de las resoluciones judiciales es una justificación encaminada a acreditar o hacer patente que la decisión es aceptable por destinatarios de la misma. De manera que toda motivación judicial deberá justificar la racionalidad jurídica de la decisión, y eventualmente frente a los supuestos de discrecionalidad deberá de contener justificación expresa de la razonabilidad de la opción elegida entre varias legítimas y racionales (Béjar, 2018).

2.2.3.5.5. Explicación y justificación de la sentencia

El decidir es la implicancia de juzgar, y que explicar lo decidido refiriéndose a las razones explicativas no es otra cosa que mostrar las razones o causas que hacen ver aquella decisión como su efecto. Se trata de dar cuenta de por qué se tomó una determinada decisión cuál fue la causa que la motivó y qué finalidad perseguía: a diferencia de los hechos naturales, las acciones humanas, las acciones intencionales como decidir, presuponen fines (Béjar, 2018).

En cambio, las razones justificativas se orientan a mostrar los fundamentos que hacen ver a la decisión como aceptable o correcta siempre y cuando se hayan respetado los procedimientos que la legitiman (Béjar, 2018).

La distinción entre explicación y justificación, aunque explicar y justificar son operaciones que en reiteradas ocasiones se entrecruzan: muchas veces la justificación ayuda a la explicación de la decisión y, paralelamente, la explicación misma esclarece la tarea de justificación (Béjar, 2018).

2.2.3.5.6. Fundamentación y motivación de las sentencias

La motivación no es otra cosa que la razón por la cual dicho acto sentencia es tomada en cuenta, y la fundamentación opera sobre lo último y profundo de la misma razón del acto, siendo la motivación prioritariamente técnico jurídico (Béjar, 2018).

La motivación bien puede quedar circunscrita a un solo análisis lógico (lógico formal o lógico jurídico) de la resolución; en cambio, la fundamentación presupone que además de aquél se deban atender los supuestos sustanciales sobre los cuales los juicios lógicos se constituyen, y por ello el análisis se torna ontológico (Béjar, 2018).

2.2.3.5.7. Deber de motivar las sentencias

En el marco de un Estado Constitucional de Derecho, la exigencia de la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales contempladas en el artículo 139° inciso 5 de la constitución, permite el control de la actividad jurisdiccional a fin de velar por la correcta aplicación de las normas sustantivas y con mecanismo de interdicción a la arbitrariedad pública; y también, esta norma permite lograr el convencimiento de las partes respecto de la argumentación utilizada por el juzgador para arribar en el sentido del fallo, lo que posibilita la explicación lógica racional y la legalidad, vinculación que garantiza la realización plena de los derechos de defensa y contradicción, que han de ser cautelados en un debido proceso (Béjar, 2018).

La motivación de la sentencia constituye la explicación de la decisión adoptada. Mediante la motivación se trata de explicar que no hay arbitrariedad en la decisión, sino razones legales que conducen a la resolución que se adopte (Béjar, 2018).

2.2.3.5.8. La motivación de las sentencias

Los motivos son el alma de un juicio, servirse de un fallo que no da cuenta de sus motivos, es servirse de un cuerpo sin alma (Béjar, 2018).

Para poder precisar, que estamos frente a motivaciones de una resolución judicial, es necesario indicar algunas definiciones tradicionales, para comprender mejor sobre que es una motivación y resolución. Calamandrei refiere que motivación es el signo fundamental de la racionalización de la función jurisdiccional y según Couture indica que la motivación constituye la parte más importante de la sentencia donde el encargado de dar una resolución expone los motivos o fundamentos con los que fundamentara su decisión, o sea tiene que exponer las razones que lo llevaron a tomar una u otra decisión para dar solución a un conflicto el cual tenía que ser resuelto (Cabel 2019).

2.2.3.5.9. El principio de correlación

2.2.3.5.9.1. Concepto

El principio de congruencia está dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. En tal sentido, implica necesariamente una relación entre lo pretendido en autos y lo resuelto, e implica una limitación a las facultades del juez, quien no debe sentenciar más de lo debatido, o dejar de fallar en la materia litigiosa del caso (Béjar, 2018).

2.2.3.5.9.2. Correlación entre acusación y sentencia

La acusación no puede ser modificada por el juez, ya que si así fuera se afectaría al derecho de defensa en juicio, en el Código Procesal Penal Artículo 397° señala que:

1. La sentencia no podrá tener por acreditados otras circunstancias que los descritos en la acusación u hechos, en su caso, en la ampliatoria acusación, cuando salvo favorezcan al imputado, 2. En la condena, la calidad jurídica del suceso objeto de la acusación o en su ampliatoria, no se podrá modificar, salvo que haya dado

cumplimiento al número 1 de artículo 374 el Juez Penal, 3. El Juez Penal no podrá sobreponer una pena más grave que el Fiscal ha requerido, salvo sin causa justificada de atenuación se solicite una por debajo del mínimo legal (Béjar, 2018).

2.2.3.5.10. Aplicación de la claridad en las sentencias

La claridad presume encontrarse dentro del marco de un proceso de comunicación en donde el emisor legal expide al receptor un mensaje que no necesariamente cuenta con un legal entrenamiento (León, 2014).

2.2.3.5.11. La sana crítica

La sana crítica es un conjunto de normas para juzgar la verdad de una cosa, conducta o circunstancia, libre de vicio o de error; tales que resulten del conjunto de normas éticas y principios que la propia mente del juez haya creado, en tanto el examen de su conciencia propia como de la observación de los sucesos del externo mundo, de la experiencia, como ha extraído de la vida hombre, de su libre persuasión razonada o convicción que descarte toda duda contraria (Béjar, 2018).

2.2.3.5.12. Las máximas de experiencia

Las máximas de la experiencia no constituyen una categoría jurídica propiamente dicha; son producto de las vivencias personales, directas o transmitidas cuyo acontecer o conocimientos se infieren por sentido común (Béjar, 2018).

Se definen como aquellas reglas de vida y de cultura formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que pueden extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga. Su importancia en el proceso es crucial, pues sirven para valorar el material probatorio, conducir al razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales. De modo que

su prescindencia o uso inadecuado puede ocasionar una decisión absurda (Béjar, 2018).

Las máximas de la experiencia no constituyen la simple conexión de hechos concretos o acontecimientos vivenciados. Son reglas abstractas que se inducen de elementos constantes, presentes en hechos anteriores, los cuales permiten al operador llegar a la convicción respecto al hecho investigado. Por ello, el alcance de la máxima de la experiencia depende del material fáctico de la que se induce y solo puede aplicarse al hecho materia de la investigación si los componentes esenciales de las situaciones anteriores también se presentan en él (Béjar, 2018).

2.2.3.5.13. La regla de la lógica

Los argumentos judiciales deben ser correctos en su forma y coherentes en su estructura. Es inaceptable una sentencia que viola los principios de la lógica, infringiendo las reglas del pensar correcto (Béjar, 2018).

2.2.4. Los medios impugnatorios

2.2.4.1. Concepto

A través de los recursos penales, manifestación de derecho de las partes procesales se pretende que una resolución judicial considerada ilegal o agravante sea sujeta a un nuevo examen por parte de un tribunal superior o jerárquico con el propósito de obtener la revocatoria, anulación o modificación de la misma, esto solo puede producirse si la misma tiene un error o vicio que genera al justiciable un perjuicio o gravamen (Aguirre, 2009).

2.2.4.2. Finalidad de los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios surgen con la finalidad de evitar que el vicio o error por parte del órgano jurisdicente pueda ocasionar una resolución no ajustada a derecho. El gravamen como aspecto objetivo que fundamenta a los medios impugnatorios.

Error in iudicando: Error de razonamiento que conducen a decisiones injustas (errores causales del fallo) (San Martín, 2015).

2.2.4.3. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal

2.2.4.3.1. El recurso de reposición

El recurso de reposición se interpone ante el mismo juez que dictó el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. El auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de impugnación, a efectos de evitar que la tramitación de este recurso, fuese utilizado para entrapar el normal desarrollo del proceso (Cáceres y Iparraguirre, 2018).

2.2.4.3.2. El recurso de apelación

Mediante el recurso de apelación se permite que otro juez o tribunal, distinto al que falló, controle la resolución judicial, modificándola, confirmándola o actuando como una instancia de mérito resuelva la causa petendi aplicando el derecho material directamente (sin efecto devolutivo), de ser el caso, cuando la Ley así lo permita (Peña, 2018).

2.2.4.3.3. El recurso de casación

El recurso de casación constituye un recurso extraordinario cuyo procedimiento corresponde a la Corte Suprema y que únicamente procede en virtud de una serie de causales expresamente tipificadas en la ley de la materia (Peña, 2018).

El NCPP, en su art. 427.4, dispone que excepcionalmente, será procedente el recurso de casación, cuando la sala penal de la corte suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial (Cáceres y Iparraguirre, 2018).

2.2.4.3.4. El recurso de queja

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación (antes también procedía en el caso de la casación). También procede contra la resolución que concede apelación

en efecto distinta al solicitado, se plantea ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución, para que se eleve posteriormente al superior en grado, (Cárdenas, C. 2017).

2.2.4.3.5. Medio impugnatorio en el proceso

Conforme al expediente judicial el recurso que utilizo fue la apelación al no estar de acuerdo con la sentencia condenatoria de pena privativa de la libertad y la reparación civil y dentro del plazo se ley la defensa del sentenciado interpuso recurso de apelación. (Expediente N° 06877-2014-90-1601-JR-PE-08).

2.3. Bases teóricas sustantivas

2.3.1. El delito.

2.3.1.1. Concepto de delito

Para poder hablar de criminalidad, la criminología se ha ocupado también de definir el delito. La postura más simple es aquella que recurre a la definición legal para determinar si una conducta es delictiva, esto es que quebrante una norma penal (García, 2012).

2.3.1.2. El delito de hurto agravado

2.3.1.2.1. Concepto de delito hurto agravado

Al margen de que si el delito de hurto, ya sea básico o agravado, se trata de un delito de apoderamiento (es decir, lo fundamental es que se trata solo del apoderamiento doloso de bienes muebles, sin utilizar violencia o amenaza) o si se trata de un delito de enriquecimiento (es decir, que lo fundamental en el delito de hurto es el apoderamiento doloso de bienes muebles, sin utilizar violencia o amenaza, con la finalidad de que el sujeto obtenga un provecho económico), lo más relevante es que se trata de un delito que afecta los intereses patrimoniales de las personas, desde que se encuentra como el primer delito a castigar en los delitos contra el patrimonio (Reátegui, 2018).

Son cuatro las tesis planteadas en torno al concepto de “patrimonio”: 1. Concepción jurídica del patrimonio, según esta teoría, solo son derechos patrimoniales aquellos reconocidos como subjetivos por el Derecho Privado o Público. En la actualidad esta posición ha caído en desuso. 2. Concepto económico estricta del patrimonio, el patrimonio, el patrimonio está constituido por la suma de valores económicos pertenecientes a una persona, sin importar que estos gocen de reconocimiento jurídico. 3. Concepto patrimonial personal, según esta tesis, el concepto de patrimonio depende de la opinión del sujeto pasivo de la infracción. 4. Concepto mixto o jurídico económico del patrimonio, es esta la posición que actualmente asume la doctrina con carácter mayoritario. Desde esta concepción, el patrimonio está constituido por la suma de los valores económicos puestos a disposición de una persona, bajo la protección del ordenamiento jurídico. (Reátegui, 2018).

2.3.1.2.2. Concepto de apoderamiento y sustracción

La acción de apoderarse como elemento exigido por el tipo penal, se realiza cuando el agente se apodera, apropia de un bien mueble que no le pertenece, pues lo sustrae de la esfera de custodia del que lo tenía antes. Este apoderamiento implica la disponibilidad que tiene el agente en relación al bien mueble sustraído; es decir, es una situación resultado de la acción de sustracción en que constituye el hecho delictivo; para llegar a esta situación se requiere que el agente haya sacado de la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien. En tal sentido, el elemento típico esencial del hurto es el apoderamiento que implica adueñarse de un bien, ocuparlo, ponerlo bajo su poder, luego de haberlo sustraído del lugar donde se encontraba. (Reátegui, 2018).

2.3.1.2.3. La tipicidad en el delito de hurto agravado

2.3.1.2.3.1. Concepto

La tipicidad es el primer paso en el proceso de subsunción de un supuesto de hecho con relevancia penal a la descripción que hace el legislador en un tipo penal. La tipicidad es el elemento o categoría que permite o impide la formalización y continuación de la investigación preparatoria conforme lo establece el Código Procesal Penal. Art. 336.1. (Salinas, 2015).

2.3.1.2.3.2. Tipicidad objetiva

2.3.1.2.3.2.1. Sujeto activo

En el delito de hurto, puede ser de acuerdo con la fórmula empleada por el legislador cualquier persona, a acepción del dueño del bien mueble objeto material del hurto (Salinas, 2015).

2.3.1.2.3.2.2. Sujeto pasivo

En el delito de hurto también puede ser cualquier persona, ya sea natural o jurídica, ya sea propietaria o poseedora de un bien mueble. Cuando el bien está en posesión de una persona diferente del dueño, sujeto pasivo de la acción será quien ostente la posesión y sujeto pasivo del delito será siempre el propietario. Cuando la propiedad de un bien mueble la ostenta una pluralidad de copropietarios, todos tendrán la condición de sujetos pasivos del delito (Salinas, 2015).

2.3.1.2.3.2. Tipicidad subjetiva

El delito de hurto solo puede ser punible a título de dolo, y se cumple con el elemento psicológico de acuerdo con lo dispuesto por el Código Penal. Art. 12, cuando el agente cumple con los elementos del dolo. El elemento cognitivo, el agente lo cumple con el conocimiento de la ilicitud de su comportamiento, y el conocimiento de apoderarse (Salinas, 2015).

2.3.1.2.4. La antijuridicidad en el delito de hurto agravado

Será objeto de análisis la acción de “apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, para obtener provecho”. Si concurre la legítima defensa Art. 20.3; el estado de necesidad justificante Art. 20.5; si actúo por una fuerza física irresistible Art. 20.6; compelido por un miedo insuperable Art. 20.7, o si ha obrado por disposición de la ley o en cumplimiento de un deber Art. 20.8. etc. (Salinas, 2015).

En el delito de hurto el consentimiento tácito actúa como causa de justificación excluyendo la tipicidad, en un caso de conflicto entre la voluntad del tenedor del bien y la del propietario, quien tiene mejor derecho (Salinas, 2015).

2.3.1.2.5. La culpabilidad en delito de hurto agravado

La culpabilidad comprende determinar si la persona a quien se le imputa el comportamiento de, “apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, para obtener provecho”, goza de capacidad penal, para responder por dicho comportamiento o es un inimputable, para tal caso tenemos que determinar si concurren las eximentes de responsabilidad que establece el código penal le alcanzan: El Art. 20.2. Del código penal establece que la minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad, por lo que, al no haber alcanzado los 18 años de edad, con la sola constatación, queda excluido de su responsabilidad penal. Así mismo también si no sufre de anomalía psíquica, o grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión. (Salinas, 2015).

También se tiene que establecer que el agente le era posible comportarse de acuerdo al derecho absteniéndose de realizar la acción típica, ya que de no haber tenido otra alternativa que hacerlo, el agente no será culpable de su comportamiento (Salinas, 2015).

2.3.1.2.6. Autoría y participación

Autoría. En el delito de hurto se da la autoría inmediata, mediata, ya que el agente puede valerse de un tercero que ignora que entrega una cosa a quien no tiene derecho, pero que lo hace con el convencimiento que a quien entrega es el propietario. También puede darse la coautoría, para lo cual es suficiente que haya existido acuerdo previo a la comisión del delito y un reparto de roles (Salinas, 2015).

Participación. Este delito admite la complicidad, ya que es factible la ayuda o aportes a los autores para la comisión del delito (Salinas, 2015).

2.3.1.2.7. La consumación

El delito de hurto, es un delito de resultado, ya que exige un desplazamiento patrimonial, y se consume con el apoderamiento por parte del agente de un bien mueble, sustrayéndolo y trasladándolo de la esfera de vigilancia o custodia del sujeto pasivo a la esfera de poder de hecho del agente, manifestándose en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aún que estos sean momentáneamente, siendo suficiente para la consumación el potencial ejercicio de la facultad de dominio del bien o disponibilidad (Salinas, 2015).

2.3.1.2.8. La tentativa en el delito de hurto agravado

El tipo penal si admite la tentativa. La tentativa del delito de hurto se configura, cuando el agente ha dado inicio a la ejecución de la acción, con hechos directos orientado subjetivamente a apoderarse; dándose la resolución para cometer el delito, iniciando la ejecución y falta de consumación, al no haber tenido el potencial ejercicio de la facultad de dominio o disponibilidad del bien, por el desistimiento o intervención de terceras personas, habiéndose puesto en peligro o haciéndolo correr un riesgo al bien jurídico objeto de la tutela penal (Salinas, 2015).

Soler, citado por Reátegui, (2018) el apoderamiento el que marca el fin de la tentativa y la consumación del delito; por tanto, mientras no exista la facultad de disposición del bien -aunque sea mínima podrán presentarse supuestos de tentativa inidónea, delito imposible o tentativa acabada. No constituirá hurto consumado la amotio preparatoria que importará solamente hacerle perder al dueño la disponibilidad inmediata de la cosa, si el ladrón no ha podido volver a sacarla del lugar donde la tuvo que dejar dentro de la cosa, para disponer de ella. Reducir una cosa a la condición de cosa perdida no es consumir el hurto, salvo que ese acto constituya de parte del ladrón un acto que consume la cosa, es decir, un acto de disposición total: arrojarla al mar (Salinas, 2015).

2.3.1.2.9. Ausencia de violencia o amenaza para el apoderamiento en el delito de hurto casos límite de arrebatamiento de la cosa

El apoderamiento de los bienes muebles, sin el empleo de violencia o amenaza contra la persona, configura el delito de hurto, pero no el de robo. Efectivamente una de las grandes diferencias entre el hurto y el robo es por la forma como el sujeto activo realiza el apoderamiento de la cosa mueble. En el robo se utiliza la violencia o amenaza, mientras que en el delito de hurto no. (Reátegui, 2018).

2.3.1.2.10. Ilegitimidad del apoderamiento

La ilegitimidad del apoderamiento como elemento típico se realiza cuando el agente se apropia del bien mueble sin tener derecho alguno sobre dicho bien, esto es, no cuenta con el sustento jurídico ni con el consentimiento válido de la víctima para generarse un ámbito de dominio y por tanto de disposición sobre el bien mueble. En consecuencia, si existe un consentimiento (válido) de la víctima para que el sujeto activo pueda sustraer el bien mueble y luego disponerlo, no existirá una infracción por el delito de hurto. Esto es, la ilegitimidad y el consentimiento de la víctima son dos elementos (objetivos) totalmente contrapuestos que pueden determinar el cerrar o no la tipicidad de la conducta objeto de análisis. (Reátegui, 2018).

2.3.1.3. La pena privativa de la libertad

2.3.1.3.1. Concepto

La pena es sustancialmente es la retribución expiatoria del mal del delito y en forma específica la compensación aflictiva de la culpabilidad se trata de un medio de aplicación de la justicia absoluta (Almanza y Peña, 2014).

Habiendo cumplido el agente la acción típica del delito de hurto agravado y establecido el grado de su responsabilidad. De acuerdo a lo señalado en el tipo penal, se le impondrá la pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. La pena se aplicará por parte del Juez teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 45 y 46 del Código Penal. (Salinas, 2015).

2.3.1.3.2. Criterios para la determinación según el código penal

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito. (Reátegui, 2018).

El Acuerdo Plenario N° 01-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008, ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico; el legislador solo señala el mínimo y máximo de pena que corresponde a cada delito, con ello se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad. (Reátegui, 2018).

A nivel operativo y práctico la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de etapas. En una primera etapa se determina la pena básica, esto es, verificar el mínimo y el máximo de la pena conminada aplicable al delito. En la segunda etapa el juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica. (Reátegui, 2018).

El legislador peruano prevé un conjunto de circunstancias que modifican la responsabilidad penal, aumentando o reduciendo el marco penal inicialmente previsto. (Reátegui, 2018).

Sobre este extremo, Zaffaroni, citado por Reátegui, (2018) señala que los límites mínimos admiten excepciones, pues: i) Los mínimos de escalas penales señalan un límite al poder cuantificador de los jueces, pero siempre que las otras fuentes de mayor jerarquía del derecho de cuantificación penal no obliguen a otra solución, entonces, los mínimos legales son meramente indicativos. ii) Existen reducciones de esos límites en razón de la menor entidad del injusto, como la tentativa.

Pero existe otra serie de casos como los de mínima culpabilidad, cuando la aplicación del mínimo de la escala penal del delito de que se trate diese por resultado una pena que no guarde un mínimo de proporción con el grado de culpabilidad del agente o en casos de injustos donde la lesión al bien jurídico no es insignificante, pero de cualquier modo es inferior a la entidad que demanda una pena conforme al mínimo de la escala, cuando la pena redunde en perjuicio de la propia víctima, cuando han habido sanciones por parte de un grupo étnico u originario o casos en que el mínimo de la escala abstractamente es irracional por su marcada disparidad con los mínimos de otros delitos. (Reátegui, 2018).

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad (Reátegui, 2018).

La responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, así como la naturaleza de la acción; los medios empleados y la extensión del daño o peligro causados son una referencia a la entidad del injusto, que no solo depende de la jerarquía del bien jurídico afectado y el alcance del daño causado o del peligro corrido, sino que también deben aplicarse criterios que con frecuencia la propia ley emplea para agravar o atenuar tipos penales» (Considerandos 10, 11, 13 y 14). (Recurso de Nulidad N° 415-2015-Lima Norte) citado por (Reátegui, 2018).

Que, ahora bien, admitidos los hechos criminales y sentados estos como realizados para el caso del encausado Drich Shuña Meza-, tenemos que en nuestro ordenamiento jurídico-penal para determinar e individualizar la pena se exige que se tomen en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, siendo que en el primero se prevé las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena, a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad» (Considerando cuarto). (Recurso de Nulidad N° 17-2012-Ucayali). Citado por (Reátegui, 2018).

Según la doctrina y la jurisprudencia nacional, la determinación de la pena concreta, en tales supuestos, demanda una visualización analítica pero integrada, a la vez que coherente, de la calidad y eficacia de las circunstancias concurrentes. Lo cual implica, como regla general, que el juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente (Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008, Fundamento Jurídico 9.) citado por (Reátegui, 2018).

2.3.1.3.3. Individualización de la pena en la tentativa.

La individualización judicial de la pena o determinación judicial de la pena viene a ser un procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal. Dicha actividad se realiza al final del proceso, es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas, sobre esa base el juez considera el hecho acusado como típico, antijurídico y culpable. En función a estos dos criterios, trabajará tal como lo explica la doctrina primero en construir el ámbito abstracto de la pena -identificación de la pena básica-, sobre el que tendrá esfera de movilidad; como segundo paso, pasará a examinar la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta individualización de la pena concreta, y finalmente entrará en consideración la verificación de la presencia de las “circunstancias” que concurren en el caso concreto. (Reátegui, 2018).

En lo referente a la tentativa, la norma es clara en señalar que se presenta cuando “el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena” -artículo dieciséis del Código Penal-. De modo que, la Sala Penal Permanente en la Casación N° 14-2009-La Libertad, página 19 de 22, cuando la realización de un ilícito queda en grado de tentativa la atenuación de la pena resulta obligatoria para el juzgador. En virtud del principio de lesividad, previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Código sustantivo, según el cual la imposición de pena solo acontece ante la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, cuando la tentativa es inidónea -imposible consumación del delito, ya sea por ineficacia del medio empleado o por la impropiedad del objeto sobre el que recae la acción- no es punible. En consecuencia, queda claro que si el ilícito de violación sexual de menor de edad no llega a consumarse, pese a haberse iniciado la ejecución del mismo, el juez al momento de determinar la pena a imponer necesariamente deberá disminuirla prudencialmente» (Considerando décimo tercero). (Recurso de Casación N° 14-2009-La Libertad). Citado por (Reátegui, 2018).

2.3.1.3.4. La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas

La pretensión punitiva del Ministerio Público para el delito en examen ha sido la de seis (06) años de pena privativa de libertad, al invocar que el delito denunciado en grado de Tentativa, se encuentra regulado en el artículo 185, concordante con el artículo 186°, inciso 5 del primer párrafo, del Código Penal; y, además, al referir que la acusada ya presentaba sentencias condenatorias dentro de los cinco años antes a los hechos denunciados, por lo que se presenta la circunstancia agravatoria de la habitualidad. (Expediente N° 06877-2014-90-1601-JR-PE-08).

Existió una circunstancia Atenuante Privilegiada, consistente en la tentativa, que está regulada en el artículo 16° del Código Penal. No se aprecia la existencia de otras circunstancias atenuantes privilegiadas o genéricas señaladas en el ordenamiento sustantivo o procesal que pudieran ser aplicables al presente caso en estudio. (Expediente N° 06877-2014-90-1601-JR-PE-08).

En tal sentido, el juzgado debido a las circunstancias personales de la sujeto agente, a las del hecho delictivo en examen, a la existencia de las dos circunstancias antes indicadas (Atenuante y Agravatoria), es que el Juzgado consideró que resulta razonable, prudente y proporcional en el caso concreto en estudio, la sanción penal de seis años de pena privativa de libertad con calidad de efectiva. (Expediente N° 06877-2014-90-1601-JR-PE-08).

2.3.1.4. La reparación civil

2.3.1.4.1. Concepto

La reparación civil es entendida como la sanción que podrá imponerse al sujeto activo del hecho punible en caso de hallársele culpable, o será el resultado del acuerdo en caso de que entre en un proceso transaccional con la víctima de un injusto penal. En otras palabras, la reparación civil se trata del resarcimiento del bien o indemnización, aun cuando esta sea totalmente exigua, por quien como consecuencia de la comisión de un delito ocasionó un daño que afectó los derechos e intereses legítimos de la víctima (Reátegui, 2018).

“No es óbice para poder fijar el monto de la reparación civil hasta el límite a que asciende el monto solicitado por el Fiscal Superior en su acusación escrita en la acusación fiscal se solicitó como reparación civil la suma de quince mil nuevos soles; que es de tener en cuenta que el delito genera también un derecho de resarcimiento o indemnización para la agraviada o víctima y se fija en atención al daño causado (...) y al principio de razonabilidad, siempre dentro de los parámetros máximos determinados por el fiscal que en el presente caso es de que quince mil nuevos soles; que, en el caso sub judice, el monto fijado por la Sala Penal Superior no se ajusta al daño ocasionado, por lo que la suma fijada por este concepto debe aumentarse prudencialmente conforme a la magnitud del perjuicio causado” Bermúdez (Recurso de Nulidad N° 670-2010-San Martín) citado por (Reátegui, 2018).

2.3.1.4.2. La reparación civil establecida en las sentencias examinadas

para determinar la Sanción Civil se debe tener en cuenta el grado del daño causado con el evento delictivo, y los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el artículo 93° del Código Penal y, que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, por lo que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; en ese sentido, conforme al artículo 93° del Código Penal, la reparación comprende: 1.- La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, 2.- La indemnización de los daños y perjuicios. (Expediente N° 06877-2014-90-1601-JR-PE-08).

En este orden de ideas, la acusada se hace merecedor a una sanción civil por la realización del hecho punible cometido; pues se ha evidenciado la dañosidad de carácter patrimonial pues ante el delito cometido las prendas que la acusada y su acompañante pretendieron sustraer tuvieron que salir abruptamente de la esfera comercial en donde estaban inmersas y en donde tenían una alta valorización

patrimonial según se aprecia del examen de la boleta de venta expedida por la entidad agraviada (folios 20 del expediente judicial), pues tuvieron que ser puestas a disposición de la autoridad policial para la realización de las actividades indagatorias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, por lo que pudieron ser objeto de venta inmediata al público usuario como pretendía la empresa agraviada; además, con motivo del suceso delictivo no pudieron seguir contando con la actividad laboral del testigo presencial A, quien tuvo que acudir a la Comisaría de la zona para poner a disposición a la acusada y participar de las primeras actividades indagatorias, y luego el citado testigo ha tenido que seguir acudiendo personalmente para brindar su testimonio; por lo que en este caso, se amerita tener en cuenta las reglas de la reparación del daño patrimonial causado por la acusada. (Expediente N° 06877-2014-90-1601-JR-PE-08).

En todo caso, se advierte que el Ministerio Público ha propuesto una sanción civil de escasa cantidad dineraria (S/. 500.00 Soles), que no deviene en razonable, prudente y proporcional al efectivo daño causado a la parte agraviada; sin embargo, el Juzgador fundamenta que no puede imponer un monto mayor al considerado en la pretensión sancionadora expuesta formalmente por el Ministerio Público; estableció que el monto dinerario a imponerse por concepto de reparación civil sea cumplido a favor de la agraviada en ejecución de sentencia, en un plazo no mayor a SEIS (06) MESES de declarada Consentida o Ejecutoriada la presente Resolución Sentencial, y bajo los términos que disponga el Juzgado a cargo del trámite del Ejecución de Sentencia, y en el modo y forma de Ley. (Expediente N° 06877-2014-90-1601-JR-PE-08).

2.4. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000, 2013)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa del expediente N° 06877-2014-90-1601-JR-PE-08: Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El

muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 06877-2014-90-1601-JR-PE-08, que trata sobre hurto agravado en grado de tentativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de

nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA; EN EL EXPEDIENTE N° 06877-2014-90-1601-JR-PE-08; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia hurto agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N06877-2014-90-1601-JR-PE-08; Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo? 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06877-2014-90-1601-JR-PE-08; Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2019	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 06877-2014-90-1601-JR-PE-08; del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
							X									
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la					X		[9 - 16]	Baja						

		reparación civil							[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala Penal – Distrito Judicial de La Libertad

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X								
		Descripción de la decisión					X								

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

En esta investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre: hurto agravado en grado de tentativa del expediente N° 06877-2014-90-1601-JR-PE-08, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de La Libertad, fueron el “objeto de estudio” y conforme a los propósitos trazados en el presente trabajo, el objetivo fue: determinar la calidad de cada una de ellas; por lo tanto, luego de aplicar los procedimientos y criterios establecidos en este estudio; los resultados revelaron que la primera sentencia (cuadro 1) es muy alta; y la segunda sentencia (cuadro 2) muy alta.

Asimismo, explicando este hallazgo se tiene lo siguiente:

La primera sentencia es muy alta; proviene de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron alta, muy alta y alta, respectivamente.

En la parte expositiva, reúne claramente la identificación del expediente en cuanto a sus numeraciones, ubicación, el nombre e identidad de las partes procesales, asimismo, la descripción de los hechos y circunstancia y su respectiva calificación jurídica de los hechos; la acusación fundamentó en delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa, asimismo las pretensiones del Fiscal, del acusado. La parte expositiva, de la sentencia de primera instancia en estudio se evidencia claramente que el juez del séptimo juzgado unipersonal de Trujillo motivó esta parte de la sentencia, en razón que es clara se evidencia las pretensiones de forma precisa de las partes. Esto es congruente con lo que señala (Béjar, 2019).

En la, considerativa, se verifica aplicación del principio de motivación, esto es: la motivación es muy disímil en la doctrina judicial, y tiene una gran diversidad de acepciones. Los motivos son el alma de un juicio, servirse de un fallo que no da cuenta de sus motivos, es servirse de un cuerpo sin alma (Béjar, 2019).

El juez unipersonal se pronuncia respecto de la pretensión planteada, tanto por el Ministerio Público como por la defensa, valorando las pruebas de cargo y de descargo, en el caso en estudio se realizó una valoración adecuada, de los hechos, el

derecho, se motivó, la pena y la reparación civil, es por ello que se cumple con las exigencias tanto normativas, doctrinales y jurisprudenciales. La sentencia en este parte preciso la actuación de los medios de prueba tanto por el Ministerio Público, como de la defensa, para finalmente realizar una valoración individual de la prueba actuada en juicio, para determinar si se dan los elementos constitutivos del delito de hurto agravado en grado de tentativa, y por ende la responsabilidad de los acusados en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora.

Respecto a la motivación de la pena, el juzgado fundamento que el hurto agravado no se consumó quedo en grado de Tentativa, se encuentra regulado en el artículo 185, concordante con el artículo 186°, inciso 5 del primer párrafo, del Código Penal; y, además, se fundamentó que la acusada ya presentaba sentencias condenatorias dentro de los cinco años antes a los hechos denunciados, por lo que se presenta la circunstancia agravatoria de la habitualidad. Es decir, en el caso en estudio existió una circunstancia Atenuante Privilegiada, consistente en la tentativa, que está regulada en el artículo 16° del Código Penal. No se aprecia la existencia de otras circunstancias atenuantes privilegiadas o genéricas señaladas en el ordenamiento sustantivo o procesal que pudieran ser aplicables al presente caso en estudio. Por esas consideraciones se le interpuso la pena de 6 años pena efectiva.

Respecto reparación civil, se advierte que el Ministerio Público propuso una sanción civil de (S/. 500.00 Soles), la misma que fue interpuesta por el juzgado, el Juzgador fundamento que no puede imponer un monto mayor al considerado en la pretensión sancionadora expuesta formalmente por el Ministerio Público; estableció que el monto dinerario a imponerse por concepto de reparación civil sea cumplido a favor de la agraviada en ejecución de sentencia, en un plazo no mayor a seis (06) meses.

Respecto a la fundamentación jurídica en este extremo de la sentencia se motiva de la siguiente forma: los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el artículo 93° del Código Penal y, que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la

existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, por lo que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; en ese sentido, conforme al artículo 93° del Código Penal, la reparación comprende: 1.- La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, 2.- La indemnización de los daños y perjuicio (expediente N° 06877-2014-90-1601-JR-PE-08).

En la, resolutive, la decisión comprende, la fijación de la pena y la reparación civil, esto fue condenando al acusado B., como coautoría del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, en grado de tentativa, tipificado en el artículo 185°, concordante con los artículos 16° y 186°, primer párrafo numeral 5, del Código Penal se impone a la citada sentenciada la sanción civil del pago de la suma de quinientos soles por concepto de Reparación Civil, esto es congruente con lo que señala Almanza y Peña, (2014). La pena es sustancialmente es la retribución expiatoria del mal del delito y en forma específica la compensación aflictiva de la culpabilidad se trata de un medio de aplicación de la justicia absoluta.

La segunda sentencia es muy alta; se trata de una sentencia de revisión, que técnicamente corrobora la decisión adoptada, pero aún, así difiere de la forma siguiente: en la parte expositiva, porque éste registra los siguientes datos: quienes planteo el recurso impugnatorio esto fue la defensa técnica de B, También se muestra las posiciones de las partes.

En cuanto a la parte considerativa, se encontró todos los indicadores en cada uno de ellos, es decir la sala motivo esta parte de la sentencia adecuadamente, de la revisión de la sentencia se evidencia la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es fácil de entender esta parte de la sentencia.

Finalmente, en la parte resolutive, la sección de la sala fue confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

Dentro del análisis de los resultados es necesario dejar claro los elementos del delito los mismos que si se cumplieron tal como se explica en las bases teóricas sustantivas, el delito es una conducta humana la misma que debe ser típica, antijurídica y culpable. A continuación, se presenta una mejor ilustración de lo mencionado esto es los elementos del delito. La criminología se ha ocupado también de definir el delito. La postura más simple es aquella que recurre a la definición legal para determinar si una conducta es delictiva, esto es que quebrante una norma penal (García, 2012). En el proceso en análisis la norma que se quebrantó y sancionó está regulada en el artículo 185° del Código Penal, es decir se cumplió con dicha exigencia y elementos del tipo penal, en tal razón se emitió sentencia condenatoria.

En suma, las sentencias de primera y segunda instancia en el caso en estudio si cumplen con las exigencias de una debida motivación, así como con la mayoría de los parámetros de calificación.

En síntesis, respecto del proceso en estudio que se realizó sin vicios procesales, se cumple con las etapas del proceso común etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y la etapa de juzgamiento, donde la parte persecutora del delito en juicio demostró la responsabilidad de las acusadas. Respecto de la sentencia, el juzgado valoró adecuadamente los medios probatorios de carga y descarga, motivo la sentencia aplicando la doctrina, normatividad, y la jurisprudencia.

VI. CONCLUSIONES

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa del expediente N° 06877-2014-90-1601-JR-PE-08, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de La Libertad, fueron el “objeto de estudio” y conforme a los propósitos trazados en el presente trabajo, el objetivo fue: determinar la calidad de cada una de ellas; por lo tanto, luego de aplicar los procedimientos y criterios establecidos en este estudio; se concluyó que la primera sentencia es muy alta; y la segunda sentencia también es de muy alta.

Haciendo contraste entre los resultados y la hipótesis se observa coincidencia entre los resultados de las sentencias y la propuesta hipotética planteada. Metodológicamente hablando, ésta coincidencia nos induce indubitablemente a verter opinión sobre la administración de justicia en nuestro país, puesto que lo esgrimido en el presente proceso tiene relación directa con la seguridad jurídica y la seguridad ciudadana, es de opinar que la solución al conflicto social estudiado se resolvió de modo que fortalece la fe en la justicia de los ciudadanos de a pie, entendiendo que la seguridad ciudadana es un derecho de los ciudadanos y es el estado quién debe velar a través de la seguridad jurídica el ejercicio de tan ansiada tranquilidad (seguridad). En un estado democrático, sí la seguridad ciudadana no es respaldada por la seguridad jurídica se fomentaría la inseguridad ciudadana.

Corresponde destacar que las características del proceso del cual surgieron ambas sentencias fue la siguiente: en la unidad de análisis (expediente) se detectó que fueron las siguientes: proceso penal común, cuyo delito fue hurto agravado en grado de tentativa. La decisión en primera instancia, fue: sentencia condenatoria, al respecto esta sentencia fue notificada ambas partes del proceso y dentro del plazo se interpuso recurso de apelación, lo que motivo una sentencia de segunda instancia quien resolvió, confirmar en todos sus extremos la sentencia apelada. Ambas sentencias fueron de alta calidad en razón que en las partes de la sentencia se evidencia una adecuada motivación como es:

La parte expositiva de ambas sentencias reúne claramente la identificación del expediente en cuanto a sus numeraciones, ubicación, indicación e identidad de las

partes, puede darse cuenta de un proceso regular sin vicios ni nulidad y con un lenguaje técnico regular. En cuanto a las posturas de las partes es clara y pertinente la exposición de los hechos y la descripción de la acusación, la calificación jurídica del fiscal es clara, igual que la posición y teoría del caso de la defensa mantiene una línea coherente en la aplicación de las teorías tanto del ministerio público como de la defensa. Art. 394 NCPP

Para la considerativa. De ambas sentencias es coherente de la valoración probatoria, en congruencia con los hechos narrados, los hechos probados son concluyentes y contundentes, la prueba en sí convoca a una valoración conjunta razonable. Se evidenció la convicción del juez y su convencimiento en la responsabilidad penal de la acusada, así como del tipo penal de la tentativa y su circunstancia agravante (participación de dos personas); por ello el tipo penal es el aplicable con la norma penal invocada, por lo tanto, el acto judicializado es antijurídico y no hay dudas de la culpabilidad de la encausada, en razón que existió una fragancia delictiva.

Para la resolutive. De ambas sentencias se concluye que fueron de muy alta calidad en razón que la pena está dentro de los parámetros, más aún si la procesada es habitual según lo vemos en el art 46 C del Código Penal, siendo entonces proporcional y equilibrada la pena.

En cuanto a la reparación civil es más que prudencial estimando que se frustró el delito y que el mismo quedó en tentativa. El juzgador salvo aparentemente baja valoración del ministerio público compensándola con el mandato con el mandato del pago en el plazo de 06 meses desde que sea consentida y ejecutoriada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (Primera edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Aguirre, J. (2009). Los medios impugnatorios NCPP. Recuperado de <https://lawiuris.wordpress.com/2009/10/07/los-medios-impugnatorios-ncpp/>
- Alarcón, O. (2019). Carga procesal de la corte superior de justicia de La Libertad se incrementó en un 10%. Recuperado de <https://soltvperu.com/web/carga-procesal-de-la-corte-superior-de-justicia-de-la-libertad-se-incremento-en-un-10/>
- Almanza, F. y Peña, O. (2014). Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso. (Segunda edición.). Lima, Perú: Segrapec. S.AC.
- Arana, W. (2018). Manual del proceso penal. (1ra. Ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S. A.
- Basombrío, C. (2017) “El principal problema de la justicia en el Perú es la corrupción”. Recuperado de: <https://www.mininter.gob.pe/content/%E2%80%9CEl-principal-problema-de-la-justicia-en-el-per%C3%BA-es-la-corrupci%C3%B3n%E2%80%9D>
- Béjar, O. (2018). La importancia de su motivación. (Primera edición.). Lima, Perú: Moreno S.A

Cáceres, R. & Iparraguirre, R. (2018). Código Procesal Penal Comentado. (Sin edición.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

Campos, H. (2018). Crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

Cárdenas, I. (2016). Argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en los distritos judiciales penales de Lima. Recuperado de: http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1032/T_MAESTRIA%20EN%20DERECHO%20PENAL_10226308_CARDENAS_DIAZ_ITALO%20FERNANDO.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Cárdenas, C. (2017). Los medios impugnatorios y las modificaciones del régimen de casación. Recuperado de http://www.derechocambiosocial.com/revista047/LOS_MEDIOS_IMPUGNATORIOS.pdf

Cabel, J. (2019). La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el estado constitucional. Recuperado de

<https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (Sin. Ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Corpus, E. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, en el expediente N° 101-2011-PE, del distrito judicial de Ancash – Yungay. 2017. (tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4396/CALIDAD_HURTO_AGRAVADO_CORPUS_FIGUEROA_EDITH_MAGALY%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cubas, V. (2017). El Proceso Penal común aspectos teóricos y práctico”, (Primera edición.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S. A.

Chapa, J. (2018). "Los principales problemas en el sistema judicial son la lentitud y la corrupción". Recuperado de: <https://diariocorreo.pe/edicion/piura/los-principales-problemas-en-el-sistema-judicial-son-la-lentitud-y-la-corrupcion-832895/>

Díaz, B. (2007). La motivación de las sentencias una doble equivalencia de garantía jurídica. Foro nueva época núm. 5/2007. Recuperada de <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/viewFile/FORO0707120059A/13591>

Expediente N° 06877-2014-90-1601-JR-PE-08, Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad.

Equipo técnico de implementación del Código Procesal Penal, (2018). Informe Nro. 12-2018/ETI Penal Distrital - corte superior de justicia de la libertad – Poder judicial.

García, P. (2012). Derecho Penal, Parte General. (Segunda edición.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta unidad. México: Mc Graw Hill

ISO 9001. (2013). ¿Qué es calidad? En: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

León, P. (2014). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. (Sin edición). Lima - Perú: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/6928/6138>

Méndez, A. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de hurto agravado, en el expediente N° 02155-2015-0-1801-JR-PE-22, del distrito judicial de Lima – Lima. 2019. (tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de:

<http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13561/CALIDAD-DELITO-MENDEZ-ALBERCA-ANABELLE-CLARISA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Neyra, J. (2010). Manual del nuevo código procesal penal & litigación oral. (Sin edición.). Lima, Perú: Moreno S. A.

Neyra, J. (2018). Código procesal penal comentado. (Segunda edición.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (Tercera edición). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Peña, R. (2018). Comentarios al código procesal penal. (Primera edición.). Lima - Perú: Editorial Legales E. I. R. L

Pérez, J y Gardey, A. (2012). Definición de sentencia. Recuperado de: <https://definicion.de/sentencia/>

Reátegui, J. (2018). Comentarios al nuevo código procesal penal Volumen 1, (Primera edición.), Lima, Perú: Ediciones Legales E. I. R. L.

Reátegui, J. (2019). Código penal comentado (Primera edición.), Lima, Perú: Ediciones Legales E.I.R.L.

Reyna, L. (2015). Manual de derecho procesal penal. (Primera edición.). Lima, Perú: Editorial Instituto Pacífico, S. A. C.

Rosas, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal Volumen I. Lima, Perú: Jurista editores.

Salinas, R. (2015). Delitos contra el patrimonio (quinta edición.). Lima, Perú: instituto pacifico S. A. C.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

San Martín, C. (2012). Estudio de derecho procesal penal. (Primera edición.) Lima-Perú: GRIJLEY.

San Martín, C. (2015). Derecho Procesal Penal Lecciones. (Primera edición.). Lima, Perú. Moreno S. A.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Administración de Justicia en el Perú. Aprobada por Resolución N° 0978-2019- CU-ULADECH Católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación

Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad

de Celaya. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Velarde, J. (2018) Gestión opinión. Recuperado de : <https://gestion.pe/opinion/crisis-sistema-judicial-problema-oportunidad-240242-noticia/>

Wolters, R. (2019). Sentencia (proceso penal). Recuperado de:
<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAkNDc3MDc7Wy1KLizPw8WyMDAwdcwNLkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAPAy98E1AAAAWKE>

**A
N
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL
EXPEDIENTE: N° 06877-2014-90-1601-JR-PE-08**

**PRIMERA INSTANCIA - SÉTIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE
TRUJILLO**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Sétimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo

Sede Judicial de la Av. América Oeste S/N -Urb.

Covicorti – Sector Natasha Alta – Módulo Penal

=====

=====

EXPEDIENTE : N° 06877-2014-90-1601-JR-PE-08

JUEZ : E

ESPECIALISTA: R

ACUSADA : B.

DELITO : HURTO AGRAVADO - TENTATIVA

AGRAVIADO: A.

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN número DIECISÉIS

Trujillo, Uno de Marzo del Dos mil dieciséis. -

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS en audiencia pública de Juicio Oral desarrollada por parte del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, a cargo del Señor Juez: E, en la causa penal seguida en contra de la acusada (en cárcel): **B.**, como presunta **COAUTORA** del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en grado de **TENTATIVA**, tipificado en el artículo 185°, concordante con los artículos 16° y 186°, inciso 5, del Código Penal, en agravio de **A.**; y, **CONSIDERANDO:**

I. TRÁMITE DEL JUICIO ORAL:

PRIMERO. - El proceso se ha desarrollado de conformidad con las reglas y pautas señaladas en el Código Procesal Penal vigente para el procedimiento penal Común, y con pleno cumplimiento de los principios y garantías de un Sistema Acusatorio de corte Adversarial.

Han participado durante el Juicio Oral los siguientes sujetos procesales:

- 1) **Ministerio Público: Letrada D**, Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio legal en el local institucional de las Avenidas Jesús de Nazareth y Daniel A. Carrión – Trujillo. Quien ha recibido el apoyo de la Fiscal F durante una sesión de audiencia.
- 2) **Abogado defensor particular de la acusada: Letrado L**, con registro del Colegio de Abogados de La Libertad N° 7118, y con domicilio procesal en la Mz V Lote 44 OFICINA 301 Urb. Natasha Alta.

- 3) **Acusada en cárcel: B.**, identificada con DNI N° 61220269; de 25 años de edad a la fecha, nacido el día 20 de Noviembre de 1990; con estudios secundarios incompletos; tenía una bodega, percibía 35 a 40 Soles diarios; de estado civil conviviente y con tres hijos; con domicilio real actual en la Calle Frankfort Nro.3206, de la urbanización Santa Isabel, de esta ciudad; no tiene antecedentes policiales, judiciales o penales; y si tiene dos (02) tatuajes, en el hombro una estrella y en la cintura un nombre.

SEGUNDO. - Tal y como se advierte de la sesión inicial de la audiencia de Juicio Oral, instalada con fecha 14 de Enero del año en curso 2016 (acta registro de folios 40), se han escuchado los alegatos iniciales de la representante del Ministerio Público de contenido acusatorio e indemnizatorio, y del abogado defensor de la acusada, de contenido absolutorio.

Se le ha hecho conocer a la acusada de los derechos que le asisten en la etapa de juzgamiento, y se le ha preguntado si se consideraba responsable de los hechos imputados en la acusación, a lo que previa consulta con su abogado defensor, **ella ha respondido que NO admitía los cargos formulados en su contra.**

TERCERO. - Con el inicio de la fase probatoria en esa misma sesión de audiencia, la representante del Ministerio Público y el abogado defensor de la acusada no han ofrecido nuevos medios de prueba.

Además, la acusada indicó que se reservaba su derecho a declarar sobre los cargos formulados en su contra.

Posteriormente, durante la sesión de fecha 28 de Enero del año en curso (acta registro a folios 72), se ha desarrollado el interrogatorio al testigo de descargo: PNP G, conforme a las reglas de litigación oral; y la Fiscal del caso se ha desistido del testimonio del agente policial M.

En la sesión de fecha 09 de Febrero del año en curso (acta registro de folios 89), se ha realizado el interrogatorio al testigo de cargo: A, conforme a las reglas de la litigación oral.

En la sesión de fecha 22 de Febrero del año en curso (acta registro de folios 104), se ha realizado el interrogatorio al testigo de cargo: N, conforme a las reglas de la litigación oral.

En la sesión de fecha 23 de Febrero del año en curso (acta registro de folios 105), se ha desarrollado el interrogatorio a la ACUSADA, conforme a las reglas de la litigación oral; además, las partes procesales han procedido a oralizar sus respectivos medios de prueba.

En la última sesión de audiencia del día de la fecha (acta registro que antecede), se han escuchado los alegatos finales de las partes procesales, quienes se han ratificado en sus respectivos planteamientos iniciales, y se ha escuchado la autodefensa de la acusada; por lo que la audiencia ha ingresado a la fase de deliberación y expedición de la sentencia que ponga fin a la Instancia.

II. DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO EN CONTROVERSIA:

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN

(Premisas fácticas):

CUARTO. - En cumplimiento de su rol constitucional, durante el proceso penal el **Ministerio Público** tiene una decisiva intervención, pues ostenta la titularidad del ejercicio público de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, y representar en estos procesos a la sociedad.

Como lógica consecuencia de estos roles trascendentales, y a tenor de lo indicado en el artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, al Fiscal le corresponde exponer y demostrar la acusación, a efectos de obtener la imposición de una condena en contra de la persona acusada.

En este caso concreto, se ha sostenido como hechos fácticos que sustentan la acusación, los siguientes:

- .- Que el día 26 de Noviembre del año 2014, siendo las 17:30 horas aproximadamente, personal de la tienda SEVEN.SEVEN (BORDEN S.A.C.) identificado como, A procedió a la intervención (arresto ciudadano) de la investigada B., quien conjuntamente con una persona desconocida, ingresan a la tienda comercial antes indicada, ubicada en el Centro Comercial MALL Aventura Plaza, haciéndose pasar como clientes.
- .- Que tratan de apoderarse de diversas prendas de vestir, consistentes en un (01) pantalón, ocho (08) blusas y tres (03) camisetas, valorizadas en S/. 1,079.00 Soles, hecho que fue presenciado por el personal de la tienda, quien al percatarse de estos hechos solicitó apoyo a personal de seguridad del Centro Comercial, procediéndose a la intervención y traslado de la acusada a la dependencia policial de El Alambre.
- .- Que el Ministerio Público habiendo tomado conocimiento de los hechos denunciados procede a la recepción de la declaración del personal de la tienda, quien detalladamente señala que al encontrarse solo en su centro de labores, atiende a dos señoritas que ingresaron con una menor, momento en que la imputada le solicitaba tallas de prendas a fin de que las busque en el almacén; indicando, además, que la imputada estaba alcanzando prendas de vestir a su acompañante que se encontraba en el vestidor; que cuando el personal entra al almacén pudo ver a través de las cámaras a la imputada moverse de un lado a otro y nerviosa, observando cómo se apropiaba de las prendas y las metía a su bolso y debajo de su chompa que traía puesta; que al salir del almacén se acercó a la imputada y le dijo que no se moviera, instante en que su acompañante sale del vestidor diciéndole a ambas que no se muevan, siendo que la acompañante de la imputada saca unas prendas de su bolso, las tira al suelo y se da a la fuga, dejando sola a la imputada, siendo en ese momento que se solicitó el apoyo de personal de seguridad G4.
- .- Que se ha podido recabar un video de seguridad de la tienda comercial, en el cual se puede visualizar como la imputada se apodera de una prenda de vestir envolviendo la misma y aparentemente viendo entre los colgadores es que la

prenda desaparece, para luego ver a la imputada que se acerca a los vestidores donde observa a su acompañante y a la menor.

- Que, de este modo, estando a los hechos y actos de investigación desplegados, se ha logrado determinar que ambas personas (imputada y su acompañante), han tenido el dominio funcional del hecho, siendo que su acompañante dentro de los vestidores iba apoderándose de las prendas que eran alcanzadas por la propia imputada, además de haber utilizado a la menor como agente distractor y de ir apoderándose ella misma de prendas de vestir, tal y conforme se ha expuesto.

En ese orden de ideas, por los hechos antes mencionados, se sostiene que la acusada sería presunta **COAUTORA** del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en grado de **TENTATIVA**, tipificado en el artículo 185°, concordante con los artículos 16° y 186°, inciso 5 del primer párrafo, del Código Penal; por lo que en su contra se ha solicitado la imposición de la sanción penal de SEIS (06) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y la suma de QUINIENTOS SOLES (S/ 500.00) como concepto de Reparación Civil.

ARGUMENTOS DEFENSIVOS DE LA PARTE ACUSADA:

QUINTO. - El abogado defensor de la acusada ha sostenido una teoría del caso de contenido absolutorio, al referir que después de actuar todos los medios probatorios se irá a demostrar la inocencia de su patrocinada en razón de que todo los hechos distan de la realidad en tanto que se observará que su patrocinada ha realizado una actividad normal dentro de una tienda, y que sólo fue a comprar; es por ese motivo que alega que nos encontramos frente a actos que son inofensivos y que no revisten de ningún carácter penal. Además señala que estos actos son propios de una persona que va a comprar a una tienda, así mismo que va a poder establecer que en ningún momento la tesis del Ministerio Público sostiene que doce (12) prendas a tratado de sustraer su patrocinada, y más aún se va establecer que ella se ha quedado, y que en ningún momento ha querido salir del local; por

tal motivo el abogado de la defensa solicita que se absuelvan de todos los cargos que se le imputan a su patrocinada por parte del Ministerio Público.

III. DESCRIPCIÓN DE LA IMPUTACIÓN DELICTIVA ATRIBUIDA **(Premisas jurídicas):**

SEXTO. - MARCO NORMATIVO

El delito imputado de **HURTO AGRAVADO** en grado de **TENTATIVA**, se encuentra regulado en el Código Penal, en la forma siguiente:

TIPO BASE

Artículo 185°. - El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con (...)¹

MODALIDAD AGRAVADA

*Artículo 186°. - El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: (...) 5. **Mediante el concurso de do o más personas.**²*

SÉTIMO. - MARCO DOGMÁTICO

En la Dogmática Nacional se reconoce en forma unánime que el delito de Hurto Agravado regula una serie de conductas ilícitas que pretenden afectar como bien jurídico protegido al Patrimonio de las personas sobre un determinado bien mueble, especialmente los derechos inherentes a la posesión y propiedad; ello, en concordancia con el precepto constitucional contenido en el artículo 2°, inciso 16,

¹ Artículo conforme a la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1084, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 28 de Junio del 2008; que es la norma vigente a la fecha de los hechos denunciados.

² Artículo según la modificatoria introducida por la Ley Nro. 30076, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 19 de Agosto del 2013; que es la norma vigente a la fecha de los hechos denunciados.

de la Constitución Política Peruana que reconoce el derecho fundamental a la propiedad.

Este delito en concreto, **desde una perspectiva objetiva**, en primer lugar, requiere el *desapoderamiento* de quien ejercía la tenencia de la cosa, lo cual implica quitarla de la llamada *esfera de custodia de la víctima*, que no es otra cosa que retirarla de la esfera dentro de la que el tenedor puede disponer libremente de ella; no se trata, pues, de una noción necesariamente referida a un determinado lugar, sino a una determinada situación de libre determinación sobre el uso de la cosa, que permite el ejercicio del poder de disposición de ella: hay desapoderamiento cuando la acción del agente, al quitar la cosa de aquella esfera de custodia, impide que el tenedor ejerza sobre ésta sus poderes de disposición. Justamente es esa posibilidad de disposición lo que define la esfera de custodia, que se extiende hasta donde el tenedor pueda hacer efectivas sus facultades sobre la cosa, la que, por lo tanto, no requiere imprescindiblemente un contacto físico con ella al momento del apoderamiento criminal. En segundo lugar, debe producirse *el apoderamiento material de la cosa por parte del agente*, que se caracteriza por la posibilidad que el agente ostenta de poder realizar, sobre la cosa, actos materiales de concreta disposición, y que haya tenido su origen en la propia acción por haber carecido antes de ella (cuando el agente ha tenido la posibilidad antes de realizar la acción, se podrá estar ante otros delitos, pero no el del hurto).³

Por otro lado, **desde una perspectiva subjetiva**, este delito requiere de la voluntad del sujeto agente de someter la cosa a su propio poder de disposición; no es suficiente el querer desapoderar al tenedor, es necesario querer apoderarse de aquella cosa. Lo cual no importa necesariamente exigir el denominado *animus rem sibi habendi*, con la extensión desmesurada que alguna doctrina le ha otorgado (querer tener la cosa como verdadero dueño), sino más bien que exista el propósito del sujeto agente de llevar a cabo actos de disposición sobre la cosa que cualquier legítimo tenedor pudiera realizar, dentro de lo cual queda comprendida

³ Carlos CREUS. "Derecho Penal- Parte Especial". Tomo I. Buenos Aires- Argentina. 1998. Página 392.

toda "finalidad de uso, goce, afectación o destino", aun cuando el agente no pretenda prolongar la tenencia que ha obtenido en el tiempo".⁴

En este delito, el acto de apoderamiento del bien mueble es el que permite la configuración de la sustracción patrimonial indebida del sujeto agente, entendida como la separación de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: a) El desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial de tenedor (de la esfera de posesión o custodia) a la del sujeto agente y b) La realización materia de actos posesorios o de disposición sobre la misma. En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que *el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho*. Este poder de hecho –*resultado típico*- se manifiesta en *la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición inmediata sobre el bien mueble*.

Además, el acto de apoderamiento para viabilizar la sustracción patrimonial indebida, materialmente también permite definir al delito de Hurto como uno de resultado y no de mera actividad, en atención a que no sólo el agente desapodera a la víctima de la cosa, sino que también adquiere poder sobre ella y puede efectuar actos de disposición inmediata, según su libre arbitrio, **aunque sea sólo por un breve tiempo**; es decir, el delito se va a configurar plenamente cuando el sujeto agente llegue a tener el potencial ejercicio de facultades dominiales sobre el bien patrimonial sustraído.

Por otro lado, la circunstancia agravatoria en examen se refiere a lo siguiente:

Con el concurso de dos o más personas. - Para que se configure la agravante, las dos o más personas que intervienen en la perpetración del delito, deben concurrir en calidad de coautores, y su actuación se debe circunscribir al momento

⁴ Carlos CREUS. Op cit. Página 393.

de la sustracción del bien mueble. Los sujetos concurren de manera conjunta, con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes. La suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que –sobre la base del *Dominio Funcional del Hecho*- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos.

Para Hurtado Pozo, ello se refiere a lo siguiente “*la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...) Así, la coautoría se distingue con claridad de la complicidad: primero, porque el coautor no favorece el accionar ajeno, sino que asume como suya la acción del otro; segundo, porque no lleva a cabo una acción subordinada, sino que interviene en la ejecución, aunque sea de manera poco importante o de la misma manera que los demás*”⁵.

OCTAVO. - MARCO JURISPRUDENCIAL

“8. ... *En tal virtud, el criterio rector para identificar la **consumación del delito**, se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone a la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho –resultado típico- se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando sólo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito. (...)*

10. *Por consiguiente la consumación viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída – de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva -que supondría la*

⁵ José HURTADO POZO. “Manual de Derecho Penal – Parte General Tomo I”. Lima- Perú, 2005. Página 877.

entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial. Desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fragranti o in situ, y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y si, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro y otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos” (Fundamentos de la Sentencia Plenaria N° 01-2005/DJ-301-A, expedida con fecha 30 de Septiembre del 2005, por el Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de La República).

*“Para la configuración del delito de hurto es necesario que se cumpla con los tipos objetivos y subjetivos contenidas en las normas penales; así: i) el hurto constituye el tomar una cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño, ...; ii) debe existir un apoderamiento, que presupone una situación de disponibilidad real anterior que se vulnera tomando el agente una posición igual en todo a la de un propietario, pero sin reconocimiento jurídico afectándose el poder de disposición real del propietario, ...; iii) que el objeto sobre el cual recae la acción sea un bien mueble ajeno, ...; iv) que exista dolo (elemento subjetivo del tipo): esto es la voluntad consciente de desarrollar el tipo de injusto, ...; v) por ultimo además se exige el **“animus de obtener provecho”**, que no es otra cosa que la intención de obtener un beneficio que resulta de la incorporación de la cosa en el propio patrimonio, concibiéndose como el deseo de obtener cualquier provecho ya sea de utilidad o ventaja, habiéndose establecido en la doctrina que “los elementos subjetivos solo pueden ser objeto de prueba indirecta, pero es preciso señalar y probar los hechos básicos que conducen a la afirmación del dolo; ...*

*Probados los hechos se determina el ánimo de provecho. El animus de obtener provecho, no es otra cosa que la intención de obtener un beneficio ya sea de utilidad o ventaja, resulta de la incorporación de la cosa al propio patrimonio, en la esfera de disponibilidad real que haga posible su utilización como si fuera dueño del bien mueble ajeno, no importando si el agente llegó o no a obtener efectivamente el provecho, ni la forma de materialización, pues el tipo descrito en la norma penal no exige que se haya efectivizado el provecho, ni la forma de materialización, **sino que la finalidad perseguida por el agente sea obtenerlo, entendiéndose que el mismo se cumple desde el momento en que el sujeto activo del delito tiene la disponibilidad del bien mueble sobre la cual recayó la acción**”.* (Ejecutoria Suprema del 11 de Octubre de 2004, recaída en el Recurso de Nulidad N° 347-2004 JUNIN)⁶.

“La consumación en el delito de hurto agravado, perpetrado con el concurso de dos o más personas, se produce cuando los agentes se apoderan de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privándole al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión de dicho bien, asumiendo de hecho los sujetos activos la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien” (Ejecutoria Suprema del 02 de Junio de 1998, recaída en el Recurso de Nulidad N° 2198-1998 CALLAO)⁷.

NOVENO. -

LA TENTATIVA

Se encuentra regulada en el artículo 16° del Código Penal, respecto a que: *“en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo...”*.

Al respecto, resulta necesario precisar que la actividad delictiva (también llamada “Iter Criminis”) está integrada por dos fases: una fase Interna que comprende sobre todo la ideación o generación mental en el sujeto agente de la futura

⁶ Citada por José Luis CASTILLO ALVA. “Jurisprudencia Penal. Tomo I”. Lima- Perú. 2006. Página 313.

⁷ Citada por Fidel ROJAS VARGAS. “Jurisprudencia Penal. Tomo I”. Lima- Perú. 1999. Páginas 181-182.

comisión del evento ilícito); y otra fase Externa que abarca los actos preparatorios, los actos ejecutivos (dentro de los cuales se encuentra la tentativa), la consumación y el agotamiento del delito.

La primera fase (Interna) es de alcance irrelevante para el Derecho Penal pues no involucra una afectación concreta al bien jurídico protegido por la norma punitiva, al quedar únicamente en la mente del sujeto agente; ocurriendo lo mismo con los Actos Preparatorios, que corresponde al momento en que el sujeto agente puede seleccionar los medios comisivos o asegurar la forma y circunstancias del futuro evento ilícito a realizar, pero no involucra propiamente el despliegue de la actividad criminal sancionada por la norma punitiva; por ende, se constituyen en acciones atípicas y, consecuentemente, en acciones impunes.

La Dogmática reconoce que en algunos casos existe dificultades en establecer una delimitación clara entre Actos preparatorios, actos ejecutivos y Tentativa; por eso, sostiene el profesor español Cerezo Mir: *“El problema de la delimitación de los actos preparatorios y ejecutivos consiste en la delimitación de la acción típica. Ejecutivos serán los actos comprendidos en el núcleo del tipo, en el verbo con el que se designa la conducta típica”*⁸.

Por su parte el maestro español Enrique Bacigalupo, citando a Jakobs, sostiene que *“El comienzo de ejecución se debe admitir cuando el autor se introduce en la esfera de protección de la víctima o actúa sobre el objeto de protección”*, agrega *“se requiere de una cercanía temporal con la acción típica misma”*⁹.

Por otro lado, en la Jurisprudencia se ha enfatizado que *“... la tentativa a diferencia de la consumación, importa de parte del agente una puesta en marcha del plan personal de ejecución sin lograr realizar el fin presentando; así, este da cumplimiento de todos los requisitos del tipo, tanto objetivo como subjetivo, realizándolo imperfectamente, de modo que constituye una interrupción del*

⁸ José Cerezo Mir. “Curso de Derecho Penal Español – Parte General. Tomo III”. Madrid-España, 2005. Página 189

⁹ Enrique Bacigalupo Zapater. “Comentarios al Código Penal. Tomo I”. Barcelona- España. 2007. Página 120

proceso de ejecución tendente a alcanzar la consumación” (Ejecutoria Suprema de fecha 29 de Octubre de 1999, recaída en el Recurso de Nulidad N° 3395-99)¹⁰.

“Del mismo modo, la tentativa no solo comprende el comienzo de los actos ejecutivos, es decir, la exteorización de los actos tendientes a producir el resultado típico, sino también requiere que el agente quiera los actos que objetivamente despliega, aun teniendo conocimiento de su peligrosidad, teniendo además, la intención de proseguir en la ejecución de los actos necesarios para la consumación del delito” (Ejecutoria Suprema de fecha 19 de Junio del 2000, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1065-2000-AREQUIPA)¹¹.

En tal sentido, la Tentativa se va a producir desde que se manifiesta el inicio de la acción típica sancionada por la norma punitiva evaluada en cada caso concreta, faltando uno o más actos constitutivos del tipo penal para considerar la plena consumación del delito en examen; es decir, constituye el despliegue de actos demostrativos por parte del agente de poner en obra su intención criminal, y tales actos demostrativos se encuentren directamente direccionados a afectar el bien jurídico protegido por la norma penal.

DÉCIMO. - ESTRUCTURA DEL DELITO EN EXAMEN

Conforme a los aspectos jurídicos antes mencionados, para establecer la existencia del delito de HURTO AGRAVADO. en el caso concreto deben evidenciarse los siguientes elementos constitutivos:

Tipicidad Objetiva:

- .-El sujeto agente puede ser cualquier persona natural, mayor de edad.
- .- El sujeto pasivo es cualquier persona natural o jurídica, poseedora o propietaria del bien mueble; puede haber sido afectada con el desapoderamiento ilegítimo (dueño de la cosa, llamado entonces víctima indirecta) o con la sustracción de la

¹⁰ Citada en: “Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales. N° 3”. Lima- Perú. 2002. Páginas 543-544.

¹¹ Citada por Manuel FRISANCHO APARICIO. “Jurisprudencia Penal. Ejecutorias Supremas y Superiores. 1998-2001”. Lima- Perú. 2002. Página 171.

esfera de su custodia o tenencia (portador de la cosa, llamado entonces víctima directa).

.-El sujeto agente debe realizar las siguientes **conductas**:

.- Efectuar actos de apoderamiento inmediato de un bien mueble total o parcialmente ajeno, que estaba bajo la esfera de custodia de la víctima.

.- Desplazar el bien mueble a su propia esfera de custodia (es decir, sustraer el bien hacia la esfera de custodia del sujeto agente).

.- Gozar de una disponibilidad potencial no efectiva del bien mueble sustraído.

.- En la forma agravada, el sujeto agente debe haber cometido el delito en concurso con dos o más personas, con distribución de roles y funcionales, con actuaciones funcionales de importancia y con el objetivo común de consumir el evento ilícito.

.-No debe haber despliegue de violencia o amenaza para el apoderamiento ilegítimo.

Tipicidad Subjetiva: *Dolo*, es decir, la conciencia y voluntad de la realización de la tipicidad objetiva.

.- Elemento cognoscitivo (se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar como ha actuado).

.- Elemento volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta delictiva).

.-Elemento subjetivo adicional: el ánimo de aprovecharse del bien mueble (ánimo de lucro).

Tentativa y Consumación:

- .- **La Tentativa** se presenta desde que el sujeto agente despliega los actos tendientes a apoderarse del bien mueble que se encuentra en la esfera de custodia de la víctima.
- .- **La Consumación** se presenta desde que el agente goza de la disponibilidad potencial no efectiva del bien mueble sustraído.

Antijuricidad: La conducta desplegada debe ser manifiestamente contraria al Derecho, es decir no debe presentar causas de Justificación (La legítima defensa, El estado de necesidad justificante, la Actuación por disposición de la Ley, El cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho o el Consentimiento).

Culpabilidad: La conducta desplegada debe ostentar pleno reproche en el agente y serle directamente atribuible, al no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad (La inimputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta).

IV. ASPECTOS GENERALES DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA (Premisas jurídicas):

UNDÉCIMO. - En el Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, **la presunción de inocencia** tiene reconocimiento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 11° inciso 1) establece: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”*.

De igual modo, el citado derecho está consagrado en el artículo 8°, inciso 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*.

En concordancia con estos Instrumentos Internacionales De Protección De Los Derechos Humanos, en el artículo 2°, inciso 24), literal e) de la Constitución Política del Perú, se establece: ***“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”***. De esta manera, el constituyente ha reconocido la *presunción de inocencia* como un derecho fundamental de toda persona humana.

El Código Procesal Penal Peruano de 2004 dispone en su artículo II del Título Preliminar, que: ***“1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales 2. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”***.

En tal sentido, si la inocencia se presume, contrario sensu, la culpabilidad se demuestra; es decir, la prueba de la responsabilidad penal de la persona acusada de la comisión de un delito le corresponde ser proporcionada por la parte acusadora, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra; así también, le compete al Juez acreditar y explicar en la Sentencia cuál es el razonamiento y las pruebas de las que se vale para emitir el juicio de fallo.

DUODÉCIMO. - Bajo los lineamientos operativos del Sistema Procesal Penal actual y vigente en este Distrito Judicial, para respetar plenamente este derecho y garantía constitucional de la presunción de Inocencia, se exige al Juzgado de Juzgamiento que realice una adecuada apreciación de la prueba actuada durante el Juicio Oral, de acuerdo a los principios rectores de la Oralidad, Publicidad, Contradictorio e Inmediación.

Para tales efectos, existen determinados criterios o reglas que permiten trasladar las exigencias de racionalidad y ponderación en el examen de la prueba en el caso judicial concreto; en consonancia, por supuesto, con lo señalado en el artículo II del Título Preliminar del referido Código cuando establece que la Presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

Así, por un lado, *el criterio de concurrencia de prueba*, exige que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa y variada, no bastando la mera convicción judicial subjetiva del magistrado para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas actuadas, en sentido objetivo, ya sea de índole incriminador o no.

Además, **el criterio de legitimidad de la prueba**, exige que los elementos que sirvan de base para la condena o del acusado, han de consistir en auténticos medios de prueba, esto es aquellos actuados o practicados válidamente durante el Juicio Oral, como fase estelar y fundamental del proceso penal, conforme lo establece el artículo 393° inciso 1 del citado Código, de forma tal que la convicción final del magistrado se forme y logre a través del contacto directo con los medios probatorios aportados por las partes y actuados durante dicha etapa procesal.

Asimismo, *el criterio de suficiencia de prueba*, asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como aquella exigencia de prueba suficientemente cualificada o idónea para que permita establecer un fallo de condena o de absolución con plena certeza y convicción.

DÉCIMO TERCERO.- En un Juicio Oral la actividad probatoria de las partes procesales, se centra esencialmente en **la prueba personal** que brindan los testigos y peritos convocados, por ello las declaraciones brindadas ante la presencia del Juzgador, contestando los declarantes a las preguntas y re preguntas que las partes acusadoras y acusadas les hagan, son discrecionalmente valorables por los magistrados, con observancia de la valoración razonada o de la sana

crítica, lo cual significa que el examen de valoración probatoria ha de atenerse a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y, en su caso, a los conocimientos científicos.

Para ello, devienen en importante garantizar que durante la declaración de los testigos y peritos se preserve en todo momento la combinación de los principios de inmediación (ante la presencia directa y personal del Juzgador), de contradicción (ante la presencia de las partes acusadoras y acusadas, que pueden preguntar y repreguntar en interrogatorio cruzado) y de oralidad (respondiendo verbalmente a las preguntas que se formulen), pues es sólo con ello que el Juez podrá entrar a valorar lo dicho por cada uno de los declarantes, de acuerdo a lo pueda haber percibido con sus sentidos de las declaraciones brindadas, para así poder determinar y decidir si una determinada declaración merece, o no, credibilidad¹², como para asentar a su alrededor un fallo decisorio de contenido condenatorio o absolutorio.

Ahora bien, es evidente que atendiendo al conocimiento concreto que pudiera tener el declarante –como órgano de prueba de cargo o de descargo- con respecto al objeto del proceso penal, de tenor directo o indirecto, es que –por regla general- el testimonio brindado o el examen pericial desarrollado durante el Juicio Oral, se constituyen en pruebas válidas y suficientes como para desvirtuar la presunción de inocencia¹³; así sea que sólo se hubiera recabado una sola versión inculpativa del testigo o perito.

DÉCIMO CUARTO. - Todos estos criterios son necesarios de apreciar en cada caso concreto, pues si no existe prueba concurrente, legítima y suficiente en contra del acusado que pueda sustentar racionalmente la aplicación del ius puniendi estatal, lo correcto será absolver al procesado, pues no puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda

¹² Carlos CLIMENT DURÁN. "La Prueba Penal. Tomo I". Valencia- España, 2005. Página 142.

¹³ Vicente GIMENO SENDRA. "Derecho Procesal Penal". Madrid – España, 2007. página 482.

razonable, tal y como así lo interpreta el Tribunal Constitucional en uniforme tendencia jurisprudencial, cuando refiere que:

“... el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”¹⁴.

V. EXAMEN DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA ACTUADA DURANTE EL JUICIO ORAL: (Subsunción de las premisas)

EXAMEN DE VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL

DÉCIMO QUINTO. - MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Durante el Juicio Oral se han actuado los siguientes medios de prueba del Ministerio Público:

- 1) **LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE A**, recabada en la sesión de audiencia de fecha 09 de Febrero del 2016 (acta registro a folios 89 del cuaderno de Debate), en donde se ha expuesto que ha sido testigo presencia de los hechos delictivos imputados a la acusada, y que expone una clara versión incriminatoria sobre la comisión del delito denunciado, en grado de tentativa, y sobre la

¹⁴ Sentencia de fecha 09 de Enero del 2004, recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC Caso María Elvira Teresa

intervención de la acusada y de su acompañante, como directas responsables del mismo. En consecuencia, es un medio de prueba que favorece la tesis acusatoria.

- 2) **LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL EFECTIVO N,** recabada en la sesión de audiencia de fecha 22 de Febrero del 2016 (acta registro a folios 104 del cuaderno de Debate), quien ha brindado información específica sobre la recepción de la acusada en la Comisaría PNP de El Alambre donde laboraba, como persona detenida por “arresto ciudadano” en un contexto de flagrancia delictiva, y ha señalado los pormenores de los iniciales actos de investigación del delito denunciado. Es un medio de prueba testimonial que favorece la tesis acusatoria.

- 3) **LA DOCUMENTAL DENOMINADA “ACTA DE RECEPCIÓN POR ARRESTO CIUDADANO” de fecha 26 de Noviembre del 2014 (obrante a folios 18-19 del Expediente Judicial),** introducida al debate oral durante la oralización de documentales efectuadas en la sesión de audiencia de fecha 23 de Febrero del 2016 (acta registro a folios 105 del cuaderno de Debate), y durante el interrogatorio efectuado a los dos testigos antes indicados, que permite evidenciar la forma, modo y circunstancias en que se procedió a entregar a la imputada a la Comisaría PNP de El Alambre por “arresto ciudadano”. Es un medio de prueba documental que sí favorece a la tesis acusatoria.

- 4) **LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN BOLETA DE VENTA N° 20492784622, de fecha 26 de Noviembre de 2014 (obrantes a folios 20 del Expediente Judicial),** introducida al debate oral durante la oralización de documentales efectuadas en la sesión de audiencia de fecha 23 de Febrero del 2016 (acta registro a folios 218 del cuaderno de Debate) y también durante el interrogatorio al testigo A, que permite acreditar la preexistencia de los bienes que presuntamente se pretendían sustraer por la acusada y por su acompañante. La defensa ha pretendido cuestionar este documento al referir que ha sido llenada a mano, sin embargo, durante el interrogatorio al testigo A se ha explicado que

ello ha ocurrido por defectos técnicos en el sistema de impresión de las boletas, pero que las prendas de vestir indicadas y sus precios consignados se ajustan a la verdad, lo cual no ha sido discrepado por la defensa técnica. Es un medio de prueba documental que sí favorece a la tesis acusatoria.

- 5) **LA DOCUMENTAL DENOMINADA “ACTA DE RECEPCIÓN DE PRENDA DE VESTIR”, de fecha 26 de Noviembre del 2014 (obrante a folios 21 del Expediente Judicial)**, introducida al debate oral durante la oralización de documentales efectuadas en la sesión de audiencia de fecha 23 de Febrero del 2016 (acta registro a folios 105 del cuaderno de Debate), y durante el interrogatorio efectuado a los dos testigos antes indicados, que acredita que con motivo de la recepción de la acusada por arresto ciudadano el testigo presencial A, efectuó la entrega de los bienes que la acusada y su acompañante habían pretendido sustraer. Es un medio de prueba documental que sí favorece a la tesis acusatoria.

- 6) **LA DOCUMENTAL DENOMINADA “ACTA DE VISUALIZACION DE VIDEO”, y CD que contiene las imágenes que fueron objeto de la visualización (obrantes de folios 22 a 24 del Expediente Judicial)**, introducidas al debate oral durante la oralización de documentales efectuadas en la sesión de audiencia de fecha 23 de Febrero del 2016 (acta registro a folios 105 del cuaderno de Debate); que permite verificar el registro fílmico de algunos de los actos desplegados por la acusada y por acompañante al interior de la tienda que regentaba el testigo presencial, tendientes a sustraer prendas de vestir con su acondicionamiento apropiado dentro de su propia vestimenta. Son medios de prueba documental que sí favorecen a la tesis acusatoria.

- 7) **La DOCUMENTAL DENOMINADA “CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES DE LA ACUSADA”, de fecha 23 de Junio del 2015 (obrante a folios 25-26 del Expediente Judicial)**, introducida al debate oral durante la oralización de documentales efectuadas en la sesión de audiencia de fecha 23 de Febrero del 2016 (acta registro a folios 105 del cuaderno de Debate),

que permite verificar que el responsable del Área Jurisdiccional del Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de La Libertad está informando que la acusada si presenta antecedentes penales por procesos penales concluidos con Sentencias Condenatorias emitidas en su contra, todos ellos por el delito de Hurto Agravado, y en donde ha sido condenada a: 1) Dos años y seis meses de pena privativa de libertad (Expediente N° 6193-2012 del Octavo Juzgado Unipersonal de Chiclayo), 2) Dos años y seis meses de pena privativa de libertad (Expediente N° 7021-2012 del Undécimo Juzgado Unipersonal de Chiclayo), y 3) Un año de pena privativa de libertad (Expediente N° 481-2013 del Cuarto Juzgado Unipersonal de Chiclayo). Es un medio de prueba documental que sí favorece a la tesis acusatoria.

DÉCIMO SEXTO. - MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACUSADA

Durante el Juicio Oral se han actuado los siguientes medios de prueba de la parte acusada:

- 1) **LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL EFECTIVO G**, recabada en la sesión de audiencia de fecha 28 de Enero del 2016 (acta registro a folios 72 del cuaderno de Debate), quien brinda información sobre los por menores del registro personal efectuado a la acusada al interior de la Comisaría PNP de El Alambre, y en donde refiere que no le encontró ningún objeto a la acusada, pues fue puesta a disposición del personal policial por arresto ciudadano efectuado por presunto hurto de prenda en una tienda del Centro Comercial Mall Aventura Plaza. Es un medio de prueba que no favorece precisamente la tesis defensiva, conforme se expondrá en la Evaluación conjunta de los medios de prueba actuados en el Juicio Oral.

- 2) **LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN “ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN” de fecha 27 de Noviembre del 2014 (obrante a folios 27 del Expediente Judicial)**, en donde se verifica que al momento de efectuarse el registro personal de la acusada al interior de la

Comisaría PNP de El Alambre no se le encontró en posesión de ningún objeto de importancia indagatoria. *Es un medio de prueba que no favorece precisamente la tesis defensiva, conforme se expondrá en la Evaluación conjunta de los medios de prueba actuados en el Juicio Oral.*

Si bien se ha desarrollado **el interrogatorio de la acusada B**, ante solicitud de su abogado defensor (en la sesión de audiencia de fecha 23 de Febrero del 2016, cuya acta corre a folios 105); sin embargo, no puede considerarse su declaración propiamente como un medio de prueba de descargo, debido a que es derecho de toda persona imputada pronunciarse sobre la acusación sostenida en su contra, en los términos que desee hacerlo, pudiendo –inclusive- tergiversar la verdad, sin que ello sea tenido en cuenta en su contra o en forma negativa; sin embargo, es necesario señalar que ha expuesto una versión defensiva de refutación o de contenido exculpativo, negando su participación en los hechos delictivos materia de imputación.

En todo caso, debe exponerse que la acusada ha sostenido que ha estado al interior de la tienda pues quería comprarse prendas de vestir para un compromiso familiar, que no ha ingresado en compañía de otra persona, que más bien era seguida de manera indebida por personal de seguridad del MALL desde que ella salió de una entidad bancaria, que nunca se dio a la fuga pues no tenía nada que ocultar, y que no es cierto lo dicho por la persona que atendía la tienda de ropa.

DÉCIMO SÉTIMO. - Por otro lado, las partes procesales no han arribado a acuerdos de convenciones probatorias sobre algunos de los medios de prueba admitidos para el Juzgamiento, ni durante la fase de control del requerimiento acusatorio, ni durante la fase de Juicio Oral.

EXAMEN DE VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL

DÉCIMO OCTAVO. - De la valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas en el presente Juicio Oral, y de acuerdo a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos, se ha generado en el magistrado a cargo del Juzgado la plena convicción en grado de certeza de la realización del evento delictivo denunciado de HURTO AGRAVADO en los términos expuestos en la acusación fiscal, atribuido directamente a la acusada B en calidad de COAUTORA; por cuanto la imputación sostenida por el Ministerio Público ha contado con el suficiente caudal probatorio para desvirtuar rotundamente, y más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia con la que ha ingresado el acusado al presente proceso penal.

En efecto, en el presente caso se ha instalado el Juicio Oral para que la actuación de los medios de prueba permita evaluar pormenorizadamente la imputación de un hecho delictivo de contenido patrimonial atribuido al citado acusado; por ello, al examinarse la declaración testimonial del testigo A, se verifica que presenta los requisitos materiales necesarios (consistentes en Ausencia de Incredibilidad subjetiva, Verosimilitud y Persistencia en la incriminación), para otorgarle la calidad de prueba válida y legítima de carácter incriminador; más aún cuando se encuentra debidamente corroborada con otros medios de prueba actuados en el Juicio Oral, conforme a las exigencias expresadas en los Acuerdos Plenarios N° 002-2005/CJ-116 y N° 001-2011 (en lo referente a los criterios específicos para evaluar la credibilidad del testigo víctima), anteriormente mencionados.

DÉCIMO NOVENO. - **Respecto de la ausencia de incredibilidad subjetiva**

Este requisito material se presenta claramente en este caso, pues **por un lado** no se ha expuesto en forma clara y concreta por la parte acusada que la versión incriminatoria del testigo A se hubiera producido por algún móvil innoble, generado por alguna relación negativa previa que hubiese surgido entre la acusada y el testigo, o entre la acusada y la familia del testigo, o entre el testigo y la familia de la acusada, debido a situaciones de odio, resentimiento, enemistad, venganza, rencillas, enfrentamientos personales o familiares, interés económico,

interés de lograr la exculpación de un tercero, o la obediencia a otra persona, etc., desarrollados por actos previos a la data de la comisión de los hechos delictivos denunciados. Tampoco se han ofrecido medios de prueba de descargo que pudieran acreditar la existencia de algunas estas situaciones que permitan enfatizar este tipo concreto de móvil.

Por otro lado, durante el Juicio Oral el Juzgador tampoco ha podido advertir de oficio algún elemento de juicio surgido de la actuación de los demás medios de prueba, que permita evidenciar que exista algún móvil innoble o de animadversión que afecte la versión inculpativa del citado testigo, como tampoco ha sido factible de verificarla durante el interrogatorio efectuado al referido testigo, de acuerdo a los principios de Inmediación y Oralidad, y conforme a las reglas de la lógica o de las máximas de la experiencia; más bien, durante su examen se ha evidenciado que no había conocido a la acusada en modo con anterioridad

VIGÉSIMO. - Respecto a la Verosimilitud de la inculpativa

Este requisito material también está presente en este caso, por cuanto en el desarrollo de Juicio Oral se ha advertido que la versión inculpativa del testigo A ostenta claridad, consistencia, coherencia, verosimilitud y logicidad en el relato, y ha sido factible –efectuando el test de credibilidad y logicidad- de ser concordada con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; asimismo, la versión inculpativa ha sido factible de ser corroborada en sus principales aspectos periféricos con los demás medios de prueba actuados en esta etapa procesal.

Ello, se puede apreciar en el examen de los siguientes aspectos fácticos:

.-Sobre el lugar de los hechos:

El testigo ha sostenido que los hechos delictivos se han cometido al interior de la tienda de ropa denominada “SEVEN SEVEN” que regenta la Empresa BORDEN S.A.C. y que funciona dentro del Centro Comercial MALL Aventura Plaza, en donde él desarrolla la función de vendedor y administrador; lo cual se ha visto corroborado con lo advertido en la visualización de video, con la boleta de venta, y por lo declarado por los efectivos policiales testigos N y G que conocieron del suceso en la Delegación Policial de El Alambre.

.-Sobre el día y hora de los hechos:

El testigo ha referido que los hechos delictivos han ocurrido el día 26 de Noviembre del 2014 y a las 05: 30 horas aproximadamente de la tarde, lo cual se ha visto corroborado con lo advertido en la visualización de video, con el acta de recepción de detenido por arresto ciudadano, el acta de recepción de prendas de vestir, el acta de registro personal y por lo declarado por los efectivos policiales testigos N y G que estuvieron ese día en horas de la tarde en la Delegación Policial de El Alambre cuando llegó el testigo conduciendo detenida a la acusada.

.-Sobre la participación activa de dos personas, en donde identifica plenamente a la acusada como una de ellas:

El testigo ha referido que ingresaron dos personas juntas a la tienda comercial, acompañadas de dos menores de edad, y que las dos personas adultas desarrollaron los actos tendientes a apoderarse de prendas de vestir que había en el lugar; además, ha sostenido enfáticamente que la acusada era una de esas dos personas, que en todo momento tuvo contacto con la otra persona mayor de edad y que parecían amigas; lo cual se ha visto corroborado con lo advertido en la visualización de video.

.-Sobre la forma y circunstancias del suceso ilícito:

El testigo ha referido que las dos personas empezaron a escoger ropa de los lugares donde estaban ubicadas (mesas que denomina “mostradores”), que una de ellas ingresa a un vestidor (la acompañante), mientras que la otra le alcanzaba ropa (la acusada), que en instantes que le pidieron que trajera ropa del almacén del lugar, es que logra advertir que la acusada era la persona que estaba cogiendo la ropa de los mostradores que estaban cerca al vestidor, que unas prendas las llevaba la acusada al vestidor donde estaba la acompañante y que las otras prendas la acusada las guardaba entre su vestimenta y en su bolso; lo cual se ha visto corroborado con lo advertido durante la visualización de video, con lo anotado en el acta de recepción de detenido por arresto ciudadano y por lo declarado por los

efectivos policiales testigos N y G que conocieron del suceso en la Delegación Policial de El Alambre.

.-Sobre los objetos que se pretendías sustraer:

El testigo ha referido que las dos personas estaban tratando de sustraer prendas de vestir que estaban físicamente colocadas en los mostradores de la tienda comercial, con anterioridad al ingreso de las dos personas involucradas en los hechos. Ello, se ha visto corroborado con lo advertido durante la visualización de video, con la boleta de venta expedida por la entidad agraviada, con el acta de recepción de prendas de vestir y por lo declarado por los efectivos policiales testigos N y G que conocieron del suceso en la Delegación Policial de El Alambre.

.-Sobre la actitud sospechosa que mostraban las dos personas:

El testigo ha referido que las dos personas mostraban una actitud nerviosa y rara, y que lo miraban continuamente, para luego pedirles prendas de vestir de diferentes tallas, por lo que tuvo que acudir al Almacén del lugar; lo cual se ha visto corroborado con lo advertido durante la visualización de video.

.-Sobre la actitud mostrada por las personas cuando fueron descubiertas:

El testigo ha referido que las dos personas quisieron huir del lugar botando al piso la ropa que pretendían sustraer, que solamente pudo detener a la acusada, mientras la otra se iba del lugar, para luego llamar al personal de seguridad del Centro Comercial. Además, ha añadido que cuando fue a la Comisaría logró advertir la presencia de la acompañante afuera de la delegación, pero que cuando salió a verla ésta ya se había ido.

VIGÉSIMO PRIMERO. - Persistencia en la incriminación

Conforme se ha señalado con anterioridad, el testigo A, ha expresado una versión incriminatoria en forma directa contra la acusada desde la etapa Preliminar del proceso, con la conducción de la acusada hacia la Comisaría PNP de la zona, por arresto ciudadano en contexto de flagrancia delictiva; y ha mantenido enfáticamente su versión incriminatoria durante todo el proceso penal,

principalmente durante el desarrollo del Juicio Oral, en donde se ha presentado en forma personal para brindar su declaración.

Durante el desarrollo del proceso penal no se ha producido ningún acto explícito o tácito de retractación o variación de la sindicación directa formulada por el referido testigo; a pesar, inclusive, de haber tenido al frente a la acusada durante el desarrollo de la audiencia de Juicio Oral.

En ese sentido, no ha variado en lo absoluto la versión incriminatoria del testigo presencial en contra de la acusada, pues desde la fase inicial ha sostenido que ella tuvo un rol protagónico en los hechos delictivos, y se ha advertido suficiente corroboración probatoria en torno a esa actuación activa e intencional de la acusada, con los demás medios de prueba actuados durante el presente Juicio Oral.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Si bien la defensa técnica del acusado ha sostenido la existencia de contradicciones en lo señalado por el testigo A, que no es cierto que su patrocinada ingresó al lugar junto a otra persona, que en ningún momento quiso sustraer prenda alguna sino comprar ropa para un compromiso, que la ropa sí tenía precintos de seguridad y que su patrocinada fue perseguida por agentes de seguridad del Centro Comercial antes de entrar a la tienda de ropa y que existieron sendas irregularidades a nivel preliminar; **sin embargo**, dicha argumentación de refutación no tiene mayor corroboración en los medios de prueba actuados durante el Juzgamiento, mucho menos con los medios de prueba de descargo actuados a su favor, pues no se advierte ninguna contradicción en lo expuesto por el testigo presencial durante el Juicio Oral, en contraste con su declaración brindada con anterioridad, por el contrario, dicho testigo ha sostenido en todo momento que la acusada se ha encontrado en el lugar de los hechos en compañía de otra persona mayor de edad y de dos menores de edad no identificadas a la fecha, que ambas adultas desplegaron de manera coordinada los actos tendientes a lograr la sustracción de prendas de vestir que estaban en los mostradores del lugar, y no precisamente a comprarlas pagando su precio como correspondía, y que la

adulta acompañante abandonó el lugar de los hechos al haberlas descubierto en flagrante delito.

Además, la supuesta persecución de agentes de seguridad del Centro Comercial no ha sido debidamente explicada en cuanto a sus aspectos mínimos de credibilidad y verosimilitud, ni tampoco deviene en sostenible de acuerdo a las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, pues de haber sido cierta dicha situación el comportamiento normal de una persona afectada es de asentar una denuncia ante la Comisaría más cercana o -en todo caso- de retirarse del lugar para no seguir siendo afectada; ninguna de esas situaciones se advierte producida en este caso; además, esta concreta situación no ha sido factible de ser corroborada con la actuación de los medios de prueba de descargo ofrecidos para el Juicio Oral.

Asimismo, se ha explicado por los efectivos policiales N y G las razones por las cuales existen inconsistencias en cuanto a las horas que se han consignado en las diferentes actas elaboradas a nivel policial; ello por cuanto ambos efectivos han admitido como cierto lo dicho por el propio testigo presencial, respecto a que habían varias denuncias que estaban siendo atendidas por los agentes policiales; que se consignó en acta de recepción de detenida la información más indispensable, que atendían por orden de llegada, y que recién fue a avanzadas horas de la noche que pudieron atender al testigo presencial y a la acusada detenida, a pesar que habían estado en el lugar varias horas antes, conjuntamente con las prendas de vestir objeto del delito; agregando, ambos agentes policiales que es usual que en la Comisaría exista bastante actividad policial, debido a que es la más cercana al Centro Comercial Mall Aventura Plaza, en donde suelen producirse varios delitos contra el patrimonio, similares al evaluado en el presente caso concreto.

Sobre los precintos de seguridad, solamente ha quedado como una argumentación lo expresado por la defensa técnica, pues tampoco se ha sostenido dicha versión con los diferentes medios de prueba actuados durante el Juicio Oral; además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se tiene

conocimiento que los precintos de seguridad manuales son peligrosos para la debida conservación de prendas de vestir por las perforaciones que dejan, lo cual se ve agravado cuando se trata de prendas de vestir de tela delicada y de confección especial; por ello, si resulta razonable que algunas tiendas especializadas en la venta de prendas de vestir no coloquen los citados precintos de seguridad manuales.

En ese orden de ideas, lo antes mencionado permite colegir que, al contrario de lo que refiere la defensa técnica, la presencia de la acusada en el lugar de los hechos no fue un evento circunstancial o no preparado; por el contrario a lo afirmado por la defensa técnica, los elementos de juicio surgidos de la actuación probatoria desarrollada en el Juicio Oral, en contraste con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, permiten establecer con alta probabilidad que la acusada y la persona adulta que la acompañaba, pretendieron sustraer numerosas prendas de vestir que estaba colocadas en las mesas mostradores de la tienda, aprovechando que el administrador del lugar se encontraba solo, que aparentaban ser compradoras, y que las prendas -por su contextura y formación- eran factibles de ser colocadas entre la vestimentas de las involucradas y/o en sus respectivos bolsones, más aún cuando no tenían precintos de seguridad manuales.

De acuerdo a estos argumentos, la teoría defensiva de refutación que ha mostrado la parte acusada, y que se ha tratado de sostener durante el interrogatorio de la acusada, no devienen en razonable, creíble ni verosímil como como para desvirtuar los elementos de juicio de carácter incriminatorio que se desprenden de la prueba actuada en Juicio Oral.

VI. DELICTUOSIDAD DE LOS HECHOS EN EXAMEN:

VIGÉSIMO TERCERO. - Tal como se ha explicado anteriormente, se ha acreditado plenamente que existió un comportamiento ilícito desarrollado por la acusada y por su acompañante, durante la sustracción patrimonial que pretendieron realizar de los bienes muebles (prendas de vestir) de propiedad de la agraviada.

Asimismo, se ha acreditado plenamente que los sujetos agentes (la acusada y su acompañante) desplegaron una serie de conductas de manera conjunta y trascendental para apoderarse de los citados bienes de valor, y con afán común de lograr la consumación plena del delito con la disponibilidad potencial y plena de los bienes de la entidad privada agraviada; lo cual, evidencia el acuerdo de voluntades que se formó con anterioridad a la realización del evento criminal y permite la configuración de la circunstancia agravatoria del delito invocada por la representante del Ministerio Público, consistentes en la pluralidad de agentes activos (dos sujetos agentes).

Así también se ha acreditado que la acusada ha actuado con dolo, es decir con plena conciencia y voluntad de la actuación ilícita que estaba desplegando, y con conocimiento pleno de la finalidad esencial que tenían las dos agentes activas, de querer apoderarse definitivamente de los bienes patrimoniales de la agraviada, mediante los actos ilícitos desplegados.

Dicho evento delictivo **no llegó a su plena consumación**, debido a que el administrador de la tienda de ropa, llegó a interrumpir los actos ejecutivos que estaban desplegando las involucradas; siendo por este factor externo a la voluntad de la acusada, que el suceso no permitió que tuviera la disponibilidad de los objetos, según su libre y total albedrío.

VIGÉSIMO CUARTO. -Por otro lado, durante el Juicio Oral no se ha expuesto por la defensa técnica alguna causal de Atipicidad, de Antijuridicidad o de Inculpabilidad del Delito, que permita verificar que no resultaría tangible el delito materia de enjuiciamiento por su faz negativa; mucho menos ello ha sido advertido por el Juzgador en los medios de prueba actuados en la fase de Juzgamiento.

De lo que se colige que la conducta desplegada ha sido manifiestamente contraria al Derecho y que ostenta pleno reproche en la persona del agente.

VIGÉSIMO QUINTO.- Durante el Juicio Oral, la carga de la prueba incriminadora le corresponde ser asumida por el Ministerio Público, que tiene que desarrollar una suficiente actividad probatoria de Cargo de contenido incriminatorio, con pleno respeto a las garantías procesales y a los principios esenciales de legalidad, contradicción, oralidad e inmediación, tanto respecto al delito denunciado como a la subsecuente responsabilidad de la persona acusada, desvirtuando objetivamente la defensa activa o pasiva que pudiera haber mostrado la defensa técnica; ello, con el objeto que la pretensión acusatoria que formula pueda adquirir la calidad de verdad jurídica probada respecto en primer lugar a la configuración de un determinado evento delictivo regulado en el ordenamiento nacional, y en segundo lugar respecto a los niveles de imputación de responsabilidad de la persona acusada, generadora de consecuencias lesivas de naturaleza penal y civil. Actuación probatoria que no se ha cumplido en este caso concreto.

Todo ello ha sido cumplido por el representante del Ministerio Público pues existen suficientes elementos de juicio que permiten enfatizar que existe prueba concurrente, legítima y suficiente para sustentar un fallo condenatorio en contra de la persona acusada por el delito materia de acusación, y que ha desvirtuado plenamente la presunción de inocencia con la que ingresó al presente proceso penal, más allá de toda duda razonable; por lo que, al presentarse la configuración típica del delito de HURTO AGRAVADO, en grado de COAUTORÍA y en su fase de TENTATIVA, en la concreta conducta realizada por la acusada, debe imponérsele el Ius Puniendi estatal que corresponda.

VII. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONERSE:

VIGÉSIMO SEXTO.- Para determinar la **Sanción Penal** dentro de los límites fijados por el artículo 45° y siguientes del Código Penal, el Juez debe considerar la específicas circunstancias que han determinado la gravedad del hecho punible cometido y la subsecuente responsabilidad del acusado, en cuanto no sean

específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad; para ello, se deberán acudir a las reglas establecidas con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30076, en tanto se trata de una norma más favorable al procesado que evita espacios de arbitrariedad en el juzgador para los efectos de la pena a fijar, y permite dotar de una fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. En tal sentido, debe desarrollarse las siguientes etapas: **1)** Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes. **2)** Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las siguientes reglas: a). Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias de agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. **3)** Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose solamente de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior. **b)** Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior. **c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito”.**

En ese orden de ideas, se puede indicar lo siguiente:

1) La pretensión punitiva del Ministerio Público para el delito en examen ha sido la de SEIS (06) AÑOS de pena privativa de libertad, al invocar que el delito denunciado en grado de Tentativa, se encuentra regulado en el artículo 185, concordante con el artículo 186°, inciso 5 del primer párrafo, del Código Penal; y, además, al referir que la acusada ya presentaba sentencias condenatorias dentro de los cinco años antes a los hechos denunciados, por lo que se presenta la circunstancia agravatoria de la HABITUALIDAD.

2) La conducta desplegada por la acusada se subsume plenamente en el tipo penal antes indicado, en la específica modalidad agravatoria contenida en las disposiciones normativas antes indicadas, pues se ha apreciado el despliegue de una conducta criminal concreta por parte de la acusada de apoderarse de bienes muebles de la agraviada con la finalidad de disponer libremente de ellos, y en forma conjunta con otra persona no identificada hasta la fecha, pero cuya presencia ha sido suficientemente acreditada con la prueba actuada durante el Juicio Oral; por lo que resultan aplicables las normas penales que regulan el delito de HURTO AGRAVADO POR LA PLURALIDAD DE AGENTES, que contiene una sanción punitiva ascendente de tres (03) a seis (06) años de pena privativa de libertad.

3) Existe una circunstancia Atenuante Privilegiada, consistente en la TENTATIVA, que está regulada en el artículo 16° del Código Penal. No se aprecia la existencia de otras circunstancias atenuantes privilegiadas o genéricas señaladas en el ordenamiento sustantivo o procesal que pudieran ser aplicables al presente caso.

4) Existe también en este caso, la circunstancia Agravante cualificada de la HABITUALIDAD regulada en el artículo 46°-C del Código Penal, al haberse corroborado documentalmente que la acusada ha cometido un nuevo delito doloso, luego de haber sido condenada por la comisión comprobada de otros tres eventos delictivos de similar magnitud (Hurto Agravado), y que todo ello se ha producido dentro de un lapso temporal que no ha excedido los cinco años.

5) En tal sentido, conforme a lo señalado en el artículo 45° del Código Penal, la sanción penal a imponerse debe determinarse judicialmente dentro de los límites mínimo y máximo de la pena básica correspondiente al delito en examen, al existir la concurrencia de una circunstancia atenuante privilegiada y de una circunstancia agravante cualificada.

6) **En tal sentido**, debido a las circunstancias personales de la sujeto agente, a las del hecho delictivo en examen, a la existencia de las dos circunstancias antes

indicadas (Atenuante y Agravatoria), es que este Juzgado considera que resulta razonable, prudente y proporcional en este caso concreto, imponerle a la acusada la sanción penal de **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con calidad de EFECTIVA**, la misma que se computará formalmente desde que la sentenciada fue ingresada al Establecimiento Penal de Mujeres en donde actualmente se encuentra reclusa, y con descuentos de los dos días que estuvo detenida a nivel preliminar con motivo de los hechos delictivos que ha cometido, de acuerdo al examen de los actuados de la medida cautelar de prisión preventiva que obran agregados al Expediente Judicial (folios 28 a 35), y conforme lo exige el artículo 399°, numeral 1, del Código Procesal Penal.

VIGÉSIMO SÉTIMO. - Además, la sanción penal propuesta con ejecución efectiva, esto es con reclusión prolongada en un Centro Penitenciario, no solamente va a cumplir con el fin retributivo de la pena, sino también va a procurar directamente en la persona sentenciada la internalización de la idea que no debe recaer a futuro en una nueva actividad delictiva por las consecuencias legales lesivas que se generan cuando es encontrado responsable del delito cometido; y, además, va a motivar adecuadamente a los demás ciudadanos en el cumplimiento cabal de las Leyes vigentes, con el subsecuente cumplimiento de los fines preventivos de la pena (especial y general); sin soslayar que también se cumplen con los fines constitucionales de la rehabilitación, reeducación y readaptación social plena de la persona condenada, en su debida oportunidad y siempre y cuando cumpla con los requerimientos normativos correspondientes.

VIGÉSIMO OCTAVO. - Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 402°, numeral 1) del Código Procesal Penal, se deberá disponer la ejecución provisional inmediata de la sanción penal impuesta, aunque se interponga recurso impugnatorio en contra de esta Sentencia, por alguno de los sujetos procesales.

VIGÉSIMO NOVENO. - Por otro lado, para determinar la **Sanción Civil** se debe tener en cuenta el grado de dañosidad causado con el evento delictivo, y los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, en el sentido de que

la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el artículo 93° del Código Penal y, que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, por lo que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; en ese sentido, conforme al artículo 93° del Código Penal, la reparación comprende: 1.- La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, 2.- La indemnización de los daños y perjuicios.

En este orden de ideas, la acusada se hace merecedor a una sanción civil por la realización del hecho punible cometido; pues se ha evidenciado la dañosidad de carácter patrimonial pues ante el delito cometido las prendas que la acusada y su acompañante pretendieron sustraer tuvieron que salir abruptamente de la esfera comercial en donde estaban inmersas y en donde tenían una alta valorización patrimonial según se aprecia del examen de la boleta de venta expedida por la entidad agraviada (folios 20 del expediente judicial), pues tuvieron que ser puestas a disposición de la autoridad policial para la realización de las actividades indagatorias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, por lo que pudieron ser objeto de venta inmediata al público usuario como pretendía la empresa agraviada; además, con motivo del suceso delictivo no pudieron seguir contando con la actividad laboral del testigo presencial A, quien tuvo que acudir a la Comisaría de la zona para poner a disposición a la acusada y participar de las primeras actividades indagatorias, y luego el citado testigo ha tenido que seguir acudiendo personalmente para brindar su testimonio; por lo que en este caso, se amerita tener en cuenta las reglas de la reparación del daño patrimonial causado por la acusada.

En todo caso, se advierte que el Ministerio Público ha propuesto una sanción civil de escasa cantidad dineraria (S/. 500.00 Soles), que no deviene en razonable, prudente y proporcional al efectivo daño causado a la parte agraviada; sin embargo, este Juzgador no puede imponer un monto mayor al considerado en la pretensión sancionadora expuesta formalmente por el Ministerio Público; empero,

deberá establecer que el monto dinerario a imponerse por concepto de reparación civil sea cumplido a favor de la agraviada en ejecución de sentencia, en un plazo no mayor a SEIS (06) MESES de declarada Consentida o Ejecutoriada la presente Resolución Sentencial, y bajo los términos que disponga el Juzgado a cargo del trámite del Ejecución de Sentencia, y en el modo y forma de Ley.

TRIGÉSIMO. - Por último, estando a lo indicado en el artículo 497° del Código Procesal Penal deberán fijarse las Costas del proceso, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo de la parte vencida en Juicio, según lo prevé el artículo 500° del citado Código; en tal sentido, corresponde imponer al sentenciado las Costas procesales pertinentes.

VIII. PARTE DECISORIA:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa después de cerrado el debate, analizadas las cuestiones relativas a la existencia del hecho, su acreditación probatoria, calificación legal, responsabilidad del acusado, entre otros aspectos, bajo las reglas de la lógica y la sana crítica; por lo que, en aplicación los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, 11°, 12°, 16°, 23°, 185°, 186° primer párrafo inciso 5, del Código Penal; y, en concordancia con los artículos 392°, 393°, 394°, 396°, 397° y 399° del Código Procesal Penal, **EL SÉTIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD** impartiendo Justicia a nombre de la Nación, **FALLA:**

- 1) **CONDENANDO** al acusado en cárcel: **B.**, como **COAUTORÍA** del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO, en grado de TENTATIVA**, tipificado en el artículo 185°, concordante con los artículos 16° y 186°, primer párrafo numeral 5, del Código Penal, en agravio de la Empresa **A.**
- 2) **EN CONSECUENCIA:**

- A) **SE LE IMPONE** a la citada sentenciada la sanción penal de **SEIS (06) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con calidad de EFECTIVA**, la misma que se computada desde su ingreso al Establecimiento Penal de Mujeres – El Milagro, esto es desde el día 03 de Junio del 2015, y con el descuento del tiempo de detención a nivel policial (dos días), vencerá el día 31 de Mayo del 2021; fecha en la que ella deberá ser puesta en inmediata libertad, salvo que tuviese alguna otra orden de detención o sentencia condenatoria dispuesta por autoridad judicial competente; y,
- B) **SE IMPONE** a la citada sentenciada la sanción civil del pago de la suma de **QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00 Soles) por concepto de Reparación Civil**, que deberá ser cancelada a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia y en un plazo no mayor a SEIS (06) MESES de declarada Consentida o Ejecutoriada la presente Resolución Sentencial, en los términos que disponga el Juzgado a cargo del trámite del Ejecución de Sentencia, y en el modo y forma de Ley.
- 3) **DISPONIENDO** la ejecución provisional de la Sentencia Condenatoria, en su extremo penal; así sea objeto de impugnación el presente fallo condenatorio, por lo que se deberá Hacer llegar los Oficios pertinentes a la autoridad penitenciaria, haciendo de conocimiento la sentencia impuesta en Primera Instancia por este Juzgado Penal.
- 4) **IMPONIENDO a la citada sentenciada** el pago de las costas procesales, que deberán ser objeto de liquidación y de verificación debida de su cabal cumplimiento, por el Juzgado de Ejecución Penal.
- 5) **CONSENTIDA O EJECUTORIADA**, que sea la presente Resolución: **SE ORDENA** la inscripción de la Sentencia en el Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito; **SE ORDENA** la remisión de copias certificadas de la resolución sentencial a la autoridad penitenciaria, para el debido registro en el legajo personal de la sentenciada, y en su oportunidad, **SE REMITAN los actuados pertinentes al**

Juzgado de Investigación Preparatoria competente, para los fines del trámite de ejecución de sentencia que corresponda.

- 6) **ORDENANDO** la notificación de la presente resolución a los sujetos procesales principales en audiencia pública y –en caso no hubiera concurrido a la audiencia de lectura- a la parte sentenciada en su respectivo domicilio legal, y en el modo y forma de Ley. - *Interviniendo el Señor E y la Especialista Legal que suscribe, como Secretaría de la causa por disposición Superior.* -

**SEGUNDA INSTANCIA - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
LIBERTAD SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

***CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES***

Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.

CASO PENAL N: 06877-2014-90-1601-JR-PE-08

PROCESADOS : B.

DELITO : HURTO AGRAVADO -TENTATIVA

AGRAVIADOS : A.

ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA (CONDENA)

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número: veintidós

Trujillo, quince de septiembre del dos mil dieciséis

VISTOS los actuados en audiencia de apelación de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, por los magistrados integrantes de la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES** de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Jueces Superiores Titulares: **V (Presidente) S y U (Jueza Superior Supernumeraria como Ponente y directora de debate, en reemplazo de la señora juez W).**

Intervienen la representante del Ministerio Público O y como parte recurrente la sentenciada B., (videoconferencia) debidamente asesorado por el señor Abogado L, cuyos datos personales y de acreditación se encuentran registrados en el sistema de audio.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO

- 1) Viene el presente proceso penal en apelación de la sentencia de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, en el extremo que condenó a la acusada B., a seis años de pena privativa de la libertad efectiva, como autora del delito de hurto agravado en grado de tentativa en agravio de A.
- 2) La sentencia ha sido cuestionada, por la mencionada procesada, mediante el recurso de apelación (p. 127 a 141), solicitando se revoque y absuelva.
- 3) Como efecto del recurso de apelación interpuesto, esta Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo el Juez Penal Unipersonal para emitir la sentencia que le impone la pena de carácter efectivo y, eventualmente, también para ejercer un control sobre la legalidad del proceso y de la sentencia, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera.

II. FUNDAMENTOS

2.1. PREMISA NORMATIVA

4) El delito de hurto se encuentra previsto en el artículo 185° del Código Penal¹⁵, (vigente en la época en que se cometió el delito), y señala: *“El que, para obtener provecho se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad (...)”*.

5) El artículo 186° del Código Penal¹⁶ contiene las agravantes del mencionado delito y establece:

“El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: ...

5) Mediante el concurso de dos o más personas.

6) Cabe aportar que se trata de un delito que protege el patrimonio de una persona (natural o jurídica), que se ve afectado por la conducta ilegítima de una persona mediante actos típicos de apoderamiento; se ejerce un acto de sustracción destinado a ejercer un nuevo dominio sobre el bien mueble, lesionándose el derecho de propiedad y su facultad inherente de posesión.

7) La Sala Penal de la Corte Suprema, en la Ejecutoria Suprema de fecha 02 de Julio de 1998, Recurso de Nulidad N° 2119-98 Callao, ha establecido: *“la consumación del delito de hurto agravado se produce cuando el agente se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privándole al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión del bien mueble, asumiendo de hecho los sujetos activos la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien”*¹⁷.

¹⁵Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ). Código Penal, Artículo 185°.

¹⁶Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 186° de la Ley N° 30076, publicada el 19.08.2013, en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁷Rojas Vargas, Fidel. Jurisprudencia Penal, T. I, Gaceta Jurídica, Lima, 1999, p.181-182.

- 8) En cuanto a la sanción a aplicarse al responsable de la comisión de un delito, el Código Penal en el artículo 45° define criterios de fundamentación y determinación de la pena, que demandan apreciar las carencias sociales que hubiere sufrido el gente, su cultura y sus costumbres; los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de él dependen; y, también, las que describen circunstancias modificativas de la responsabilidad penal conforme a los artículos 46°, 46°-A, 46°-B y 46°-C, que sirven para dimensionar y medir la mayor o menor gravedad del injusto realizado, así como el mayor o menor grado de culpabilidad que posee el autor o partícipe del hecho punible¹⁸.
- 9) Al respecto, el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 F.j. 7 ha sostenido que *“Es importante destacar que en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico. Esto es, el legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal) bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”*.

2.2 PREMISA FÁCTICA

- 10) *En la exposición de su alegato el Ministerio de la Defensa de la acusada solicitó se revoque la sentencia que lo condenó a seis años de pena privativa de libertad efectiva, solicitando se le Absuelva. En la exposición de su alegato de clausura:”* reiteró su pretensión; argumentó que el hecho ocurre el 26 de noviembre de dos mil catorce a hora aproximadamente cinco de la tarde cuando su patrocinada es intervenida bajo el supuesto de arresto ciudadano por existir una flagrancia delictiva, es así que en ese contexto a nivel preliminar se realizan las

¹⁸PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. “Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios”; Editorial IDEMSA; Lima-Perú; 2010; pág. 134-135.

investigaciones y fiscalía sustenta una tesis acusatorio en razón de que mi patrocinada había intentado sustraer prendas de vestir de la tienda SAC que se encuentra dentro del Mall, 12 prendas para ser preciso, esa es la teoría de la tesis acusatoria del Ministerio Público y que por la cual el Ad quo ha tomado en consideración dichos argumentos y ha emitido una sentencia condenatoria y que por nuestro lado de la defensa no es acorde con los principios que enervan nuestro ordenamiento procesal, se ha vulnerado el argumento de la debida motivación de las resoluciones judiciales, entendiéndose de que todo ciudadano tiene necesariamente las razones por las cuales ha sido sentenciado y de donde ha provenido este elemento que requiere justamente para condenar, es decir de donde viene la certeza que ha adquirido el juzgado para llegar a una sentencia condenatoria, tenemos que analizar dos cuestiones que no han sido merituadas por el órgano Ad quo, y es lo que nosotros sostenemos por parte de la defensa, se tendría que merituar si efectivamente existía o no existía coautoría y si existía o no una tentativa del delito o estábamos frente a actos cotidianos o a actos preparatorios, ahí justamente radica el tema de la discusión en esta audiencia, en el tema de coautoría solamente se señala que los sujetos agentes desplegaron una serie de conductas de manera conjunta y trascendental para apoderarse de los bienes de valor y con el afán de lograr la consumación plena de la disponibilidad potencial de los bienes que informo con anterioridad y lo cual necesita una cuerdo de voluntades que se formó con anterioridad a la organización del evento criminal, eso es lo que se señala en la sentencia condenatoria, tenemos que entender aquí algo en concreto, se señala simplemente una serie de conductas de manera conjunta, aquí habría que establecer primero si efectivamente los actos como se han dado, efectivamente si estamos ante una coautoría o no, aquí lo que no se ha probado por parte del Ministerio Público es que mi patrocinada entro con otra persona mayor a la tienda; ésta solo fue con su mejor hija, ahí tenemos necesariamente que nosotros sostenemos que nuestra teoría no eran pues actos delictivos y que nos encontramos pues en actos que no son de contenido penal y tenemos pues también que no se ha determinado una coautoría a ciencia cierta, en consecuencia lo que se ha generado aquí es la vulneración de la motivación de las resoluciones judiciales porque no se ha expresado cuales son las prueba; por lo

tanto nosotros sostenemos que hay argumentos para la revocatoria de forma alternativa para que se le absuelva a mi patrocinada de todos los cargos que se le imputan.” *Concluyendo sus alegatos.*

- 11) *En la exposición de su alegato la representante del Ministerio Público precisa que:*” considera que la sentencia venida en grado ha sido emitida con arreglo a ley y específicamente obedece a los medios probatorios que han sido debidamente actuados durante el juicio oral, es así debemos precisar algunos aspectos con respecto a los hechos que han motivado los hechos tenemos que los hechos se produjeron el día 26 de noviembre del 2014 aproximadamente a las 17:30 horas cuando personal de la tienda SevenSeven, es decir el señor A , procedió hacer la intervención de la procesada sentenciada B, esta persona conjuntamente con otra mujer que no pudo ser identificada ingresan a la tienda comercial ubicada en el centro comercial aventura Plaza apareciendo como clientes regulares es así que tratan de apoderarse de diversas prendas de vestir consistentes en un pantalón, ocho blusas y tres camisetas valorizadas en 1,079.00 nuevos soles este hecho fue advertido por el vendedor de la tienda por cuanto la procesada la sentenciada le solicita algunas tallas de las prendas de vestir y este señor que ya había advertido de algunas actitudes sospechosas ingresa al almacén para buscar las tallas que le había requerido y al ingresar al almacén es que tiene acceso a las cámaras de seguridad y es allí que puede advertir que en esos precisos momentos cuando él había ingresado al almacén a sacar las prendas requeridas es que la sentenciada toma algunas prendas de vestir y haciendo algunas maniobras logra camuflarlas entre sus propias prendas de vestir además la sentenciada había ingresado conjuntamente con otra persona y su menor hija la otra persona ingresa al probador y la sentenciada ingresa a alcanzarle algunas prendas de vestir al interior de estos probadores inclusive la niña, la hija de la sentenciada ingresa también al probador donde se encontraba la otra señora que luego dice no la conoce y que no tenía ningún tipo de vinculación con ella, sin embargo se advierte que la menor su hija ingresara al probador con la otra señora lo cual no es válido que pueda darse normalmente si no conoce si no tiene ningún tipo de vínculo con la otra mujer que está en el interior, ninguna madre va a permitir que su menor hija ingrese a un

lugar privado con una persona desconocida, además con respecto al hecho si tuvo o no tuvo oportunidad de salir cuando el vendedor ingreso al almacén es en ese momento que el vendedor ingresa al almacén y que la tienda se queda solo, ese el momento que aprovecha no para huir si no para camuflar las prendas de vestir dentro de su chompa dentro de su bolso para posteriormente volver a salir, además existe un video de seguridad, que definitivamente no corre seguido, porque también es conocido que las cámaras de seguridad no filman en continuidad si no que hacen tomas y luego cortan por unos minutos y luego vuelven a encender en forma automática, entonces es posible que si no se presenta el momento en el que ellas ingresan al establecimiento porque ese momento no fue registrado por la cámara, pero si fue advertido por el vendedor que se encontraba en el interior, el vio cuando la señora con la otra persona posteriormente al ser descubierta por el vendedor arroja las prendas de vestir que tenía en su poder y se da a la fuga dejando en el interior de la tienda únicamente a la sentenciada con su menor hija, además en este video de seguridad del cual se ha hecho un acta de visualización ofrecidas y actuadas e juicio oral, principalmente la documental consistente del acta de visualización del video que es la transcripción de lo que se ha advertido en esas cámaras de seguridad, además que existe otro documento consistente en el certificado de antecedentes penales de la acusada donde se advierte que ha sido sentenciada por el mismo delito bajo la misma modalidad en agravio de las tiendas Metros, Tottus y Oeschle, se ha hecho referencia al acta de registro personal e incautación en el cual aparece que la sentenciada al momento de su intervención no tenía dinero, ni tarjetas, no se ha logrado determinar con documento alguno que efectivamente hubiere hecho algún deposito a alguna tarjeta, porque no tenía ninguna tarjeta, ni dinero, como podría haber ingresado a la tienda, hacer comprar si no tenía dinero con que pagar estas compras que pensaba realizar, la acusada al haber brindado su declaración en juicio a negado pues que haya ingresado a la tienda con la finalidad de sustraer prendas de vestir, el hecho de esconder prendas en una tienda dentro de su bolso o debajo de su chompa eso no puede ser considerado como actos cotidianos, ningún cliente normal, regular va a entrar a una tienda y va a empezar a esconder prendas de vestir de ninguna manera puede ser un acto cotidiano, si no llegaron a sustraer las

prendas de vestir fue precisamente porque el vendedor de la tienda se dio cuenta y lo impidió, si no hubiera hecho nada esta señora hubiera salido de la tienda con las prendas de vestir, es por todo ello que la fiscalía considera que la sentencia venida en grado ha sido dictada con arreglo a ley y que en ella se han consignado los argumentos sólidos, contundentes y suficientes para una sentencia condenatoria y por ello la sentencia debe ser confirmada.”

- 12) *En ejercicio de su derecho de defensa material la procesada no hace uso de este derecho.*

2.3 ANÁLISIS DEL CASO

- 13) Conforme al contenido del requerimiento acusatorio, se presenta imperativo establecer que los hechos que se atribuyen a la acusada B., habrían ocurrido el día 26 de noviembre del 2014 aproximadamente a las 17:30 horas cuando personal de la tienda A., en la persona de su Administrador y vendedor señor A , procedió hacer la intervención de la procesada B, porque esta persona conjuntamente con otra mujer que no pudo ser identificada ingresan a la tienda comercial ubicada en el centro comercial aventura Plaza apareciendo como clientes regulares es así que tratan de apoderarse de diversas prendas de vestir consistentes en un pantalón, ocho blusas y tres camisetas valorizadas en 1,079.00 nuevos soles; este hecho fue advertido por el vendedor de la tienda por cuanto la procesada le solicita algunas tallas de las prendas de vestir y este señor que había advertido de algunas actitudes sospechosas ingresa al almacén para buscar las tallas que le había requerido, donde tiene acceso a las cámaras de seguridad, es que puede advertir que en el momento cuando había ingresado al almacén a sacar las prendas requeridas, la procesada toma algunas prendas y haciendo algunas maniobras logra camuflaras entre sus propias prendas de vestir, además ingresa a alcanzarle algunas prendas de vestir al interior de estos probadores a la otra persona que había ingresado con ella a la tienda; inclusive la niña hija de la

procesada ingresa también al probador donde se encontraba la otra señora que luego refiere no la conoce y no tenía ningún tipo de vinculación con ella; sin embargo no es lógico que si no conoce si no tiene ningún tipo de vínculo con la otra mujer que está en el interior, va a permitir que su menor hija ingrese a un lugar privado con una persona desconocida, con respecto al hecho de que tuvo la oportunidad de salir cuando el vendedor ingreso al almacén es en ese preciso momento es que aprovecha para camuflar las prendas de vestir dentro de su chompa y de su bolso para posteriormente volver a salir, tal como se aprecia en video de seguridad, posteriormente el vendedor vio cuando la otra persona posteriormente al ser descubierta por el arroja las prendas de vestir que tenía en su poder y se da a la fuga dejando en el interior de la tienda únicamente a la procesada con su menor hija; este video de seguridad del cual se ha levantado un acta de visualización ofrecidas y actuadas e juicio oral se advierte que la procesada toma una prenda de vestir y luego hace un movimiento que oculta de las cámaras y luego cuando voltea ya no tiene las prendas pues la había escondido entre sus propias prendas de vestir, en esta sentencia se ha tomado en consideración, principalmente la declaración de A, que es el vendedor que hizo la intervención de la señora bajo la figura de arresto ciudadano, el narra en forma coherente como es que sucedieron estos hechos, tenemos las testimoniales de N, que es la persona que recibe a la sentenciada en la comisaria del Alambre cuando se le pone a disposición luego del arresto ciudadano, y efectivamente también existe el acta de esta recepción de persona por parte del efectivo policial, la documental consistente en la boleta de venta con la cual se acredita que estas prendas pertenecían a esta tienda, el acta de recepción de prenda de vestir y principalmente la documental consistente del acta de visualización del video que es la transcripción de lo que se ha advertido en esas cámaras de seguridad, además que existe otro documento consistente en el certificado de antecedentes penales de la acusada donde se advierte que ha sido sentenciada por el mismo delito bajo la misma modalidad en agravio de las tiendas Metros, Tottus y Oeschle, se ha hecho referencia al acta de registro personal e incautación en el cual aparece que la sentenciada al momento de su intervención no tenía dinero, ni tarjetas, entonces como podría hacer comprar en la tienda, si no tenía dinero

con que pagar estas compras que pensaba realizar, la procesada al haber brindado su declaración en juicio negó que haya ingresado a la tienda con la finalidad de sustraer prendas de vestir; por lo que se emite sentencia basándose en lo actuado durante juicio oral como: las actas policiales, declaración del vendedor de la tienda, video de seguridad donde se aprecia como la sentenciada esconde las prendas de vestir como las camufla en sus propias prendas, se ve que tenía la prenda en la mano, voltea y luego ya no está, la había escondido entre sus prendas, el registro personal del cual se advierte que no tenía dinero, no tenía tarjetas y finalmente los antecedentes de tres sentencia condenatorias por el Delito de Hurto agravado, con respecto a lo que se atribuye en la apelación que ha formulado la defensa de la sentenciada con respecto a la coautoría se está negando la vinculación que existe entre la sentenciada y la otra mujer que entro conjuntamente con ella, que ingreso al probador y que finalmente al ser descubiertas arroja las prendas que tenía en su poder y se da a la fuga, sin embargo también es cierto que está plenamente acreditado que la sentenciada ingreso con su menor hija, y que su menor hija estaba con la otra señora, el vendedor también dice que ingresaron juntas, de tal forma que de lo que se actuado en juicio podemos establecer que efectivamente ingresaron juntas y que tenían la misma voluntad de sustraer las prendas de vestir de este establecimiento, con respecto de que sería una tentativa, el hecho de esconder prendas en una tienda dentro de su bolso o debajo de su chompa, si no llegaron a sustraer las prendas de vestir fue precisamente porque el vendedor de la tienda se dio cuenta y lo impidió.

- 14)** Los hechos anteriormente descritos fueron calificados por la representante del Ministerio Público como delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto agravado, tipificado en el artículo 185° del Código Penal con las agravantes que contiene el artículo 186° primer párrafo inciso 5 del mismo código, al considerar que la realización típica viene determinada por la acción de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo

del lugar donde se encuentra, empleando destreza, mediante el concurso de dos personas, además, el delito quedó en fase de tentativa.

15) De la lectura de la sentencia se permite extraer que en el desarrollo del juicio oral, la acusada no admitió los cargos, negando su participación en estos hechos delictivos materia de imputación, declarando que fue a la tienda a comprarse prendas de vestir, que fue solo con su menor hija.

16) Se debe establecer que los recursos impugnatorios se rigen por el principio dispositivo al que se encuentra vinculado el principio de congruencia procesal, por ello el autor Ramón Teodoro Ríos señala: “(...) *el Tribunal que decide el recurso conoce del proceso sólo en cuanto a los puntos de la decisión a los cuales se refieren los agravios, de tal modo que la manifestación concreta del impugnante acerca de los motivos por el que el fallo resulta injusto constituye la frontera de la competencia funcional del tribunal ad quem*”¹⁹. Este principio ha sido recogido por el artículo 409°.I del Nuevo Código Procesal Penal, cuando señala que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada; principio que en materia impugnatoria, suele expresarse a través del aforismo latino “*tantum devolutum quantum appellatum*”; es por ello que, de acuerdo al contenido de las pretensiones sometidas al debate contradictorio en la audiencia de apelación, se determina que éstas, así como las que se postulan en el escrito mediante el cual se ejercitó el medio impugnatorio, están orientadas a cuestionar el quantum y el carácter de la pena que se le impuso al recurrente.

17) Los argumentos que se consignan en el recurso impugnatorio, así como los que expuso el señor Abogado Defensor en los alegatos de inicio y clausura en la audiencia de apelación, delimitan la frontera de los cuestionamientos hacia la

¹⁹ RIOS, Ramón Teodoro, Influencia de los principios acusatorios y de legalidad en la impugnación penal; en Revista de Derecho Procesal 3: Medios de Impugnación. Recursos II. Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999, pág. 373.

sentencia de instancia; por ello, queda establecido que el Ministerio Público no formuló recurso impugnatorio.

18) Según la doctrina nacional, el delito de hurto requiere de la sustracción de la cosa, esto es, la separación del ámbito de custodia del objeto materia del delito de su titular y la incorporación a la del sujeto activo o agente delictivo y respecto de la consumación del delito, la sentencia plenaria de la Corte Suprema N° 1-2005/DJ-301-A ha señalado *“El criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a esta en el ámbito de protección dominical y por consiguiente cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho-resultado típico- se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando solo sea por un breve tiempo, es decir cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; solo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito”*.

19) En el caso materia de análisis, el Juez Penal Unipersonal determinó que el delito no llegó a la consumación, por ende, quedó en fase de tentativa, al no haberse acreditado los actos de disponibilidad sobre los bienes sustraídos y según lo establece el artículo 16° del Código Penal *“En la tentativa, el agente comienza la ejecución del delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”*; por ello, el legislador se limita a señalar que en el caso de la tentativa, la pena será atenuada o disminuida prudencialmente, sin señalar de manera expresa si la reducción se realizará incluso hasta límites inferiores o por debajo del mínimo legal; por lo que, en los delitos donde el grado quede reducido a la tentativa, la determinación judicial de la pena en mérito a esta atenuante, quedará a discrecionalidad del Juez Penal, quien deberá ponderar las circunstancias concomitantes en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad para reducir prudencialmente la pena.

- 20) Así en la determinación judicial de la pena, el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 ha establecido que “Es un procedimiento técnico y valorativo (...), (...) que generalmente alude a dos etapas esenciales. En la primera, el Juez debe determinar la pena básica, esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito (...). En segundo lugar, el juzgador debe individualizar la pena concreta entre el mínimo y máximo de la pena, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°-A, 46°-B y 46°-C del código penal y que estén presentes en el caso.
- 21) En el caso materia de análisis, al procesado se le ha condenado por el delito de hurto en modalidad agravada en grado de tentativa, en base a la agravante propia de dicho delito, esto es, con el concurso de dos personas; por lo que, resulta necesario efectuar un análisis de la agravante aludida a fin de determinar si dicha agravante resultan imputable a la sentenciada en base al hecho materia de delito, máxime si dicho extremo ha sido cuestionado por el recurrente en su escrito de apelación y en el debate que se desarrolló en la audiencia de apelación.
- Respecto de la agravante referida al concurso de dos o más personas; fue materia de cuestionamiento por el señor Abogado defensor de la acusada, analizando la doctrina nacional ha sostenido que esta agravante se produce cuando los agentes se apoderan de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privándole al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión del bien inmueble, asumiendo de hecho los sujetos activos la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien; habiéndose acreditado que la procesada ingreso a establecimiento comercial con otra persona mayor y se alcanzaban las prendas para posteriormente apoderarse de ellas escondiéndolas en su morral y/o cuerpo.

En el caso materia de análisis, conforme se desprende de la actuación probatoria, se determinó que el delito se cometió en el interior de la de la Empresa

SevenSeven y que esta ingreso con otra persona con la que estaba de acuerdo y se alcanzaban las prendas de vestir para apoderarse de éstas; por lo que, en contrario a las afirmaciones que expresa el ministerio de la defensa de la acusada la mencionada agravante si se encuentra presente.

- 22) Del análisis precedente se determina que en el presente caso existe una circunstancia agravante específica que señala el artículo 186° como es“(…) *mediante el concurso de dos personas (…)* agravante que se ubican en el primer nivel de la norma en donde la pena oscila entre 3 a 6 años, por ende, la conducta se subsume dentro del mencionado dispositivo legal.
- 23) El Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ- 116 que desarrolla el problema de la concurrencia de circunstancias agravantes y específicas de distinto grado o nivel y determinación judicial de la pena, establece que las circunstancias agravantes de diferente grado o nivel, *“son aquellas circunstancias agravantes específicas que se encuentran adscritas a determinados delitos de la parte especial del Código Penal, pero para lo cual la ley establece escalas punitivas conminadas a diferente extensión y gravedad.”* Asimismo, señala que *“Esta presencia múltiple de circunstancias agravantes configura lo que la doctrina denomina concurrencia de circunstancias (…), (…)* la determinación de la pena concreta, en tales supuestos, *demanda una visualización analítica pero integrada, a la vez que coherente, de la calidad y eficacia de las circunstancias concurrentes. Lo cual implica como regla general que el Juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente”*. Por lo que, en el presente caso, al concurrir circunstancias agravantes de distinto grado o nivel, el Juzgador debe valorar dichas gravantes como circunstancias influyentes para determinar la pena concreta.
- 24) No obstante, lo anotado en el fundamento que antecede, para definir la pena básica, ante la concurrencia de circunstancias agravantes, es necesario conforme lo establece el Acuerdo Plenario antes citado, valorarlas en conjunto; y en este

caso, “(...) la circunstancia de mayor grado absorberá el potencial y eficacia agravante de las de grado inferior. Por consiguiente, ella operará como pena básica a partir de la cual el Juez determinará la pena concreta a imponer.” Ello, sin perjuicio de valorar las otras circunstancias agravantes que concurrieron pero que fueron absorbidas por la de mayor grado, las mismas que serán valoradas al momento de determinar la pena concreta.

- 25) Aplicando dicho Acuerdo Plenario al caso materia de análisis, resulta necesario precisar, que la agravante sobre la que se determinará la pena básica es la referida al primer párrafo inciso 5 del artículo 186° del código penal esto es, *mediante el concurso de dos o más personas*” por constituir esta la pena de mayor grado, siendo que la misma oscila entre 3 a 6 años de pena privativa de la libertad, por lo que será en base a este extremo que se determinará la pena concreta y aplicable al hecho materia de análisis, ello teniendo en cuenta la concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes que el Juez no puede dejar de valorar.
- 26) Así tenemos, que determinar la pena concreta, conforme lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 implica en primer lugar determinar la pena básica, que conforme al análisis efectuado en el caso materia de análisis, dicha pena oscila entre los 3 a 6 años; en segundo lugar, para determinar la pena judicial aplicable al hecho materia de delito, se debe individualizar la pena concreta que según dicho Acuerdo Plenario *“el Juzgador para individualizar la pena concreta entre el mínimo y máximo de la pena básica, evaluando para ello diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°-A, 46°-B y 46°-C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal”*.
- 27) De los actuados, se verifica que se presenta una circunstancia atenuante que ha sido válidamente acreditada, ésta es la tentativa sobre el hecho por parte de la procesada, sin embargo, también hay concurrencia de agravantes, las mismas que están referidas a la agravante propia de dicho delito, esto es la referida al concurso

de dos personas, aunado a la circunstancia que la procesada registra antecedentes penales por condenas anteriores por el mismo delito que le mereció penas privativas de libertad suspendidas en su ejecución. En ese sentido, para determinar la pena concreta, conforme lo establece el artículo 45°-A, inciso 1, se debe comenzar por *“identificar el espacio punitivo, de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y dividirla en tres”* por lo que al ser el espacio punitivo de 3 a 6 años corresponde dividir dicho espacio en tres tercios, estos es: el primer tercio estaría conformado por una pena que oscila entre los 3 años a 4 años, el segundo tercio entre los 4 años y un mes a 5 años y finalmente el tercer tercio oscilaría entre los 5 años y un mes a 6 años.

28) Que, en el presente caso al existir circunstancia atenuante, agravante del tipo y cualificada como la habitualidad; el juzgador ha ubicado, la pena concreta en el tercio superior. En ese sentido, la pena impuesta a la hoy sentenciada de 6 años de pena privativa de la libertad efectiva resulta muy razonable teniendo en cuenta que la procesada tiene antecedentes penales y en la comisión del hecho materia de autos concurre una agravante propia del delito de hurto, circunstancia que conforme lo establece el Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ- 116 son susceptibles de valoración al momento de decidir la pena concreta; por lo tanto, la resolución materia de apelación en el extremo recurrido debe ser confirmada.

29) Que, el órgano jurisdiccional debe expedir un pronunciamiento sobre las costas del proceso, no obstante, ello, se debe considerar que, el artículo 497°.3 del Código Procesal Penal, faculta la exención de dicho pago al vencido en el juicio; que, en el presente proceso, este Colegiado Superior advierte que la recurrente ha tenido razones atendibles para promover su derecho constitucional a la instancia plural, por lo que es procedente eximirla de dicho pago.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos que se dejan expuestos, analizados los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, y en conformidad con los dispositivos legales invocados, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por unanimidad ha resuelto:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, en la que condenó a la acusada B., a seis años de pena privativa de la libertad efectiva, como autora del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa en agravio de A.; con lo demás que contiene y es materia del grado.

2. **SIN COSTAS** en el presente trámite recursal.

3. **ORDENARON** se de lectura a la presente sentencia en audiencia pública por el señor Coordinador de Audiencias y en el día se entregue a ambas partes copia de la presente resolución.

4. **EJECUTORIADA** que sea, se devuelva los actuados al órgano jurisdiccional de origen, previa anotación en los registros correspondientes del Poder Judicial.

Intervino como Ponente y directora del Debate, la señora Jueza Superior Supernumeraria, W.

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No</p>

	SENTENCIA		<p>cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta,</p>

			<p>o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>

			<i>las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>

			<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p>

A	SENTENCIA		<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del</p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p>comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>

			<i>las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p>

			5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	---

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si**

cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, **cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido**). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y*

completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)*. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

7. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1.De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2.La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3.La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4.Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1.Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2.Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3.Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1.Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2.Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3.Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5.Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6.Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7.De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9.Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión n	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente

texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X	[1 - 8]	Muy baja	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub

dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ▲ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ▲ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

	Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se

realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE RESULTADOS DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p align="center"><i>Sétimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo</i> Sede Judicial de la Av. América Oeste S/N -Urb. Covicorti – Sector Natasha Alta – Módulo Penal</p> <p>EXPEDIENTE : N° 06877-2014-90-1601-JR-PE-08</p> <p>JUEZ : E</p> <p>ESPECIALISTA : R</p> <p>ACUSADA : B.</p> <p>DELITO : HURTO AGRAVADO - TENTATIVA</p> <p>AGRAVIADO : A.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o</p>					X						10

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA CONDENATORIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN número <u>DIECISÉIS</u></p> <p>Trujillo, Uno de Marzo del Dos mil dieciséis. -</p> <p><u>AUTOS, VISTOS Y OÍDOS</u> en audiencia pública de Juicio Oral desarrollada por parte del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, a cargo del Señor Juez: E, en la causa penal seguida en contra de la acusada (en cárcel): B., como presunta COAUTORA del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de HURTO AGRAVADO en grado de TENTATIVA, tipificado en el artículo 185°, concordante con los artículos 16° y 186°, inciso 5, del Código Penal, en agravio de A.; y, <u>CONSIDERANDO:</u></p>	<p>aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Postura de las partes	<p>I. <u>TRÁMITE DEL JUICIO ORAL:</u></p> <p><u>PRIMERO.</u> - El proceso se ha desarrollado de conformidad con las reglas y pautas señaladas en el Código Procesal Penal vigente para el procedimiento penal Común, y con pleno cumplimiento de los principios y garantías de un Sistema Acusatorio de corte Adversarial.</p> <p>Han participado durante el Juicio Oral los siguientes sujetos procesales:</p> <p>1) Ministerio Público: Letrada D, Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio legal en el</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

<p>local institucional de las Avenidas Jesús de Nazareth y Daniel A. Carrión – Trujillo. Quien ha recibido el apoyo de la Fiscal F durante una sesión de audiencia.</p> <p>2) Abogado defensor particular de la acusada: Letrado L, con registro del Colegio de Abogados de La Libertad N° 7118, y con domicilio procesal en la Mz V Lote 44 OFICINA 301 Urb. Natasha Alta.</p> <p>3) Acusada en cárcel: B., identificada con DNI N° 61220269; de 25 años de edad a la fecha, nacido el día 20 de Noviembre de 1990; con estudios secundarios incompletos; tenía una bodega, percibía 35 a 40 Soles diarios; de estado civil conviviente y con tres hijos; con domicilio real actual en la Calle Frankfort Nro.3206, de la urbanización Santa Isabel, de esta ciudad; no tiene antecedentes policiales, judiciales o penales; y si tiene dos (02) tatuajes, en el hombro una estrella y en la cintura un nombre.</p> <p><u>SEGUNDO.</u> - Tal y como se advierte de la sesión inicial de la audiencia de Juicio Oral, instalada con fecha 14 de Enero del año en curso 2016 (acta registro de folios 40), se han escuchado los alegatos iniciales de la representante del Ministerio Público de contenido acusatorio e indemnizatorio, y del abogado defensor de la acusada, de contenido absolutorio.</p> <p>Se le ha hecho conocer a la acusada de los derechos que le asisten en la etapa de juzgamiento, y se le ha preguntado si se consideraba responsable de los hechos imputados en la acusación, a lo que previa consulta con su abogado defensor, ella ha respondido que NO admitía los cargos formulados en su contra.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>TERCERO.</u> - Con el inicio de la fase probatoria en esa misma sesión de audiencia, la representante del Ministerio Público y el abogado defensor de la acusada no han ofrecido nuevos medios de prueba.</p> <p>Además, la acusada indicó que se reservaba su derecho a declarar sobre los cargos formulados en su contra.</p> <p>Posteriormente, durante la sesión de fecha 28 de Enero del año en curso (acta registro a folios 72), se ha desarrollado el interrogatorio al testigo de descargo: PNP R, conforme a las reglas de litigación oral; y la Fiscal del caso se ha desistido del testimonio del agente policial M.</p> <p>En la sesión de fecha 09 de Febrero del año en curso (acta registro de folios 89), se ha realizado el interrogatorio al testigo de cargo: N, conforme a las reglas de la litigación oral.</p> <p>En la sesión de fecha 22 de Febrero del año en curso (acta registro de folios 104), se ha realizado el interrogatorio al testigo de cargo: K, conforme a las reglas de la litigación oral.</p> <p>En la sesión de fecha 23 de Febrero del año en curso (acta registro de folios 105), se ha desarrollado el interrogatorio a la ACUSADA, conforme a las reglas de la litigación oral; además, las partes procesales han procedido a oralizar sus respectivos medios de prueba.</p> <p>En la última sesión de audiencia del día de la fecha (acta registro que antecede), se han escuchado los alegatos finales de las partes procesales, quienes se han ratificado en sus respectivos</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>planteamientos iniciales, y se ha escuchado la autodefensa de la acusada; por lo que la audiencia ha ingresado a la fase de deliberación y expedición de la sentencia que ponga fin a la Instancia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 06877-2014-90-1601-JR-PE-08

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>II. DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO EN CONTROVERSIDA:</p> <p><u>HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN</u> (Premisas fácticas):</p> <p><u>CUARTO.</u> - En cumplimiento de su rol constitucional, durante el proceso penal el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues ostenta la titularidad del ejercicio público de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, y representar en estos procesos a la sociedad.</p> <p>Como lógica consecuencia de estos roles trascendentales, y a tenor de lo indicado en el artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, al Fiscal le corresponde exponer y demostrar la acusación, a efectos de obtener la imposición de una condena en contra de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación</p>										

	<p>persona acusada.</p> <p>En este caso concreto, se ha sostenido como hechos fácticos que sustentan la acusación, los siguientes:</p> <p>Que el día 26 de Noviembre del año 2014, siendo las 17:30 horas aproximadamente, personal de la tienda SEVEN.SEVEN (BORDEN S.A.C.) identificado como Frank Leonardo Chuquipoma Gómez, procedió a la intervención (arresto ciudadano) de la investigada B., quien conjuntamente con una persona desconocida, ingresan a la tienda comercial antes indicada, ubicada en el Centro Comercial MALL Aventura Plaza, haciéndose pasar como clientes.</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
Motivación del derecho	<p>Que tratan de apoderarse de diversas prendas de vestir, consistentes en un (01) pantalón, ocho (08) blusas y tres (03) camisetas, valorizadas en S/. 1,079.00 Soles, hecho que fue presenciado por el personal de la tienda, quien al percatarse de estos hechos solicitó apoyo a personal de seguridad del Centro Comercial, procediéndose a la intervención y traslado de la acusada a la dependencia policial de El Alambre.</p> <p>Que el Ministerio Público habiendo tomado conocimiento de los hechos denunciados procede a la recepción de la declaración del personal de la tienda, quien detalladamente señala que al encontrarse solo en su centro de labores, atiende a dos señoritas que ingresaron con una menor, momento en que la imputada le solicitaba tallas de prendas a fin de que las busque en el almacén; indicando, además, que la imputada estaba alcanzando prendas de vestir a su acompañante que se encontraba en el vestidor; que cuando el personal entra al almacén pudo ver a través de las cámaras a la imputada moverse de un lado a otro y nerviosa,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y</p>					X					

	<p>observando cómo se apropiaba de las prendas y las metía a su bolso y debajo de su chompa que traía puesta; que al salir del almacén se acercó a la imputada y le dijo que no se moviera, instante en que su acompañante sale del vestidor diciéndole a ambas que no se muevan, siendo que la acompañante de la imputada saca unas prendas de su bolso, las tira al suelo y se da a la fuga, dejando sola a la imputada, siendo en ese momento que se solicitó el apoyo de personal de seguridad G4.</p>	<p><i>para fundar el fallo). Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Que se ha podido recabar un video de seguridad de la tienda comercial, en el cual se puede visualizar como la imputada se apodera de una prenda de vestir envolviendo la misma y aparentemente viendo entre los colgadores es que la prenda desaparece, para luego ver a la imputada que se acerca a los vestidores donde observa a su acompañante y a la menor.</p> <p>Que, de este modo, estando a los hechos y actos de investigación desplegados, se ha logrado determinar que ambas personas (imputada y su acompañante), han tenido el dominio funcional del hecho, siendo que su acompañante dentro de los vestidores iba apoderándose de las prendas que eran alcanzadas por la propia imputada, además de haber utilizado a la menor como agente distractor y de ir apoderándose ella misma de prendas de vestir, tal y conforme se ha expuesto.</p> <p>En ese orden de ideas, por los hechos antes mencionados, se sostiene que la acusada sería presunta COAUTORA del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de HURTO AGRAVADO en grado de TENTATIVA, tipificado en el artículo 185°, concordante con los artículos 16° y 186°, inciso 5 del primer párrafo, del Código Penal; por lo que en su contra se ha solicitado</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p>										

	<p>la imposición de la sanción penal de SEIS (06) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y la suma de QUINIENTOS SOLES (S/ 500.00) como concepto de Reparación Civil.</p> <p><u>ARGUMENTOS DEFENSIVOS DE LA PARTE ACUSADA:</u></p> <p><u>QUINTO.</u> - El abogado defensor de la acusada ha sostenido una teoría del caso de contenido absolutorio, al referir que después de actuar todos los medios probatorios se irá a demostrar la inocencia de su patrocinada en razón de que todo los hechos distan de la realidad en tanto que se observará que su patrocinada ha realizado una actividad normal dentro de una tienda, y que sólo fue a comprar; es por ese motivo que alega que nos encontramos frente a actos que son inofensivos y que no revisten de ningún carácter penal. Además señala que estos actos son propios de una persona que va a comprar a una tienda, así mismo que va a poder establecer que en ningún momento la tesis del Ministerio Público sostiene que doce (12) prendas a tratado de sustraer su patrocinada, y más aún se va establecer que ella se ha quedado, y que en ningún momento ha querido salir del local; por tal motivo el abogado de la defensa solicita que se absuelvan de todos los cargos que se le imputan a su patrocinada por parte del Ministerio Público.</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
Motivación de la reparación civil	<p>III. <u>DESCRIPCIÓN DE LA IMPUTACIÓN DELICTIVA ATRIBUIDA (Premisas jurídicas):</u></p> <p><u>SEXTO.</u> - MARCO NORMATIVO</p> <p>El delito imputado de HURTO AGRAVADO en grado de TENTATIVA, se encuentra regulado en el Código Penal, en la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si</p>										40

	<p>forma siguiente:</p> <p>TIPO BASE</p> <p><i>Artículo 185°.- El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con (...) ²⁰</i></p> <p>MODALIDAD AGRAVADA</p> <p><i>Artículo 186°.- El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: (...) 5. Mediante el concurso de do o más personas. ²¹</i></p> <p><u>SÉTIMO.</u> - MARCO DOGMÁTICO</p> <p>En la Dogmática Nacional se reconoce en forma unánime que el delito de Hurto Agravado regula una serie de conductas ilícitas que pretenden afectar como bien jurídico protegido al Patrimonio de las personas sobre un determinado bien mueble, especialmente los derechos inherentes a la posesión y propiedad; ello, en concordancia con el precepto constitucional contenido en el artículo 2°, inciso 16, de la Constitución Política Peruana que reconoce el derecho fundamental a la propiedad.</p> <p>Este delito en concreto, desde una perspectiva objetiva, en primer lugar, requiere el <i>desapoderamiento</i> de quien ejercía la tenencia de</p>	<p>cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

²⁰ Artículo conforme a la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1084, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 28 de Junio del 2008; que es la norma vigente a la fecha de los hechos denunciados.

²¹ Artículo según la modificatoria introducida por la Ley Nro. 30076, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 19 de Agosto del 2013; que es la norma vigente a la fecha de los hechos denunciados.

	<p>la cosa, lo cual implica quitarla de la llamada <i>esfera de custodia de la víctima</i>, que no es otra cosa que retirarla de la esfera dentro de la que el tenedor puede disponer libremente de ella; no se trata, pues, de una noción necesariamente referida a un determinado lugar, sino a una determinada situación de libre determinación sobre el uso de la cosa, que permite el ejercicio del poder de disposición de ella: hay desapoderamiento cuando la acción del agente, al quitar la cosa de aquella esfera de custodia, impide que el tenedor ejerza sobre ésta sus poderes de disposición. Justamente es esa posibilidad de disposición lo que define la esfera de custodia, que se extiende hasta donde el tenedor pueda hacer efectivas sus facultades sobre la cosa, la que, por lo tanto, no requiere imprescindiblemente un contacto físico con ella al momento del apoderamiento criminal. <u>En segundo lugar</u>, debe producirse <i>el apoderamiento material de la cosa por parte del agente</i>, que se caracteriza por la posibilidad que el agente ostenta de poder realizar, sobre la cosa, actos materiales de concreta disposición, y que haya tenido su origen en la propia acción por haber carecido antes de ella (cuando el agente ha tenido la posibilidad antes de realizar la acción, se podrá estar ante otros delitos, pero no el del hurto).²²</p> <p>Por otro lado, desde una perspectiva subjetiva, este delito requiere de la voluntad del sujeto agente de someter la cosa a su propio poder de disposición; no es suficiente el querer desapoderar al tenedor, es necesario querer apoderarse de aquella cosa. Lo cual no importa necesariamente exigir el denominado <i>animus rem sibi habendi</i>, con la extensión desmesurada que alguna doctrina le ha otorgado (querer tener la cosa como verdadero dueño), sino más bien que exista el propósito del sujeto agente de llevar a cabo actos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²² Carlos CREUS. "Derecho Penal- Parte Especial". Tomo I. Buenos Aires- Argentina. 1998. Página 392.

	<p>de disposición sobre la cosa que cualquier legítimo tenedor pudiera realizar, dentro de lo cual queda comprendida toda "finalidad de uso, goce, afectación o destino", aun cuando el agente no pretenda prolongar la tenencia que ha obtenido en el tiempo".²³</p> <p>En este delito, el acto de apoderamiento del bien mueble es el que permite la configuración de la sustracción patrimonial indebida del sujeto agente, entendida como la separación de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: a) El desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial de tenedor (de la esfera de posesión o custodia) a la del sujeto agente y b) La realización materia de actos posesorios o de disposición sobre la misma. En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que <i>el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho</i>. Este poder de hecho – resultado típico- se manifiesta en <i>la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición inmediata sobre el bien mueble</i>.</p> <p>Además, el acto de apoderamiento para viabilizar la sustracción patrimonial indebida, materialmente también permite definir al delito de Hurto como uno de resultado y no de mera actividad, en atención a que no sólo el agente desapodera a la víctima de la cosa, sino que también adquiere poder sobre ella y puede efectuar actos de disposición inmediata, según su libre arbitrio, aunque sea sólo por un breve tiempo; es decir, el delito se va a configurar plenamente cuando el sujeto agente llegue a tener el potencial</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²³ Carlos CREUS. Op cit. Página 393.

	<p>ejercicio de facultades dominiales sobre el bien patrimonial sustraído.</p> <p>Por otro lado, la circunstancia agravatoria en examen se refiere a lo siguiente:</p> <p><i>Con el concurso de dos o más personas.</i> - Para que se configure la agravante, las dos o más personas que intervienen en la perpetración del delito, deben concurrir en calidad de coautores, y su actuación se debe circunscribir al momento de la sustracción del bien mueble. Los sujetos concurren de manera conjunta, con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes. La suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que –sobre la base del <i>Dominio Funcional del Hecho</i>- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos.</p> <p>Para Hurtado Pozo, ello se refiere a lo siguiente <i>“la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...) Así, la coautoría se distingue con claridad de la complicidad: primero, porque el coautor no favorece el accionar ajeno, sino que asume como suya la acción del otro; segundo, porque no lleva a cabo una acción subordinada, sino que interviene en la ejecución, aunque sea de manera poco importante o de la misma manera que los demás”</i> ²⁴.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁴ José HURTADO POZO. “Manual de Derecho Penal – Parte General Tomo I”. Lima- Perú, 2005. Página 877.

OCTAVO. -

MARCO JURISPRUDENCIAL

“8. ... En tal virtud, el criterio rector para identificar la **consumación del delito**, se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone a la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho –resultado típico- se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando sólo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito. (...)

10. Por consiguiente la consumación viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída – de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva -que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial. Desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fragranti o in situ, y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y si, (c) si

perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro y otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos” (Fundamentos de la Sentencia Plenaria N° 01-2005/DJ-301-A, expedida con fecha 30 de Septiembre del 2005, por el Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de La República).

*“Para la configuración del delito de hurto es necesario que se cumpla con los tipos objetivos y subjetivos contenidas en las normas penales; así: i) el hurto constituye el tomar una cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño, ...; ii) debe existir un apoderamiento, que presupone una situación de disponibilidad real anterior que se vulnera tomando el agente una posición igual en todo a la de un propietario, pero sin reconocimiento jurídico afectándose el poder de disposición real del propietario, ...; iii) que el objeto sobre el cual recae la acción sea un bien mueble ajeno, ...; iv) que exista dolo (elemento subjetivo del tipo): esto es la voluntad consciente de desarrollar el tipo de injusto, ...; v) por ultimo además se exige el **“animus de obtener provecho”**, que no es otra cosa que la intención de obtener un beneficio que resulta de la incorporación de la cosa en el propio patrimonio, concibiéndose como el deseo de obtener cualquier provecho ya sea de utilidad o ventaja, habiéndose establecido en la doctrina que “los elementos subjetivos solo pueden ser objeto de prueba indirecta, pero es preciso señalar y probar los hechos básicos que conducen a la afirmación del dolo; ...*

Probados los hechos se determina el ánimo de provecho. El animus de obtener provecho, no es otra cosa que la intención de obtener un beneficio ya sea de utilidad o ventaja, resulta de la incorporación de la cosa al propio patrimonio, en la esfera de

<p>disponibilidad real que haga posible su utilización como si fuera dueño del bien mueble ajeno, no importando si el agente llegó o no a obtener efectivamente el provecho, ni la forma de materialización, pues el tipo descrito en la norma penal no exige que se haya efectivizado el provecho, ni la forma de materialización, <u>sino que la finalidad perseguida por el agente sea obtenerlo, entendiendo que el mismo se cumple desde el momento en que el sujeto activo del delito tiene la disponibilidad del bien mueble sobre la cual recayó la acción</u>”. (Ejecutoria Suprema del 11 de Octubre de 2004, recaída en el Recurso de Nulidad N° 347-2004 JUNIN)²⁵.</p> <p>“La consumación en el delito de hurto agravado, perpetrado con el concurso de dos o más personas, se produce cuando los agentes se apoderan de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privándole al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión de dicho bien, asumiendo de hecho los sujetos activos la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien” (Ejecutoria Suprema del 02 de Junio de 1998, recaída en el Recurso de Nulidad N° 2198-1998 CALLAO)²⁶.</p> <p><u>NOVENO. - LA TENTATIVA</u></p> <p>Se encuentra regulada en el artículo 16° del Código Penal, respecto a que: “en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo...”.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁵ Citada por José Luis CASTILLO ALVA. “Jurisprudencia Penal. Tomo I”. Lima- Perú. 2006. Página 313.

²⁶ Citada por Fidel ROJAS VARGAS. “Jurisprudencia Penal. Tomo I”. Lima- Perú. 1999. Páginas 181-182.

	<p>Al respecto, resulta necesario precisar que la actividad delictiva (también llamada “Iter Criminis”) está integrada por dos fases: una fase Interna que comprende sobre todo la ideación o generación mental en el sujeto agente de la futura comisión del evento ilícito); y otra fase Externa que abarca los actos preparatorios, los actos ejecutivos (dentro de los cuales se encuentra la tentativa), la consumación y el agotamiento del delito.</p> <p>La primera fase (Interna) es de alcance irrelevante para el Derecho Penal pues no involucra una afectación concreta al bien jurídico protegido por la norma punitiva, al quedar únicamente en la mente del sujeto agente; ocurriendo lo mismo con los Actos Preparatorios, que corresponde al momento en que el sujeto agente puede seleccionar los medios comisivos o asegurar la forma y circunstancias del futuro evento ilícito a realizar, pero no involucra propiamente el despliegue de la actividad criminal sancionada por la norma punitiva; por ende, se constituyen en acciones atípicas y, consecuentemente, en acciones impunes.</p> <p>La Dogmática reconoce que en algunos casos existe dificultades en establecer una delimitación clara entre Actos preparatorios, actos ejecutivos y Tentativa; por eso, sostiene el profesor español Cerezo Mir: <i>“El problema de la delimitación de los actos preparatorios y ejecutivos consiste en la delimitación de la acción típica. Ejecutivos serán los actos comprendidos en el núcleo del tipo, en el verbo con el que se designa la conducta típica”</i>²⁷.</p> <p>Por su parte el maestro español Enrique Bacigalupo, citando a Jakobs, sostiene que <i>“El comienzo de ejecución se debe admitir cuando el autor se introduce en la esfera de protección de la</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁷ José Cerezo Mir. “Curso de Derecho Penal Español – Parte General. Tomo III”. Madrid-España, 2005. Página 189

<p>víctima o actúa sobre el objeto de protección”, agrega “se requiere de una cercanía temporal con la acción típica misma”²⁸.</p> <p>Por otro lado, en la Jurisprudencia se ha enfatizado que “... la tentativa a diferencia de la consumación, importa de parte del agente una puesta en marcha del plan personal de ejecución sin lograr realizar el fin presentando; así, este da cumplimiento de todos los requisitos del tipo, tanto objetivo como subjetivo, realizándolo imperfectamente, de modo que constituye una interrupción del proceso de ejecución tendente a alcanzar la consumación” (Ejecutoria Suprema de fecha 29 de Octubre de 1999, recaída en el Recurso de Nulidad N° 3395-99)²⁹.</p> <p>“Del mismo modo, la tentativa no solo comprende el comienzo de los actos ejecutivos, es decir, la exteorización de los actos tendientes a producir el resultado típico, sino también requiere que el agente quiera los actos que objetivamente despliega, aun teniendo conocimiento de su peligrosidad, teniendo además, la intención de proseguir en la ejecución de los actos necesarios para la consumación del delito” (Ejecutoria Suprema de fecha 19 de Junio del 2000, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1065-2000-AREQUIPA)³⁰.</p> <p>En tal sentido, la Tentativa se va a producir desde que se manifiesta el inicio de la acción típica sancionada por la norma punitiva evaluada en cada caso concreta, faltando uno o más actos constitutivos del tipo penal para considerar la plena consumación del delito en examen; es decir, constituye el despliegue de actos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁸ Enrique Bacigalupo Zapater. “Comentarios al Código Penal. Tomo I”. Barcelona- España. 2007. Página 120

²⁹ Citada en: “Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales. N° 3”. Lima- Perú. 2002. Páginas 543-544.

³⁰ Citada por Manuel FRISANCHO APARICIO. “Jurisprudencia Penal. Ejecutorias Supremas y Superiores. 1998-2001”. Lima- Perú. 2002. Página 171.

	<p>demonstrativos por parte del agente de poner en obra su intención criminal, y tales actos demostrativos se encuentren directamente direccionados a afectar el bien jurídico protegido por la norma penal.</p> <p><u>DÉCIMO.</u> - ESTRUCTURA DEL DELITO EN EXAMEN</p> <p>Conforme a los aspectos jurídicos antes mencionados, para establecer la existencia del delito de HURTO AGRAVADO. en el caso concreto deben evidenciarse los siguientes elementos constitutivos:</p> <p><i>Tipicidad Objetiva:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> .- El sujeto agente puede ser cualquier persona natural, mayor de edad. - El sujeto pasivo es cualquier persona natural o jurídica, poseedora o propietaria del bien mueble; puede haber sido afectada con el desapoderamiento ilegítimo (dueño de la cosa, llamado entonces víctima indirecta) o con la sustracción de la esfera de su custodia o tenencia (portador de la cosa, llamado entonces víctima directa). .- El sujeto agente debe realizar las siguientes conductas: .- Efectuar actos de apoderamiento inmediato de un bien mueble total o parcialmente ajeno, que estaba bajo la esfera de custodia de la víctima. .- Desplazar el bien mueble a su propia esfera de custodia (es decir, sustraer el bien hacia la esfera de custodia del sujeto agente). .- Gozar de una disponibilidad potencial no efectiva del bien 										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mueble sustraído.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la forma agravada, el sujeto agente debe haber cometido el delito en concurso con dos o más personas, con distribución de roles y funcionales, con actuaciones funcionales de importancia y con el objetivo común de consumir el evento ilícito. <p>.- No debe haber despliegue de violencia o amenaza para el apoderamiento ilegítimo.</p> <p>Tipicidad Subjetiva: <i>Dolo</i>, es decir, la conciencia y voluntad de la realización de la tipicidad objetiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Elemento cognoscitivo (se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar como ha actuado). <p>.- Elemento volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta delictiva).</p> <p>.- Elemento subjetivo adicional: el ánimo de aprovecharse del bien mueble (ánimo de lucro).</p> <p>Tentativa y Consumación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Tentativa se presenta desde que el sujeto agente despliega los actos tendientes a apoderarse del bien mueble que se encuentra en la esfera de custodia de la víctima. - La Consumación se presenta desde que el agente goza de la disponibilidad potencial no efectiva del bien mueble sustraído. <p>Antijuricidad: La conducta desplegada debe ser manifiestamente</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

contraria al Derecho, es decir no debe presentar causas de Justificación (La legítima defensa, El estado de necesidad justificante, la Actuación por disposición de la Ley, El cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho o el Consentimiento).

Culpabilidad: La conducta desplegada debe ostentar pleno reproche en el agente y serle directamente atribuible, al no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad (La inimputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta).

IV. ASPECTOS GENERALES DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA (Premisas jurídicas):

UNDÉCIMO. - En el Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, **la presunción de inocencia** tiene reconocimiento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 11° inciso 1) establece: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”*.

De igual modo, el citado derecho está consagrado en el artículo 8°, inciso 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*.

	<p>Protección De Los Derechos Humanos, en el artículo 2°, inciso 24), literal e) de la Constitución Política del Perú, se establece: <i>“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”</i>. De esta manera, el constituyente ha reconocido la <i>presunción de inocencia</i> como un derecho fundamental de toda persona humana.</p> <p>El Código Procesal Penal Peruano de 2004 dispone en su artículo II del Título Preliminar, que: <i>“1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales 2. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”</i>.</p> <p>En tal sentido, si la inocencia se presume, contrario sensu, la culpabilidad se demuestra; es decir, la prueba de la responsabilidad penal de la persona acusada de la comisión de un delito le corresponde ser proporcionada por la parte acusadora, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra; así también, le compete al Juez acreditar y explicar en la Sentencia cuál es el razonamiento y las pruebas de las que se vale para emitir el juicio de fallo.</p> <p><u>DUODÉCIMO.</u> - Bajo los lineamientos operativos del Sistema Procesal Penal actual y vigente en este Distrito Judicial, para respetar plenamente este derecho y garantía constitucional de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>presunción de Inocencia, se exige al Juzgado de Juzgamiento que realice una adecuada apreciación de la prueba actuada durante el Juicio Oral, de acuerdo a los principios rectores de la Oralidad, Publicidad, Contradictorio e Inmediación.</p> <p>Para tales efectos, existen determinados criterios o reglas que permiten trasladar las exigencias de racionalidad y ponderación en el examen de la prueba en el caso judicial concreto; en consonancia, por supuesto, con lo señalado en el artículo II del Título Preliminar del referido Código cuando establece que la Presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.</p> <p>Así, por un lado, el criterio de concurrencia de prueba, exige que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa y variada, no bastando la mera convicción judicial subjetiva del magistrado para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas actuadas, en sentido objetivo, ya sea de índole incriminador o no.</p> <p>Además, el criterio de legitimidad de la prueba, exige que los elementos que sirvan de base para la condena o del acusado, han de consistir en auténticos medios de prueba, esto es aquellos actuados o practicados válidamente durante el Juicio Oral, como fase estelar y fundamental del proceso penal, conforme lo establece el artículo 393° inciso 1 del citado Código, de forma tal que la convicción final del magistrado se forme y logre a través del contacto directo con los medios probatorios aportados por las partes y actuados durante dicha etapa procesal.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Asimismo, <i>el criterio de suficiencia de prueba</i>, asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como aquella exigencia de prueba suficientemente cualificada o idónea para que permita establecer un fallo de condena o de absolución con plena certeza y convicción.</p> <p><u>DÉCIMO TERCERO.</u>- En un Juicio Oral la actividad probatoria de las partes procesales, se centra esencialmente en la prueba personal que brindan los testigos y peritos convocados, por ello las declaraciones brindadas ante la presencia del Juzgador, contestando los declarantes a las preguntas y re preguntas que las partes acusadoras y acusadas les hagan, son discrecionalmente valorables por los magistrados, con observancia de la valoración razonada o de la sana crítica, lo cual significa que el examen de valoración probatoria ha de atenerse a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y, en su caso, a los conocimientos científicos.</p> <p>Para ello, devienen en importante garantizar que durante la declaración de los testigos y peritos se preserve en todo momento la combinación de los principios de inmediación (ante la presencia directa y personal del Juzgador), de contradicción (ante la presencia de las partes acusadoras y acusadas, que pueden preguntar y repreguntar en interrogatorio cruzado) y de oralidad (respondiendo verbalmente a las preguntas que se formulen), pues es sólo con ello que el Juez podrá entrar a valorar lo dicho por cada uno de los declarantes, de acuerdo a lo pueda haber percibido con sus sentidos de las declaraciones brindadas, para así poder determinar y decidir si una determinada declaración merece, o no, credibilidad³¹, como</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³¹ Carlos CLIMENT DURÁN. "La Prueba Penal. Tomo I". Valencia- España, 2005. Página 142.

	<p>para asentar a su alrededor un fallo decisorio de contenido condenatorio o absolutorio.</p> <p>Ahora bien, es evidente que atendiendo al conocimiento concreto que pudiera tener el declarante –como órgano de prueba de cargo o de descargo- con respecto al objeto del proceso penal, de tenor directo o indirecto, es que –por regla general- el testimonio brindado o el examen pericial desarrollado durante el Juicio Oral, se constituyen en pruebas válidas y suficientes como para desvirtuar la presunción de inocencia³²; así sea que sólo se hubiera recabado una sola versión incriminatoria del testigo o perito.</p> <p><u>DÉCIMO CUARTO.</u> - Todos estos criterios son necesarios de apreciar en cada caso concreto, pues si no existe prueba concurrente, legítima y suficiente en contra del acusado que pueda sustentar racionalmente la aplicación del ius puniendi estatal, lo correcto será absolver al procesado, pues no puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, tal y como así lo interpreta el Tribunal Constitucional en uniforme tendencia jurisprudencial, cuando refiere que:</p> <p><i>“... el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³² Vicente GIMENO SENDRA. “Derecho Procesal Penal”. Madrid – España, 2007. página 482.

sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”³³.

EXAMEN DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA ACTUADA DURANTE EL JUICIO ORAL: (Subsunción de las premisas)

DE VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL

DÉCIMO QUINTO. - MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Durante el Juicio Oral se han actuado los siguientes medios de prueba del Ministerio Público:

LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE L, recabada en la sesión de audiencia de fecha 09 de Febrero del 2016 (acta registro a folios 89 del cuaderno de Debate), en donde se ha expuesto que ha sido testigo presencia de los hechos delictivos imputados a la acusada, y que expone una clara versión incriminatoria sobre la comisión del delito denunciado, en grado de tentativa, y sobre la intervención de la acusada y de su acompañante, como directas responsables del mismo. En consecuencia, es un medio de prueba

³³ Sentencia de fecha 09 de Enero del 2004, recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC Caso María Elvira Teresa Huaco Huaco – Arequipa.

	<p><i>que favorece la tesis acusatoria.</i></p> <p>2) LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL EFECTIVO N, recabada en la sesión de audiencia de fecha 22 de Febrero del 2016 (acta registro a folios 104 del cuaderno de Debate), quien ha brindado información específica sobre la recepción de la acusada en la Comisaría PNP de El Alambre donde laboraba, como persona detenida por “arresto ciudadano” en un contexto de flagrancia delictiva, y ha señalado los pormenores de los iniciales actos de investigación del delito denunciado. <i>Es un medio de prueba testimonial que favorece la tesis acusatoria.</i></p> <p>3) LA DOCUMENTAL DENOMINADA “ACTA DE RECEPCIÓN POR ARRESTO CIUDADANO” de fecha 26 de Noviembre del 2014 (obrante a folios 18-19 del Expediente Judicial), introducida al debate oral durante la oralización de documentales efectuadas en la sesión de audiencia de fecha 23 de Febrero del 2016 (acta registro a folios 105 del cuaderno de Debate), y durante el interrogatorio efectuado a los dos testigos antes indicados, que permite evidenciar la forma, modo y circunstancias en que se procedió a entregar a la imputada a la Comisaría PNP de El Alambre por “arresto ciudadano”. <i>Es un medio de prueba documental que sí favorece a la tesis acusatoria.</i></p> <p>4) LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN BOLETA DE VENTA N° 20492784622, de fecha 26 de Noviembre de 2014 (obrantes a folios 20 del Expediente Judicial), introducida al debate oral durante la oralización de documentales efectuadas en la sesión de audiencia de fecha 23 de Febrero del 2016 (acta registro a folios 218 del cuaderno de Debate) y también durante el interrogatorio al testigo Chuquipoma Gómez, que permite acreditar</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la preexistencia de los bienes que presuntamente se pretendían sustraer por la acusada y por su acompañante. La defensa ha pretendido cuestionar este documento al referir que ha sido llenada a mano, sin embargo, durante el interrogatorio al testigo Chuquipoma Gómez se ha explicado que ello ha ocurrido por defectos técnicos en el sistema de impresión de las boletas, pero que las prendas de vestir indicadas y sus precios consignados se ajustan a la verdad, lo cual no ha sido discrepado por la defensa técnica. <u>Es un medio de prueba documental que sí favorece a la tesis acusatoria.</u></p> <p>5) LA DOCUMENTAL DENOMINADA “ACTA DE RECEPCIÓN DE PRENDA DE VESTIR”, de fecha 26 de Noviembre del 2014 (obrante a folios 21 del Expediente Judicial), introducida al debate oral durante la oralización de documentales efectuadas en la sesión de audiencia de fecha 23 de Febrero del 2016 (acta registro a folios 105 del cuaderno de Debate), y durante el interrogatorio efectuado a los dos testigos antes indicados, que acredita que con motivo de la recepción de la acusada por arresto ciudadano el testigo presencial Chuquipoma Gómez efectuó la entrega de los bienes que la acusada y su acompañante habían pretendido sustraer. <u>Es un medio de prueba documental que sí favorece a la tesis acusatoria.</u></p> <p>6) LA DOCUMENTAL DENOMINADA “ACTA DE VISUALIZACION DE VIDEO”, y CD que contiene las imágenes que fueron objeto de la visualización (obrantes de folios 22 a 24 del Expediente Judicial), introducidas al debate oral durante la oralización de documentales efectuadas en la sesión de audiencia de fecha 23 de Febrero del 2016 (acta registro a folios 105 del cuaderno de Debate); que permite verificar el registro</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fílmico de algunos de los actos desplegados por la acusada y por acompañante al interior de la tienda que regentaba el testigo presencial, tendientes a sustraer prendas de vestir con su acondicionamiento apropiado dentro de su propia vestimenta. <u>Son medios de prueba documental que sí favorecen a la tesis acusatoria.</u></p> <p>7) La DOCUMENTAL DENOMINADA “CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES DE LA ACUSADA”, de fecha 23 de Junio del 2015 (obrante a folios 25-26 del Expediente Judicial), introducida al debate oral durante la oralización de documentales efectuadas en la sesión de audiencia de fecha 23 de Febrero del 2016 (acta registro a folios 105 del cuaderno de Debate), que permite verificar que el responsable del Área Jurisdiccional del Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de La Libertad está informando que la acusada si presenta antecedentes penales por procesos penales concluidos con Sentencias Condenatorias emitidas en su contra, todos ellos por el delito de Hurto Agravado, y en donde ha sido condenada a: 1) Dos años y seis meses de pena privativa de libertad (Expediente N° 6193-2012 del Octavo Juzgado Unipersonal de Chiclayo), 2) Dos años y seis meses de pena privativa de libertad (Expediente N° 7021-2012 del Undécimo Juzgado Unipersonal de Chiclayo), y 3) Un año de pena privativa de libertad (Expediente N° 481-2013 del Cuarto Juzgado Unipersonal de Chiclayo). <u>Es un medio de prueba documental que sí favorece a la tesis acusatoria.</u></p> <p>MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACUSADA</p> <p>Durante el Juicio Oral se han actuado los siguientes medios de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>prueba de la parte acusada:</p> <p>1) LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL EFECTIVO N, recabada en la sesión de audiencia de fecha 28 de Enero del 2016 (acta registro a folios 72 del cuaderno de Debate), quien brinda información sobre los pormenores del registro personal efectuado a la acusada al interior de la Comisaría PNP de El Alambre, y en donde refiere que no le encontró ningún objeto a la acusada, pues fue puesta a disposición del personal policial por arresto ciudadano efectuado por presunto hurto de prenda en una tienda del Centro Comercial Mall Aventura Plaza. <u>Es un medio de prueba que no favorece precisamente la tesis defensiva, conforme se expondrá en la Evaluación conjunta de los medios de prueba actuados en el Juicio Oral.</u></p> <p>2) LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN “ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN” de fecha 27 de Noviembre del 2014 (obrante a folios 27 del Expediente Judicial), en donde se verifica que al momento de efectuarse el registro personal de la acusada al interior de la Comisaría PNP de El Alambre no se le encontró en posesión de ningún objeto de importancia indagatoria. <u>Es un medio de prueba que no favorece precisamente la tesis defensiva, conforme se expondrá en la Evaluación conjunta de los medios de prueba actuados en el Juicio Oral.</u></p> <p>Si bien se ha desarrollado el interrogatorio de la acusada B, ante solicitud de su abogado defensor (en la sesión de audiencia de fecha 23 de Febrero del 2016, cuya acta corre a folios 105); sin embargo, no puede considerarse su declaración propiamente como un medio de prueba de descargo, debido a que es derecho de toda</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>persona imputada pronunciarse sobre la acusación sostenida en su contra, en los términos que desee hacerlo, pudiendo –inclusive– tergiversar la verdad, sin que ello sea tenido en cuenta en su contra o en forma negativa; sin embargo, es necesario señalar que ha expuesto una versión defensiva de refutación o de contenido exculpatorio, negando su participación en los hechos delictivos materia de imputación.</p> <p>En todo caso, debe exponerse que la acusada ha sostenido que ha estado al interior de la tienda pues quería comprarse prendas de vestir para un compromiso familiar, que no ha ingresado en compañía de otra persona, que más bien era seguida de manera indebida por personal de seguridad del MALL desde que ella salió de una entidad bancaria, que nunca se dio a la fuga pues no tenía nada que ocultar, y que no es cierto lo dicho por la persona que atendía la tienda de ropa.</p> <p><u>DÉCIMO SÉTIMO.</u> - Por otro lado, las partes procesales no han arribado a acuerdos de convenciones probatorias sobre algunos de los medios de prueba admitidos para el Juzgamiento, ni durante la fase de control del requerimiento acusatorio, ni durante la fase de Juicio Oral.</p> <p><u>EXAMEN DE VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL</u></p> <p><u>DÉCIMO OCTAVO.</u> - De la valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas en el presente Juicio Oral, y de acuerdo a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos, se ha generado en el magistrado a cargo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

del Juzgado la plena convicción en grado de certeza de la realización del evento delictivo denunciado de HURTO AGRAVADO en los términos expuestos en la acusación fiscal, atribuido directamente a la acusada B en calidad de COAUTORA; por cuanto la imputación sostenida por el Ministerio Público ha contado con el suficiente caudal probatorio para desvirtuar rotundamente, y más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia con la que ha ingresado el acusado al presente proceso penal.

En efecto, en el presente caso se ha instalado el Juicio Oral para que la actuación de los medios de prueba permita evaluar pormenorizadamente la imputación de un hecho delictivo de contenido patrimonial atribuido al citado acusado; por ello, al examinarse la declaración testimonial del testigo presencial L, se verifica que presenta los requisitos materiales necesarios (consistentes en Ausencia de Incredibilidad subjetiva, Verosimilitud y Persistencia en la incriminación), para otorgarle la calidad de prueba válida y legítima de carácter incriminador; más aún cuando se encuentra debidamente corroborada con otros medios de prueba actuados en el Juicio Oral, conforme a las exigencias expresadas en los Acuerdos Plenarios N° 002-2005/CJ-116 y N° 001-2011 (en lo referente a los criterios específicos para evaluar la credibilidad del testigo víctima), anteriormente mencionados.

DÉCIMO NOVENO. - Respecto de la ausencia de incredibilidad subjetiva

Este requisito material se presenta claramente en este caso, pues **por un lado** no se ha expuesto en forma clara y concreta por la

	<p>parte acusada que la versión inculpativa del testigo J se hubiera producido por algún móvil inculpativo, generado por alguna relación negativa previa que hubiese surgido entre la acusada y el testigo, o entre la acusada y la familia del testigo, o entre el testigo y la familia de la acusada, debido a situaciones de odio, resentimiento, enemistad, venganza, rencillas, enfrentamientos personales o familiares, interés económico, interés de lograr la exculpación de un tercero, o la obediencia a otra persona, etc., desarrollados por actos previos a la data de la comisión de los hechos delictivos denunciados. Tampoco se han ofrecido medios de prueba de descargo que pudieran acreditar la existencia de algunas estas situaciones que permitan enfatizar este tipo concreto de móvil.</p> <p>Por otro lado, durante el Juicio Oral el Juzgador tampoco ha podido advertir de oficio algún elemento de juicio surgido de la actuación de los demás medios de prueba, que permita evidenciar que exista algún móvil inculpativo o de animadversión que afecte la versión inculpativa del citado testigo, como tampoco ha sido factible de verificarla durante el interrogatorio efectuado al referido testigo, de acuerdo a los principios de Inmediación y Oralidad, y conforme a las reglas de la lógica o de las máximas de la experiencia; más bien, durante su examen se ha evidenciado que no había conocido a la acusada en modo con anterioridad</p> <p><u>VIGÉSIMO. - Respecto a la Verosimilitud de la inculpativa</u></p> <p>Este requisito material también está presente en este caso, por cuanto en el desarrollo de Juicio Oral se ha advertido que la versión inculpativa del testigo N ostenta claridad, consistencia, coherencia, verosimilitud y lógica en el relato, y ha sido factible</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>–efectuando el test de credibilidad y logicidad- de ser concordada con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; <u>asimismo</u>, la versión inculpativa ha sido factible de ser corroborada en sus principales aspectos periféricos con los demás medios de prueba actuados en esta etapa procesal.</p> <p>Ello, se puede apreciar en el examen de los siguientes aspectos fácticos:</p> <p>.- Sobre el lugar de los hechos:</p> <p>El testigo ha sostenido que los hechos delictivos se han cometido al interior de la tienda de ropa denominada “SEVEN SEVEN” que regenta la Empresa BORDEN S.A.C. y que funciona dentro del Centro Comercial MALL Aventura Plaza, en donde él desarrolla la función de vendedor y administrador; lo cual se ha visto corroborado con lo advertido en la visualización de video, con la boleta de venta, y por lo declarado por los efectivos policiales testigos T y G que conocieron del suceso en la Delegación Policial de El Alambre.</p> <p>.- Sobre el día y hora de los hechos:</p> <p>El testigo ha referido que los hechos delictivos han ocurrido el día 26 de Noviembre del 2014 y a las 05: 30 horas aproximadamente de la tarde, lo cual se ha visto corroborado con lo advertido en la visualización de video, con el acta de recepción de detenido por arresto ciudadano, el acta de recepción de prendas de vestir, el acta de registro personal y por lo declarado por los efectivos policiales testigos N y G que estuvieron ese día en horas de la tarde en la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Delegación Policial de El Alambre cuando llegó el testigo conduciendo detenida a la acusada.</p> <p>.- Sobre la participación activa de dos personas, en donde identifica plenamente a la acusada como una de ellas:</p> <p>El testigo ha referido que ingresaron dos personas juntas a la tienda comercial, acompañadas de dos menores de edad, y que las dos personas adultas desarrollaron los actos tendientes a apoderarse de prendas de vestir que había en el lugar; además, ha sostenido enfáticamente que la acusada era una de esas dos personas, que en todo momento tuvo contacto con la otra persona mayor de edad y que parecían amigas; lo cual se ha visto corroborado con lo advertido en la visualización de video.</p> <p>.- Sobre la forma y circunstancias del suceso ilícito:</p> <p>El testigo ha referido que las dos personas empezaron a escoger ropa de los lugares donde estaban ubicadas (mesas que denomina “mostradores”), que una de ellas ingresa a un vestidor (la acompañante), mientras que la otra le alcanzaba ropa (la acusada), que en instantes que le pidieron que trajera ropa del almacén del lugar, es que logra advertir que la acusada era la persona que estaba cogiendo la ropa de los mostradores que estaban cerca al vestidor, que unas prendas las llevaba la acusada al vestidor donde estaba la acompañante y que las otras prendas la acusada las guardaba entre</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su vestimenta y en su bolso; lo cual se ha visto corroborado con lo advertido durante la visualización de video, con lo anotado en el acta de recepción de detenido por arresto ciudadano y por lo declarado por los efectivos policiales testigos N y G que conocieron del suceso en la Delegación Policial de El Alambre.</p> <p>.- Sobre los objetos que se pretendías sustraer:</p> <p>El testigo ha referido que las dos personas estaban tratando de sustraer prendas de vestir que estaban físicamente colocadas en los mostradores de la tienda comercial, con anterioridad al ingreso de las dos personas involucradas en los hechos. Ello, se ha visto corroborado con lo advertido durante la visualización de video, con la boleta de venta expedida por la entidad agraviada, con el acta de recepción de prendas de vestir y por lo declarado por los efectivos policiales testigos N y G que conocieron del suceso en la Delegación Policial de El Alambre.</p> <p>.- Sobre la actitud sospechosa que mostraban las dos personas:</p> <p>El testigo ha referido que las dos personas mostraban una actitud nerviosa y rara, y que lo miraban continuamente, para luego pedirles prendas de vestir de diferentes tallas, por lo que tuvo que acudir al Almacén del lugar; lo cual se ha visto corroborado con lo advertido durante la visualización de video.</p> <p>.- Sobre la actitud mostrada por las personas cuando fueron descubiertas:</p> <p>El testigo ha referido que las dos personas quisieron huir del lugar botando al piso la ropa que pretendían sustraer, que solamente pudo detener a la acusada, mientras la otra se iba del lugar, para luego</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

llamar al personal de seguridad del Centro Comercial. Además, ha añadido que cuando fue a la Comisaría logró advertir la presencia de la acompañante afuera de la delegación, pero que cuando salió a verla ésta ya se había ido.

VIGÉSIMO PRIMERO. - Persistencia en la incriminación

Conforme se ha señalado con anterioridad, el testigo G ha expresado una versión incriminatoria en forma directa contra la acusada desde la etapa Preliminar del proceso, con la conducción de la acusada hacia la Comisaría PNP de la zona, por arresto ciudadano en contexto de flagrancia delictiva; y ha mantenido enfáticamente su versión incriminatoria durante todo el proceso penal, principalmente durante el desarrollo del Juicio Oral, en donde se ha presentado en forma personal para brindar su declaración.

Durante el desarrollo del proceso penal no se ha producido ningún acto explícito o tácito de retractación o variación de la sindicación directa formulada por el referido testigo; a pesar, inclusive, de haber tenido al frente a la acusada durante el desarrollo de la audiencia de Juicio Oral.

En ese sentido, no ha variado en lo absoluto la versión incriminatoria del testigo presencial en contra de la acusada, pues desde la fase inicial ha sostenido que ella tuvo un rol protagónico en los hechos delictivos, y se ha advertido suficiente corroboración probatoria en torno a esa actuación activa e intencional de la acusada, con los demás medios de prueba actuados durante el

presente Juicio Oral.

VIGÉSIMO SEGUNDO.-Si bien la defensa técnica del acusado ha sostenido la existencia de contradicciones en lo señalado por el testigo G, que no es cierto que su patrocinada ingresó al lugar junto a otra persona, que en ningún momento quiso sustraer prenda alguna sino comprar ropa para un compromiso, que la ropa sí tenía precintos de seguridad y que su patrocinada fue perseguida por agentes de seguridad del Centro Comercial antes de entrar a la tienda de ropa y que existieron sendas irregularidades a nivel preliminar; **sin embargo**, dicha argumentación de refutación no tiene mayor corroboración en los medios de prueba actuados durante el Juzgamiento, mucho menos con los medios de prueba de descargo actuados a su favor, pues no se advierte ninguna contradicción en lo expuesto por el testigo presencial durante el Juicio Oral, en contraste con su declaración brindada con anterioridad, por el contrario, dicho testigo ha sostenido en todo momento que la acusada se ha encontrado en el lugar de los hechos en compañía de otra persona mayor de edad y de dos menores de edad no identificadas a la fecha, que ambas adultas desplegaron de manera coordinada los actos tendientes a lograr la sustracción de prendas de vestir que estaban en los mostradores del lugar, y no precisamente a comprarlas pagando su precio como correspondía, y que la adulta acompañante abandonó el lugar de los hechos al haberlas descubierto en flagrante delito.

Además, la supuesta persecución de agentes de seguridad del Centro Comercial no ha sido debidamente explicada en cuanto a sus aspectos mínimos de credibilidad y verosimilitud, ni tampoco deviene en sostenible de acuerdo a las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, pues de haber sido cierta dicha

	<p>situación el comportamiento normal de una persona afectada es de asentar una denuncia ante la Comisaría más cercana o -en todo caso- de retirarse del lugar para no seguir siendo afectada; ninguna de esas situaciones se advierte producida en este caso; además, esta concreta situación no ha sido factible de ser corroborada con la actuación de los medios de prueba de descargo ofrecidos para el Juicio Oral.</p> <p>Asimismo, se ha explicado por los efectivos policiales N y G las razones por las cuales existen inconsistencias en cuanto a las horas que se han consignado en las diferentes actas elaboradas a nivel policial; ello por cuanto ambos efectivos han admitido como cierto lo dicho por el propio testigo presencial, respecto a que habían varias denuncias que estaban siendo atendidas por los agentes policiales; que se consignó en acta de recepción de detenida la información más indispensable, que atendían por orden de llegada, y que recién fue a avanzadas horas de la noche que pudieron atender al testigo presencial y a la acusada detenida, a pesar que habían estado en el lugar varias horas antes, conjuntamente con las prendas de vestir objeto del delito; agregando, ambos agentes policiales que es usual que en la Comisaría exista bastante actividad policial, debido a que es la más cercana al Centro Comercial Mall Aventura Plaza, en donde suelen producirse varios delitos contra el patrimonio, similares al evaluado en el presente caso concreto.</p> <p>Sobre los precintos de seguridad, solamente ha quedado como una argumentación lo expresado por la defensa técnica, pues tampoco se ha sostenido dicha versión con los diferentes medios de prueba actuados durante el Juicio Oral; además, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se tiene conocimiento que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los precintos de seguridad manuales son peligrosos para la debida conservación de prendas de vestir por las perforaciones que dejan, lo cual se ve agravado cuando se trata de prendas de vestir de tela delicada y de confección especial; por ello, si resulta razonable que algunas tiendas especializadas en la venta de prendas de vestir no coloquen los citados precintos de seguridad manuales.</p> <p>En ese orden de ideas, lo antes mencionado permite colegir que, al contrario de lo que refiere la defensa técnica, la presencia de la acusada en el lugar de los hechos no fue un evento circunstancial o no preparado; por el contrario a lo afirmado por la defensa técnica, los elementos de juicio surgidos de la actuación probatoria desarrollada en el Juicio Oral, en contraste con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, permiten establecer con alta probabilidad que la acusada y la persona adulta que la acompañaba, pretendieron sustraer numerosas prendas de vestir que estaba colocadas en las mesas mostradores de la tienda, aprovechando que el administrador del lugar se encontraba solo, que aparentaban ser compradoras, y que las prendas -por su contextura y formación- eran factibles de ser colocadas entre la vestimentas de las involucradas y/o en sus respectivos bolsones, más aún cuando no tenían precintos de seguridad manuales.</p> <p>De acuerdo a estos argumentos, la teoría defensiva de refutación que ha mostrado la parte acusada, y que se ha tratado de sostener durante el interrogatorio de la acusada, no devienen en razonable, creíble ni verosímil como como para desvirtuar los elementos de juicio de carácter incriminatorio que se desprenden de la prueba actuada en Juicio Oral.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

VI. DELICTUOSIDAD DE LOS HECHOS EN EXAMEN:

VIGÉSIMO TERCERO. - Tal como se ha explicado anteriormente, se ha acreditado plenamente que existió un comportamiento ilícito desarrollado por la acusada y por su acompañante, durante la sustracción patrimonial que pretendieron realizar de los bienes muebles (prendas de vestir) de propiedad de la agraviada.

Asimismo, se ha acreditado plenamente que los sujetos agentes (la acusada y su acompañante) desplegaron una serie de conductas de manera conjunta y trascendental para apoderarse de los citados bienes de valor, y con afán común de lograr la consumación plena del delito con la disponibilidad potencial y plena de los bienes de la entidad privada agraviada; lo cual, evidencia el acuerdo de voluntades que se formó con anterioridad a la realización del evento criminal y permite la configuración de la circunstancia agravatoria del delito invocada por la representante del Ministerio Público, consistentes en la pluralidad de agentes activos (dos sujetos agentes).

Así también se ha acreditado que la acusada ha actuado con dolo, es decir con plena conciencia y voluntad de la actuación ilícita que estaba desplegando, y con conocimiento pleno de la finalidad esencial que tenían las dos agentes activas, de querer apoderarse definitivamente de los bienes patrimoniales de la agraviada, mediante los actos ilícitos desplegados.

Dicho evento delictivo **no llegó a su plena consumación**, debido a que el administrador de la tienda de ropa, llegó a interrumpir los

	<p>actos ejecutivos que estaban desplegando las involucradas; siendo por este factor externo a la voluntad de la acusada, que el suceso no permitió que tuviera la disponibilidad de los objetos, según su libre y total albedrío.</p> <p><u>VIGÉSIMO CUARTO.</u> -Por otro lado, durante el Juicio Oral no se ha expuesto por la defensa técnica alguna causal de Atipicidad, de Antijuridicidad o de Inculpabilidad del Delito, que permita verificar que no resultaría tangible el delito materia de enjuiciamiento por su faz negativa; mucho menos ello ha sido advertido por el Juzgador en los medios de prueba actuados en la fase de Juzgamiento.</p> <p>De lo que se colige que la conducta desplegada ha sido manifiestamente contraria al Derecho y que ostenta pleno reproche en la persona del agente.</p> <p><u>VIGÉSIMO QUINTO.</u>- Durante el Juicio Oral, la carga de la prueba incriminadora le corresponde ser asumida por el Ministerio Público, que tiene que desarrollar una suficiente actividad probatoria de Cargo de contenido incriminatorio, con pleno respeto a las garantías procesales y a los principios esenciales de legalidad, contradicción, oralidad e inmediación, tanto respecto al delito denunciado como a la subsecuente responsabilidad de la persona acusada, desvirtuando objetivamente la defensa activa o pasiva que pudiera haber mostrado la defensa técnica; ello, con el objeto que la pretensión acusatoria que formula pueda adquirir la calidad de verdad jurídica probada respecto <u>en primer lugar</u> a la configuración de un determinado evento delictivo regulado en el ordenamiento nacional, y <u>en segundo lugar</u> respecto a los niveles de imputación de responsabilidad de la persona acusada, generadora</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de consecuencias lesivas de naturaleza penal y civil. Actuación probatoria que no se ha cumplido en este caso concreto.

Todo ello ha sido cumplido por el representante del Ministerio Público pues existen suficientes elementos de juicio que permiten enfatizar que existe prueba concurrente, legítima y suficiente para sustentar un fallo condenatorio en contra de la persona acusada por el delito materia de acusación, y que ha desvirtuado plenamente la presunción de inocencia con la que ingresó al presente proceso penal, más allá de toda duda razonable; por lo que, al presentarse la configuración típica del delito de HURTO AGRAVADO, en grado de COAUTORÍA y en su fase de TENTATIVA, en la concreta conducta realizada por la acusada, debe imponérsele el Ius Puniendi estatal que corresponda.

VII. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONERSE:

VIGÉSIMO SEXTO.- Para determinar la **Sanción Penal** dentro de los límites fijados por el artículo 45° y siguientes del Código Penal, el Juez debe considerar la específicas circunstancias que han determinado la gravedad del hecho punible cometido y la subsecuente responsabilidad del acusado, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad; para ello, se deberán acudir a las reglas establecidas con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30076, en tanto se trata de una norma más favorable al procesado que evita espacios de arbitrariedad en el juzgador para los efectos de la pena a fijar, y permite dotar de una fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y

	<p>cuantitativa de la pena. En tal sentido, debe desarrollarse las siguientes etapas: 1) Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes. 2) Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las siguientes reglas: a). Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurran únicamente circunstancias de agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. 3) Cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose solamente de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior. b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior. c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito”.</p> <p>En ese orden de ideas, se puede indicar lo siguiente:</p> <p>1) La pretensión punitiva del Ministerio Público para el delito en examen ha sido la de SEIS (06) AÑOS de pena privativa de libertad, al invocar que el delito denunciado en grado de Tentativa, se encuentra regulado en el artículo 185, concordante con el artículo 186°, inciso 5 del primer párrafo, del Código Penal; y, además, al referir que la acusada ya presentaba sentencias condenatorias dentro de los cinco años antes a los hechos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>denunciados, por lo que se presenta la circunstancia agravatoria de la HABITUALIDAD.</p> <p>2) La conducta desplegada por la acusada se subsume plenamente en el tipo penal antes indicado, en la específica modalidad agravatoria contenida en las disposiciones normativas antes indicadas, pues se ha apreciado el despliegue de una conducta criminal concreta por parte de la acusada de apoderarse de bienes muebles de la agraviada con la finalidad de disponer libremente de ellos, y en forma conjunta con otra persona no identificada hasta la fecha, pero cuya presencia ha sido suficientemente acreditada con la prueba actuada durante el Juicio Oral; por lo que resultan aplicables las normas penales que regulan el delito de HURTO AGRAVADO POR LA PLURALIDAD DE AGENTES, que contiene una sanción punitiva ascendente de tres (03) a seis (06) años de pena privativa de libertad.</p> <p>3) Existe una circunstancia Atenuante Privilegiada, consistente en la TENTATIVA, que está regulada en el artículo 16° del Código Penal. No se aprecia la existencia de otras circunstancias atenuantes privilegiadas o genéricas señaladas en el ordenamiento sustantivo o procesal que pudieran ser aplicables al presente caso.</p> <p>4) Existe también en este caso, la circunstancia Agravante cualificada de la HABITUALIDAD regulada en el artículo 46°-C del Código Penal, al haberse corroborado documentalmente que la acusada ha cometido un nuevo delito doloso, luego de haber sido condenada por la comisión comprobada de otros tres eventos delictivos de similar magnitud (Hurto Agravado), y que todo ello se ha producido dentro de un lapso temporal que no ha excedido</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

los cinco años.

5) En tal sentido, conforme a lo señalado en el artículo 45° del Código Penal, la sanción penal a imponerse debe determinarse judicialmente dentro de los límites mínimo y máximo de la pena básica correspondiente al delito en examen, al existir la concurrencia de una circunstancia atenuante privilegiada y de una circunstancia agravante cualificada.

6) **En tal sentido**, debido a las circunstancias personales de la sujeto agente, a las del hecho delictivo en examen, a la existencia de las dos circunstancias antes indicadas (Atenuante y Agravatoria), es que este Juzgado considera que resulta razonable, prudente y proporcional en este caso concreto, imponerle a la acusada la sanción penal de **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con calidad de EFECTIVA**, la misma que se computará formalmente desde que la sentenciada fue ingresada al Establecimiento Penal de Mujeres en donde actualmente se encuentra reclusa, y con descuentos de los dos días que estuvo detenida a nivel preliminar con motivo de los hechos delictivos que ha cometido, de acuerdo al examen de los actuados de la medida cautelar de prisión preventiva que obran agregados al Expediente Judicial (folios 28 a 35), y conforme lo exige el artículo 399°, numeral 1, del Código Procesal Penal.

VIGÉSIMO SÉTIMO. - Además, la sanción penal propuesta con ejecución efectiva, esto es con reclusión prolongada en un Centro Penitenciario, no solamente va a cumplir con el fin retributivo de la pena, sino también va a procurar directamente en la persona sentenciada la internalización de la idea que no debe recaer a futuro en una nueva actividad delictiva por las consecuencias legales

<p>lesivas que se generan cuando es encontrado responsable del delito cometido; y, además, va a motivar adecuadamente a los demás ciudadanos en el cumplimiento cabal de las Leyes vigentes, con el subsecuente cumplimiento de los fines preventivos de la pena (especial y general); sin soslayar que también se cumplen con los fines constitucionales de la rehabilitación, reeducación y readaptación social plena de la persona condenada, en su debida oportunidad y siempre y cuando cumpla con los requerimiento normativos correspondientes.</p> <p><u>VIGÉSIMO OCTAVO.</u> - Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 402°, numeral 1) del Código Procesal Penal, se deberá disponer la ejecución provisional inmediata de la sanción penal impuesta, aunque se interponga recurso impugnatorio en contra de esta Sentencia, por alguno de los sujetos procesales.</p> <p><u>VIGÉSIMO NOVENO.</u> - Por otro lado, para determinar la Sanción Civil se debe tener en cuenta el grado de dañosidad causado con el evento delictivo, y los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el artículo 93° del Código Penal y, que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, por lo que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; en ese sentido, conforme al artículo 93° del Código Penal, la reparación comprende: 1.- La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, 2.- La indemnización de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los daños y perjuicios.</p> <p>En este orden de ideas, la acusada se hace merecedor a una sanción civil por la realización del hecho punible cometido; pues se ha evidenciado la dañosidad de carácter patrimonial pues ante el delito cometido las prendas que la acusada y su acompañante pretendieron sustraer tuvieron que salir abruptamente de la esfera comercial en donde estaban inmersas y en donde tenían una alta valorización patrimonial según se aprecia del examen de la boleta de venta expedida por la entidad agraviada (folios 20 del expediente judicial), pues tuvieron que ser puestas a disposición de la autoridad policial para la realización de las actividades indagatorias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, por lo que pudieron ser objeto de venta inmediata al público usuario como pretendía la empresa agraviada; además, con motivo del suceso delictivo no pudieron seguir contando con la actividad laboral del testigo presencial Chuquipoma Gómez, quien tuvo que acudir a la Comisaría de la zona para poner a disposición a la acusada y participar de las primeras actividades indagatorias, y luego el citado testigo ha tenido que seguir acudiendo personalmente para brindar su testimonio; por lo que en este caso, se amerita tener en cuenta las reglas de la reparación del daño patrimonial causado por la acusada.</p> <p>En todo caso, se advierte que el Ministerio Público ha propuesto una sanción civil de escasa cantidad dineraria (S/. 500.00 Soles), que no deviene en razonable, prudente y proporcional al efectivo daño causado a la parte agraviada; sin embargo, este Juzgador no puede imponer un monto mayor al considerado en la pretensión sancionadora expuesta formalmente por el Ministerio Público; empero, deberá establecer que el monto dinerario a imponerse por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concepto de reparación civil sea cumplido a favor de la agraviada en ejecución de sentencia, en un plazo no mayor a SEIS (06) MESES de declarada Consentida o Ejecutoriada la presente Resolución Sentencial, y bajo los términos que disponga el Juzgado a cargo del trámite del Ejecución de Sentencia, y en el modo y forma de Ley.</p> <p><u>TRIGÉSIMO.</u> - Por último, estando a lo indicado en el artículo 497° del Código Procesal Penal deberán fijarse las Costas del proceso, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo de la parte vencida en Juicio, según lo prevé el artículo 500° del citado Código; en tal sentido, corresponde imponer al sentenciado las Costas procesales pertinentes.</p> <p><u>VIII. PARTE DECISORIA:</u></p> <p>En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa después de cerrado el debate, analizadas las cuestiones relativas a la existencia del hecho, su acreditación probatoria, calificación legal, responsabilidad del acusado, entre otros aspectos, bajo las reglas de la lógica y la sana crítica; por lo que, en aplicación los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, 11°, 12°, 16°, 23°, 185°, 186° primer párrafo inciso 5, del Código Penal; y, en concordancia con los artículos 392°, 393°, 394°, 396°, 397° y 399° del Código Procesal Penal, EL SÉTIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD impartiendo Justicia a nombre de la Nación,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>FALLA:</p> <p>CONDENANDO al acusado en cárcel: B., como COAUTORÍA del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de HURTO AGRAVADO, en grado de TENTATIVA, tipificado en el artículo 185°, concordante con los artículos 16° y 186°, primer párrafo numeral 5, del Código Penal, en agravio de la Empresa A.</p> <p>EN CONSECUENCIA:</p> <p>A) SE LE IMPONE a la citada sentenciada la sanción penal de SEIS (06) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con calidad de EFECTIVA, la misma que se computada desde su ingreso al Establecimiento Penal de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>).</p>					X					

	<p>Mujeres – El Milagro, esto es desde el día 03 de Junio del 2015, y con el descuento del tiempo de detención a nivel policial (dos días), <u>vencerá</u> el día 31 de Mayo del 2021; fecha en la que ella deberá ser puesta en inmediata libertad, salvo que tuviese alguna otra orden de detención o sentencia condenatoria dispuesta por autoridad judicial competente; y,</p>	<p>No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										10
Descripción de la decisión	<p>B) <u>SE IMPONE</u> a la citada sentenciada la sanción civil del pago de la suma de QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00 Soles) por concepto de Reparación Civil, que deberá ser cancelada a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia y en un plazo no mayor a SEIS (06) MESES de declarada Consentida o Ejecutoriada la presente Resolución Sentencial, en los términos que disponga el Juzgado a cargo del trámite del Ejecución de Sentencia, y en el modo y forma de Ley.</p> <p><u>DISPONIENDO</u> la ejecución provisional de la Sentencia Condenatoria, en su extremo penal; así sea objeto de impugnación el presente fallo condenatorio, por lo que se deberá Hacer llegar los Oficios pertinentes a la autoridad penitenciaria, haciendo de conocimiento la sentencia impuesta en Primera Instancia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						


	<p>por este Juzgado Penal.</p> <p><u>IMPONIENDO</u> a la citada sentenciada el pago de las costas procesales, que deberán ser objeto de liquidación y de verificación debida de su cabal cumplimiento, por el Juzgado de Ejecución Penal.</p> <p>CONSENTIDA O EJECUTORIADA, que sea la presente Resolución: SE ORDENA la inscripción de la Sentencia en el Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito; SE ORDENA la remisión de copias certificadas de la resolución sentencial a la autoridad penitenciaria, para el debido registro en el legajo personal de la sentenciada, y en su oportunidad, SE REMITAN los actuados pertinentes al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, para los fines del trámite de ejecución de sentencia que corresponda.</p> <p><u>ORDENANDO</u> la notificación de la presente resolución a los sujetos procesales principales en audiencia pública y –en caso no hubiera concurrido a la audiencia de lectura- a la parte sentenciada en su respectivo domicilio legal, y en el modo y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>forma de Ley. - <i>Interviniendo el Señor E y la Especialista Legal que suscribe, como Secretaría de la causa por disposición Superior. -</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 06877-2014-90-1601-JR-PE-08

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	 <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>										
			<p>CASO PENAL N° : 06877-2014-90-1601-JR-PE-08</p> <p>PROCESADOS : B.</p> <p>DELITO TENTATIVA : HURTO AGRAVADO -</p> <p>AGRAVIADOS : A.</p> <p>ASUNTO (CONDENA) : APELACIÓN DE SENTENCIA</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Resolución número: veintidós</p>					X				

	Trujillo, quince de septiembre del dos mil dieciséis	<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Postura de las partes	<p>VISTOS los actuados en audiencia de apelación de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, por los magistrados integrantes de la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Jueces Superiores Titulares: V (Presidente) S y U (Jueza Superior Supernumeraria como Ponente y directora de debate, en reemplazo de la señora W).</p> <p>Intervienen la representante del Ministerio Público O y como parte recurrente la sentenciada B., (videoconferencia) debidamente asesorado por el señor Abogado L, cuyos datos personales y de acreditación se encuentran registrados en el sistema de audio.</p> <p>I. PLANTEAMIENTO DEL CASO</p> <p>01. Viene el presente proceso penal en apelación de la sentencia de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, en el extremo que condenó a la acusada B., a seis años de pena privativa de la libertad efectiva, como autora del delito de hurto agravado en grado de tentativa en agravio de A.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

	<p>02. La sentencia ha sido cuestionada, por la mencionada procesada, mediante el recurso de apelación (p. 127 a 141), solicitando se revoque y absuelva.</p> <p>03. Como efecto del recurso de apelación interpuesto, esta Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo el Juez Penal Unipersonal para emitir la sentencia que le impone la pena de carácter efectivo y, eventualmente, también para ejercer un control sobre la legalidad del proceso y de la sentencia, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 06877-2014-90-1601-JR-PE-08

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>II. FUNDAMENTOS</p> <p>2.1 PREMISA NORMATIVA</p> <p>04. El delito de hurto se encuentra previsto en el artículo 185° del Código Penal³⁴, (vigente en la época en que se cometió el delito), y señala: “El que, para obtener provecho se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de</i></p>											

³⁴Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ). Código Penal, Artículo 185°.

Motivación de los hechos	(...)"	<p>05. El artículo 186° del Código Penal³⁵ contiene las agravantes del mencionado delito y establece:</p> <p><i>“El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: ...</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>5) Mediante el concurso de dos o más personas.</i></p>	<p><i>conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>06. Cabe aportar que se trata de un delito que protege el patrimonio de una persona (natural o jurídica), que se ve afectado por la conducta ilegítima de una persona mediante actos típicos de apoderamiento; se ejerce un acto de sustracción destinado a ejercer un nuevo dominio sobre el bien mueble, lesionándose el derecho de propiedad y su facultad inherente de posesión.</p>	<p>07. La Sala Penal de la Corte Suprema, en la Ejecutoria Suprema de fecha 02 de Julio de 1998, Recurso de Nulidad N° 2119-98 Callao, ha establecido: <i>“la consumación del delito de hurto agravado se produce cuando el agente se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privándole al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión del bien mueble, asumiendo de hecho los sujetos activos la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien”</i>³⁶.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la</p>										

³⁵Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 186° de la Ley N° 30076, publicada el 19.08.2013, en el Diario Oficial El Peruano.

³⁶Rojas Vargas, Fidel. Jurisprudencia Penal, T. I, Gaceta Jurídica, Lima, 1999, p.181-182.

Motivación del derecho	<p>08. En cuanto a la sanción a aplicarse al responsable de la comisión de un delito, el Código Penal en el artículo 45° define criterios de fundamentación y determinación de la pena, que demandan apreciar las carencias sociales que hubiere sufrido el gente, su cultura y sus costumbres; los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de él dependen; y, también, las que describen circunstancias modificativas de la responsabilidad penal conforme a los artículos 46°, 46°-A, 46°-B y 46°-C, que sirven para dimensionar y medir la mayor o menor gravedad del injusto realizado, así como el mayor o menor grado de culpabilidad que posee el autor o partícipe del hecho punible³⁷.</p>	<p>determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
	<p>09. Al respecto, el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 F.j. 7 ha sostenido que <i>“Es importante destacar que en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico. Esto es, el legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal) bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”</i>.</p> <p>2.2 PREMISA FÁCTICA</p> <p>10. <i>En la exposición de su alegato el Ministerio de la Defensa de</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad,</p>											

³⁷PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. "Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios"; Editorial IDEMSA; Lima-Perú; 2010; pág. 134-135.

Motivación de la pena	<p>la acusada solicitó se revoque la sentencia que lo condenó a seis años de pena privativa de libertad efectiva, solicitando se le Absuelva. En la exposición de su alegato de clausura.” reiteró su pretensión; argumentó que el hecho ocurre el 26 de noviembre de dos mil catorce a hora aproximadamente cinco de la tarde cuando su patrocinada es intervenida bajo el supuesto de arresto ciudadano por existir una flagrancia delictiva, es así que en ese contexto a nivel preliminar se realizan las investigaciones y fiscalía sustenta una tesis acusatorio en razón de que mi patrocinada había intentado sustraer prendas de vestir de la tienda SAC que se encuentra dentro del Mall, 12 prendas para ser preciso, esa es la teoría de la tesis acusatoria del Ministerio Publico y que por la cual el Ad quo ha tomado en consideración dichos argumentos y ha emitido una sentencia condenatoria y que por nuestro lado de la defensa no es acorde con los principios que enervan nuestro ordenamiento procesal, se ha vulnerado el argumento de la debida motivación de las resoluciones judiciales, entendiendo de que todo ciudadano tiene necesariamente las razones por las cuales ha sido sentenciado y de donde ha provenido este elemento que requiere justamente para condenar, es decir de donde viene la certeza que ha adquirido el juzgado para llegar a una sentencia condenatoria, tenemos que analizar dos cuestiones que no han sido meritadas por el órgano Ad quo, y es lo que nosotros sostenemos por parte de la defensa, se tendría que merituar si efectivamente existía o no existía coautoría y si existía o no una tentativa del delito o estábamos frente a actos cotidianos o a actos preparatorios, ahí</p>	<p>educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>justamente radica el tema de la discusión en esta audiencia, en el tema de coautoría solamente se señala que los sujetos agentes desplegaron una serie de conductas de manera conjunta y trascendental para apoderarse de los bienes de valor y con el afán de lograr la consumación plena de la disponibilidad potencial de los bienes que informo con anterioridad y lo cual necesita una acuerdo de voluntades que se formó con anterioridad a la organización del evento criminal, eso es lo que se señala en la sentencia condenatoria, tenemos que entender aquí algo en concreto, se señala simplemente una serie de conductas de manera conjunta, aquí habría que establecer primero si efectivamente los actos como se han dado, efectivamente si estamos ante una coautoría o no, aquí lo que no se ha probado por parte del Ministerio Público es que mi patrocinada entro con otra persona mayor a la atienda; ésta solo fue con su mejor hija, ahí tenemos necesariamente que nosotros sostenemos que nuestra teoría no eran pues actos delictivos y que nos encontramos pues en actos que no son de contenido penal y tenemos pues también que no se ha determinado una coautoría a ciencia cierta, en consecuencia lo que se ha generado aquí es la vulneración de la motivación de la resoluciones judiciales porque no se ha expresado cuales son las prueba; por lo tanto nosotros sostenemos que hay argumentos para la revocatoria de forma alternativa para que se le absuelva a mi patrocina da de todos los cargos que se le imputan." <i>Concluyendo sus alegatos.</i></p> <p>11. <i>En la exposición de su alegato la representante del Ministerio Público precisa que:</i>" considera que la sentencia venida en grado ha sido emitida con arreglo a ley y específicamente obedece a los medios probatorios que han sido</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>debidamente actuados durante el juicio oral, es así debemos precisar algunos aspectos con respecto a los hechos que han motivado los hechos tenemos que los hechos se produjeron el día 26 de noviembre del 2014 aproximadamente a las 17:30 horas cuando personal de la tienda SevenSeven, es decir el señor Frank Leonardo Chuquipoma , procedió hacer la intervención de la procesada sentenciada Livia Brenda Villajulca Pérez esta persona conjuntamente con otra mujer que no pudo ser identificada ingresan a la tienda comercial ubicada en el centro comercial aventura Plaza apareciendo como clientes regulares es así que tratan de apoderarse de diversas prendas de vestir consistentes en un pantalón, ocho blusas y tres camisas valorizadas en 1,079.00 nuevos soles este hecho fue advertido por el vendedor de la tienda por cuanto la procesada la sentenciada le solicita algunas tallas de las prendas de vestir y este señor que ya había advertido de algunas actitudes sospechosas ingresa al almacén para buscar las tallas que le había requerido y al ingresar al almacén es que tiene acceso a las cámaras de seguridad y es allí que puede advertir que en esos precisos momentos cuando él había ingresado al almacén a sacar las prendas requeridas es que la sentenciada toma algunas prendas de vestir y haciendo algunas maniobras logra camuflaras entre sus propias prendas de vestir además la sentenciada había ingresado conjuntamente con otra persona y su menor hija la otra persona ingresa al probador y la sentenciada ingresa a alcanzarle algunas prendas de vestir al interior de estos probadores inclusive la niña, la hija de la sentenciada ingresa también al probador donde se encontraba la otra señora que luego dice no la conoce y que no tenía ningún tipo de vinculación con ella, sin embargo se advierte que la menor su hija ingresara al probador con la otra señora lo cual no es válido que pueda darse</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>normalmente si no conoce si no tiene ningún tipo de vínculo con la otra mujer que está en el interior, ninguna madre va a permitir que su menor hija ingrese a un lugar privado con una persona desconocida, además con respecto al hecho si tuvo o no tuvo oportunidad de salir cuando el vendedor ingreso al almacén es en ese momento que el vendedor ingresa al almacén y que la tienda se queda solo, ese el momento que aprovecha no para huir si no para camuflar las prendas de vestir dentro de su chompa dentro de su bolso para posteriormente volver a salir, además existe un video de seguridad, que definitivamente no corre seguido, porque también es conocido que las cámaras de seguridad no filman en continuidad si no que hacen tomas y luego cortan por unos minutos y luego vuelven a encender en forma automática, entonces es posible que si no se presenta el momento en el que ellas ingresan al establecimiento porque ese momento no fue registrado por la cámara, pero si fue advertido por el vendedor que se encontraba en el interior, el vio cuando la señora con la otra persona posteriormente al ser descubierta por el vendedor arroja las prendas de vestir que tenía en su poder y se da a la fuga dejando en el interior de la tienda únicamente a la sentenciada con su menor hija, además en este video de seguridad del cual se ha hecho un acta de visualización ofrecidas y actuadas e juicio oral, principalmente la documental consistente del acta de visualización del video que es la transcripción de lo que se ha advertido en esas cámaras de seguridad, además que existe otro documento consistente en el certificado de antecedentes penales de la acusada donde se advierte que ha sido sentenciada por el mismo delito bajo la misma modalidad en agravio de las tiendas Metros, Tottus y Oeschle, se ha hecho referencia al acta de registro personal e incautación en el cual aparece que la sentenciada al momento de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su intervención no tenía dinero, ni tarjetas, no se ha logrado determinar con documento alguno que efectivamente hubiere hecho algún depósito a alguna tarjeta, porque no tenía ninguna tarjeta, ni dinero, como podría haber ingresado a la tienda, hacer comprar si no tenía dinero con que pagar estas compras que pensaba realizar, la acusada al haber brindado su declaración en juicio a negado pues que haya ingresado a la tienda con la finalidad de sustraer prendas de vestir, el hecho de esconder prendas en una tienda dentro de su bolso o debajo de su chompa eso no puede ser considerado como actos cotidianos, ningún cliente normal, regular va a entrar a una tienda y va a empezar a esconder prendas de vestir de ninguna manera puede ser un acto cotidiano, si no llegaron a sustraer las prendas de vestir fue precisamente porque el vendedor de la tienda se dio cuenta y lo impidió, si no hubiera hecho nada esta señora hubiera salido de la tienda con las prendas de vestir, es por todo ello que la fiscalía considera que la sentencia venida en grado ha sido dictada con arreglo a ley y que en ella se han consignado los argumentos sólidos, contundentes y suficientes para una sentencia condenatoria y por ello la sentencia debe ser confirmada.”</p> <p><i>12. En ejercicio de su derecho de defensa material la procesada no hace uso de este derecho.</i></p> <p>2.3 ANÁLISIS DEL CASO</p> <p>13. Conforme al contenido del requerimiento acusatorio, se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presenta imperativo establecer que los hechos que se atribuyen a la acusada B., habrían ocurrido el día 26 de noviembre del 2014 aproximadamente a las 17:30 horas cuando personal de la tienda A., en la persona de su Administrador y vendedor señor A, procedió hacer la intervención de la procesada B porque esta persona conjuntamente con otra mujer que no pudo ser identificada ingresan a la tienda comercial ubicada en el centro comercial aventura Plaza apareciendo como clientes regulares es así que tratan de apoderarse de diversas prendas de vestir consistentes en un pantalón, ocho blusas y tres camisetas valorizadas en 1,079.00 nuevos soles; este hecho fue advertido por el vendedor de la tienda por cuanto la procesada le solicita algunas tallas de las prendas de vestir y este señor que había advertido de algunas actitudes sospechosas ingresa al almacén para buscar las tallas que le había requerido, donde tiene acceso a las cámaras de seguridad, es que puede advertir que en el momento cuando había ingresado al almacén a sacar las prendas requeridas, la procesada toma algunas prendas y haciendo algunas maniobras logra camuflaras entre sus propias prendas de vestir, además ingresa a alcanzarle algunas prendas de vestir al interior de estos probadores a la otra persona que había ingresado con ella a la tienda; inclusive la niña hija de la procesada ingresa también al probador donde se encontraba la otra señora que luego refieren la conoce y no tenía ningún tipo de vinculación con ella; sin embargo no es lógico que si no conoce si no tiene ningún tipo de vínculo con la otra mujer que está en el interior, va a permitir que su menor hija ingrese a un lugar privado con una persona desconocida, con respecto al hecho de que tuvo la oportunidad de salir cuando el vendedor ingreso al almacén es en ese preciso momento es que aprovecha para camuflar las prendas de vestir dentro de su chompa y de su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>bolso para posteriormente volver a salir, tal como se aprecia en video de seguridad, posteriormente el vendedor vio cuando la otra persona posteriormente al ser descubierta por el arroja las prendas de vestir que tenía en su poder y se da a la fuga dejando en el interior de la tienda únicamente a la procesada con su menor hija; este video de seguridad del cual se ha levantado un acta de visualización ofrecidas y actuadas e juicio oral se advierte que la procesada toma una prenda de vestir y luego hace un movimiento que oculta de las cámaras y luego cuando voltea ya no tiene las prendas pues la había escondido entre sus propias prendas de vestir, en esta sentencia se ha tomado en consideración, principalmente la declaración de Frank Chuquipoma Gómez, que es el vendedor que hizo la intervención de la señora bajo la figura de arresto ciudadano, el narra en forma coherente como es que sucedieron estos hechos, tenemos las testimoniales de José Cabanillas Tarazona que es la persona que recibe a la sentenciada en la comisaria del Alambre cuando se le pone a disposición luego del arresto ciudadano, y efectivamente también existe el acta de esta recepción de persona por parte del efectivo policial, la documental consistente en la boleta de venta con la cual se acredita que estas prendas pertenecían a esta tienda, el acta de recepción de prenda de vestir y principalmente la documental consistente del acta de visualización del video que es la transcripción de lo que se ha advertido en esas cámaras de seguridad, además que existe otro documento consistente en el certificado de antecedentes penales de la acusada donde se advierte que ha sido sentenciada por el mismo delito bajo la misma modalidad en agravio de las tiendas Metros, Tottus y Oeschle, se ha hecho referencia al acta de registro personal e incautación en el cual aparece que la sentenciada al momento de su intervención no tenía dinero, ni</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>tarjetas, entonces como podría hacer comprar en la tienda, si no tenía dinero con que pagar estas compras que pensaba realizar, la procesada al haber brindado su declaración en juicio negó que haya ingresado a la tienda con la finalidad de sustraer prendas de vestir; por lo que se emite sentencia basándose en lo actuado durante juicio oral como: las actas policiales, declaración del vendedor de la tienda, video de seguridad donde se aprecia como la sentenciada esconde las prendas de vestir como las camufla en sus propias prendas, se ve que tenía la prenda en la mano, voltea y luego ya no está, la había escondido entre sus prendas, el registro personal del cual se advierte que no tenía dinero, no tenía tarjetas y finalmente los antecedentes de tres sentencia condenatorias por el Delito de Hurto agravado, con respecto a lo que se atribuye en la apelación que ha formulado la defensa de la sentenciada con respecto a la coautoría se está negando la vinculación que existe entre la sentenciada y la otra mujer que entro conjuntamente con ella, que ingreso al probador y que finalmente al ser descubiertas arroja las prendas que tenía en su poder y se da a la fuga, sin embargo también es cierto que está plenamente acreditado que la sentenciada ingreso con su menor hija, y que su menor hija estaba con la otra señora, el vendedor también dice que ingresaron juntas, de tal forma que de lo que se actuado en juicio podemos establecer que efectivamente ingresaron juntas y que tenían la misma voluntad de sustraer las prendas de vestir de este establecimiento, con respecto de que sería una tentativa, el hecho de esconder prendas en una tienda dentro de su bolso o debajo de su chompa, si no llegaron a sustraer las prendas de vestir fue precisamente porque el vendedor de la tienda se dio cuenta y lo impidió.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>14. Los hechos anteriormente descritos fueron calificados por la representante del Ministerio Público como delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto agravado, tipificado en el artículo 185° del Código Penal con las agravantes que contiene el artículo 186° primer párrafo inciso 5 del mismo código, al considerar que la realización típica viene determinada por la acción de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando destreza, mediante el concurso de dos personas, además, el delito quedó en fase de tentativa.</p> <p>15. De la lectura de la sentencia se permite extraer que en el desarrollo del juicio oral, la acusada no admitió los cargos, negando su participación en estos hechos delictivos materia de imputación, declarando que fue a la tienda a comprarse prendas de vestir, que fue solo con su menor hija.</p> <p>16. Se debe establecer que los recursos impugnatorios se rigen por el principio dispositivo al que se encuentra vinculado el principio de congruencia procesal, por ello el autor Ramón Teodoro Ríos señala: <i>“(...) el Tribunal que decide el recurso conoce del proceso sólo en cuanto a los puntos de la decisión a los cuales se refieren los agravios, de tal modo que la manifestación concreta del impugnante acerca de los motivos por el que el fallo resulta injusto constituye la frontera de la competencia funcional del tribunal ad quem”</i>³⁸. Este principio ha sido recogido por el artículo 409°.1 del Nuevo Código Procesal</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³⁸ RIOS, Ramón Teodoro, Influencia de los principios acusatorios y de legalidad en la impugnación penal; en Revista de Derecho Procesal 3: Medios de Impugnación. Recursos II. Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999, pág. 373.

<p>Penal, cuando señala que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada; principio que en materia impugnatoria, suele expresarse a través del aforismo latino <i>“tantum devolutum quantum appellatum”</i>; es por ello que, de acuerdo al contenido de las pretensiones sometidas al debate contradictorio en la audiencia de apelación, se determina que éstas, así como las que se postulan en el escrito mediante el cual se ejercitó el medio impugnatorio, están orientadas a cuestionar el quantum y el carácter de la pena que se le impuso al recurrente.</p> <p>17. Los argumentos que se consignan en el recurso impugnatorio, así como los que expuso el señor Abogado Defensor en los alegatos de inicio y clausura en la audiencia de apelación, delimitan la frontera de los cuestionamientos hacia la sentencia de instancia; por ello, queda establecido que el Ministerio Público no formuló recurso impugnatorio.</p> <p>18. Según la doctrina nacional, el delito de hurto requiere de la sustracción de la cosa, esto es, la separación del ámbito de custodia del objeto materia del delito de su titular y la incorporación a la del sujeto activo o agente delictivo y respecto de la consumación del delito, la sentencia plenaria de la Corte Suprema N° 1-2005/DJ-301-A ha señalado <i>“El criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a esta en el ámbito de protección dominical y por consiguiente cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho-resultado típico- se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando solo sea por un breve tiempo,</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>es decir cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; solo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito”.</i></p> <p>19. En el caso materia de análisis, el Juez Penal Unipersonal determinó que el delito no llegó a la consumación, por ende, quedó en fase de tentativa, al no haberse acreditado los actos de disponibilidad sobre los bienes sustraídos y según lo establece el artículo 16° del Código Penal <i>“En la tentativa, el agente comienza la ejecución del delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”</i>; por ello, el legislador se limita a señalar que en el caso de la tentativa, la pena será atenuada o disminuida prudencialmente, sin señalar de manera expresa si la reducción se realizará incluso hasta límites inferiores o por debajo del mínimo legal; por lo que, en los delitos donde el grado quede reducido a la tentativa, la determinación judicial de la pena en mérito a esta atenuante, quedará a discrecionalidad del Juez Penal, quien deberá ponderar las circunstancias concomitantes en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad para reducir prudencialmente la pena.</p> <p>20. Así en la determinación judicial de la pena, el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 ha establecido que <i>“Es un procedimiento técnico y valorativo (...), (...) que generalmente alude a dos etapas esenciales. En la primera, el Juez debe determinar la pena básica, esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito (...). En segundo lugar, el juzgador debe individualizar la pena concreta entre el</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mínimo y máximo de la pena, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°,46°-A, 46°-B y 46° -C del código penal y que estén presentes en el caso.</p> <p>21. En el caso materia de análisis, ala procesado se le ha condenado por el delito de hurto en modalidad agravada en grado de tentativa, en base a la agravante propia de dicho delito, esto es, con el concurso de dos personas; por lo que, resulta necesario efectuar un análisis de la agravante aludida a fin de determinar si dicha agravante resultan imputable a la sentenciada en base al hecho materia de delito, máxime si dicho extremo ha sido cuestionado por el recurrente en su escrito de apelación y en el debate que se desarrolló en la audiencia de apelación.</p> <ul style="list-style-type: none"> •Respecto de la agravante referida al concurso de dos o más personas; fue materia de cuestionamiento por el señor Abogado defensor dela acusada, analizando la doctrina nacional ha sostenido que esta agravante se produce cuando los agentes se apoderan de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privándole al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión del bien inmueble, asumiendo de hecho los sujetos activos la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien; habiéndose acreditado que la procesada ingreso a establecimiento comercial con otra persona mayor y se alcanzaban las prendas para posteriormente apoderarse de ellas escondiéndolas en su morral y/o cuerpo. <p>En el caso materia de análisis, conforme se desprende de la actuación probatoria, se determinó que el delito se cometió en el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>interior de la de la Empresa SevenSeven y que esta ingreso con otra persona con la que estaba de acuerdo y se alcanzaban las prendas de vestir para apoderarse de éstas; por lo que, en contrario a las afirmaciones que expresa el ministerio de la defensa dela acusada la mencionada agravante si se encuentra presente.</p> <p>22.Del análisis precedente se determina que en el presente caso existe una circunstancia agravante específica que señala el artículo 186° como es“(…) <i>mediante el concurso de dos personas (…)</i> agravante que se ubican en el primer nivel de la norma en donde la pena oscila entre 3 a 6 años, por ende, la conducta se subsume dentro del mencionado dispositivo legal.</p> <p>23. El Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ- 116 que desarrolla el problema de la concurrencia de circunstancias agravantes y específicas de distinto grado o nivel y determinación judicial de la pena, establece que las circunstancias agravantes de diferente grado o nivel, <i>“son aquellas circunstancias agravantes específicas que se encuentran adscritas a determinados delitos de la parte especial del Código Penal, pero para lo cual la ley establece escalas punitivas conminadas a diferente extensión y gravedad.”</i> Asimismo, señala que <i>“Esta presencia múltiple de circunstancias agravantes configura lo que la doctrina denomina concurrencia de circunstancias (...), (...) la determinación de la pena concreta, en tales supuestos, demanda una visualización analítica pero integrada, a la vez que coherente, de la calidad y eficacia de las circunstancias concurrentes. Lo cual implica como regla general que el Juez no puede dejar de apreciar y</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>valorar cada circunstancia concurrente</i>". Por lo que, en el presente caso, al concurrir circunstancias agravantes de distinto grado o nivel, el Juzgador debe valorar dichas gravantes como circunstancias influyentes para determinar la pena concreta.</p> <p>24. No obstante lo anotado en el fundamento que antecede, para definir la pena básica, ante la concurrencia de circunstancias agravantes, es necesario conforme lo establece el Acuerdo Plenario antes citado, valorarlas en conjunto; y en este caso, <i>"(...) la circunstancia de mayor grado absorberá el potencial y eficacia agravante de las de grado inferior. Por consiguiente, ella operará como pena básica a partir de la cual el Juez determinará la pena concreta a imponer."</i> Ello, sin perjuicio de valorar las otras circunstancias agravantes que concurrieron pero que fueron absorbidas por la de mayor grado, las mismas que serán valoradas al momento de determinar la pena concreta.</p> <p>25. Aplicando dicho Acuerdo Plenario al caso materia de análisis, resulta necesario precisar, que la agravante sobre la que se determinará la pena básica es la referida al primer párrafo inciso 5 del artículo 186° del código penal esto es, <i>mediante el concurso de dos o más personas</i>" por constituir esta la pena de mayor grado, siendo que la misma oscila entre 3 a 6 años de pena privativa de la libertad, por lo que será en base a este extremo que se determinará la pena concreta y aplicable al hecho materia de análisis, ello teniendo en cuenta la concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes que el Juez no puede dejar de valorar.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>26. Así tenemos, que determinar la pena concreta, conforme lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 implica en primer lugar determinar la pena básica, que conforme al análisis efectuado en el caso materia de análisis, dicha pena oscila entre los 3 a 6 años; en segundo lugar, para determinar la pena judicial aplicable al hecho materia de delito, se debe individualizar la pena concreta que según dicho Acuerdo Plenario <i>“el Juzgador para individualizar la pena concreta entre el mínimo y máximo de la pena básica, evaluando para ello diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°-A, 46°-B y 46-C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal”</i>.</p> <p>27. De los actuados, se verifica que se presenta una circunstancia atenuante que ha sido válidamente acreditada, ésta es la tentativa sobre el hecho por parte de la procesada, sin embargo, también hay concurrencia de agravantes, las mismas que están referidas a la agravante propia de dicho delito, esto es la referida al concurso de dos personas, aunado a la circunstancia que la procesada registra antecedentes penales por condenas anteriores por el mismo delito que le mereció penas privativas de libertad suspendidas en su ejecución. En ese sentido, para determinar la pena concreta, conforme lo establece el artículo 45°-A, inciso 1, se debe comenzar por <i>“identificar el espacio punitivo, de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y dividirla en tres”</i> por lo que al ser el espacio punitivo de 3 a 6 años corresponde dividir dicho espacio en tres tercios, estos es: el primer tercio estaría conformado por una pena que oscila entre los 3 años a 4 años, el segundo tercio entre los 4 años y un mes a 5 años y finalmente el tercer tercio oscilaría entre los 5 años y un mes a 6 años.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>28. Que, en el presente caso al existir circunstancia atenuante, agravante del tipo y cualificada como la habitualidad; el juzgador ha ubicado, la pena concreta en el tercio superior. En ese sentido, la pena impuesta a la hoy sentenciada de 6 años de pena privativa de la libertad efectiva resulta muy razonable teniendo en cuenta que la procesada tiene antecedentes penales y en la comisión del hecho materia de autos concurre una agravante propia del delito de hurto, circunstancia que conforme lo establece el Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ- 116 son susceptibles de valoración al momento de decidir la pena concreta; por lo tanto, la resolución materia de apelación en el extremo recurrido debe ser confirmada.</p> <p>29. Que, el órgano jurisdiccional debe expedir un pronunciamiento sobre las costas del proceso, no obstante ello, se debe considerar que, el artículo 497°.3 del Código Procesal Penal, faculta la exención de dicho pago al vencido en el juicio; que, en el presente proceso, este Colegiado Superior advierte que la recurrente ha tenido razones atendibles para promover su derecho constitucional a la instancia plural, por lo que es procedente eximirle de dicho pago.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 06877-2014-90-1601-JR-PE-08

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>III. DECISIÓN</p> <p>Por los fundamentos que se dejan expuestos, analizados los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, y en conformidad con los dispositivos legales invocados, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por unanimidad ha resuelto:</p> <p>1. CONFIRMAR la sentencia de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, en la que condenó a la acusada B., a seis años de pena privativa de la libertad efectiva, como autora del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa en agravio de A.; con lo demás que contiene y es materia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>				X							

	del grado.	<i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Descripción de la decisión	<p>2. SIN COSTAS en el presente trámite recursal.</p> <p>3.ORDENARON se de lectura a la presente sentencia en audiencia pública por el señor Coordinador de Audiencias y en el día se entregue a ambas partes copia de la presente resolución.</p> <p>4. EJECUTORIADA que sea, se devuelva los actuados al órgano jurisdiccional de origen, previa anotación en los registros correspondientes del Poder Judicial.</p> <p><i>Intervino como Ponente y Directora del Debate, la señora Jueza Superior Supernumeraria, W.</i></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					10

Fuente: Expediente N° 06877-2014-90-1601-JR-PE-08

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* la autora del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA; EXPEDIENTE N° 06877-2014-90-1601-JR-PE-08: DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO. 2019. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Trujillo, noviembre del 2019*



Tesisista: Rocío Amelia Zapata Chigne

Código de estudiante: 1606132084

DNI N° 08466518

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N ^o	Actividades	Año 2019								Año 2019							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Me		s		Me		s		Me		s		Me		s	
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación					X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico						X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos							X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Recolección de datos									X							
9	Presentación de resultados										X						
10	Análisis e Interpretación de los resultados										X						
11	Redacción del informe preliminar											X					
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X				
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X			
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X		
16	Redacción de artículo científico															X	

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total De presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			